Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura

Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno

Sesión Ordinaria No. 20

marzo 21, 2019

Coordinación General de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el inciso b) del artículo 22; y, las fracciones III y IV del artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

En este sentido es importante señalar, que en diversas normas se establece de manera literal la obligación de "capacitar", pero esto no implica realmente la profesionalización ya que muchas veces se ofrecen al interior de las diversas instancias.

Ahora bien, el Instituto Nacional de las Mujeres mediante el Catálogo de Capacitación 2018[1] señala la importancia de profesionalizar al personal gubernamental que tiene contacto con las víctimas del delito y de manera puntual se plantea que "los cursos de alineación proponen: • Facilitar que las personas que realizan funciones relacionadas con la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres sean evaluadas exitosamente, adecuando sus conocimientos, habilidades y aptitudes a los parámetros de calidad establecidos en dichos estándares para obtener un certificado emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de

[1] Catálogo de capacitación 2018. Disponible en:
http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/docs/linea/catalogocursosinmujeres.pdf

competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública e Inmujeres y avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP)", lo anterior, debido principalmente a que las personas que tienen contacto de manera directa una vez que han sido vulneradas requieren atención específicamente dirigida al caso particular, aspecto que no es posible comprender o proyectar mediante una simple capacitación, razón por lo que resulta pertinente se plasme en este mismo sentido en la Ley sustantiva de la materia en la entidad, con la finalidad de que las mujeres que han sido víctimas de violencia puedan contar con una atención profesional que garantice el trato adecuado y sobretodo que se evite la revictimización, paradigma fundamental que a la fecha precisamente por falta de sensibilidad y profesionalización se sigue presentando en las diferentes instituciones públicas, donde se abordan los casos de violencia en contra de las mujeres.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el inciso b) del artículo 22; y, las fracciones III y IV del artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. …
a) …

b) Certificar al personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).

c) a e) …

II. …

ARTÍCULO 29. …

I a II. …

III. Certificar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito, a través del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (Conocer) dependiendo del

estándar en el que se certifique la persona— o bien un certificado de competencia emitido por la Secretaría de la Función Pública y el Instituto Nacional de las Mujeres, avalado por la Secretaría de Educación Pública (SEP).;

IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, la certificación de las personas que atienden a víctimas;

V a XI. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 08 de marzo de 2019

CC. Diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Presentes.

Paola Alejandra Arreola Nieto, Diputada integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Decreto que REFORMA los artículos 3º párrafo primero; 4º párrafo primero; 8º fracción VI; 9º fracciones I, VI, X y XI; 10 párrafo primero y fracción III; 40 párrafo primero y, 74 párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, cinco de cada 10 niñas, niños y adolescentes afirman que en su escuela se discrimina diariamente, además, el 63 por ciento dijeron haber sido castigados con un golpe o jalón de cabello como método correctivo por algo que hicieron.

Dicha información, fue el resultado obtenido de la Plataforma Digital "Participa" en la sección especializada para niñez y adolescencia[1]. La encuesta revela que este sector poblacional considera a la discriminación como un tema constante en sus entornos, 40% opinan que la principal causa es por el tono de piel, 24% por vivir con alguna discapacidad y 16% por pertenecer a un grupo indígena, mientras que referente en el tema de violencia, 50% dicen haber sido molestados con palabras ofensivas, amenazantes o con violencia física, principalmente por otras y otros compañeros del entorno escolar.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, ya que es un proceso permanente que contribuye al desarrollo y a la transformación de la sociedad, por resultar un factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores.[2]

Por tanto, la discriminación es un fenómeno que ocurre en las relaciones que se establecen en distintos sectores sociales, derivado de la privación de los derechos fundamentales que aumentan la exclusión, la inequidad y la desigualdad.

Es por lo anterior que con fundamento en lo previsto en el artículo 1º párrafo quinto y el diverso numeral 4° párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde queda prohibida la discriminación; en concatenación a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, la suscrita estima necesario adecuar el marco normativo que regula las conductas sociales en materia de educación, con el propósito de definir e incluir las formas de discriminación que establece la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado, que en la porción normativa que interesa, señala lo siguiente:

---

[1] Disponible en: https://www.gob.mx/sipinna/articulos/resultados-de-la-primera-encuesta-opinna-juguemos-en-las-calles?idiom=es

[2] *Cfr.* Artículo 3º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

> “ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.
>
> Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
>
> De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.”

Se prevé que dicha propuesta, permitirá ampliar el criterio de prevención y combate de la discriminación a través de las diversas modalidades señaladas en el artículo citado en el párrafo anterior y de esta forma no concurra el fenómeno del axioma jurídico *“todo lo que no esta prohibido esta jurídicamente permitido*, ya que la discriminación y la violación del derecho al libre desarrollo de la persona genera baja autoestima, sentimientos de rencor, entre otras situaciones emocionales y psicológicas que en muchas ocasiones terminan en eventos delictivos.

Lo anterior se pretende lograr a través del establecimiento de las condiciones que eviten la discriminación en atención al impacto social, político, económico y moral que causa dicha práctica, al limitar, restringir e impedir el ejercicio real de los derechos de las personas y específicamente en el crecimiento y desarrollo de los seres humanos.

Por otra parte, a propósito de los acontecimientos que donde se practica el maltrato de los animales y en aras de crear una cultura de protección, respeto, buen trato y promoción de actitudes responsables hacia los animales, para erradicar actos de crueldad con los animales y a su vez, dar una correcta difusión del cuerpo normativo de la Ley Estatal de Protección a los Animales, se estima conveniente que sean las instituciones educativas que refiere la Ley de Educación del Estado, las que implementen dichas acciones.

De esta manera, esta propuesta de iniciativa permite armonizar el marco jurídico de San Luis Potosí, lo cual permitirá, de aprobarse, que se implementen programas y políticas públicas tendientes a erradicar la discriminación que sufren las personas, sobre todo en la edad temprana, como son los educandos del nivel básico y, la protección, respeto, buen trato y la promoción de actitudes responsables hacia los animales, con la finalidad de erradicar los actos de crueldad de estos mismos bajo la óptica de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Asimismo, no omito mencionar que del análisis de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se advierte la utilización del término “individuo” y “hombre” en diversos preceptos legales, por lo que con la finalidad de armonizar el texto de dicha normatividad, con base en la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el que de manera clara se alteró el texto del artículo 1º de la Constitución Federal, en cuanto a que se sustituyó la palabra “individuo” por “persona”, se considera necesario efectuar dicha adecuación para eliminar los términos que hagan referencia unívoca al sexo masculino e incorporar la acepción que otorgue una protección e inclusión más amplia.

Finalmente, con la finalidad de concientizar a los educandos a edad temprana, principalmente en los niveles de educación básica normal y especial, en la que participen desde sus propios espacios, para la formación de personas propositivas, mismos que en su etapa adulta reproduzcan esos valores y que permitan crear una sociedad más justa e igualitaria, ya que se considera que el espacio educativo es un lugar para generar valores como el respeto por los demás a través de la no discriminación y la protección a la vida y respeto de los animales

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que ante la redacción de los artículos 3º párrafo primero; 4º párrafo primero; 8º fracción VI; 9º fracciones I, VI, X y XI; 10 párrafo primero y fracción III; 40 párrafo primero y, 74 párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, es procedente su reforma.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

- **Reforma de los artículos 3º párrafo primero; 4º párrafo primero; 8º fracción VI; 9º fracciones I, VI, X y XI; 10 párrafo primero y fracción III; 40 párrafo primero y, 74 párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 3°. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo ~~del individuo~~ y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social… ARTÍCULO 4° ~~Todos los individuos~~ tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. ARTÍCULO 8º… I… II.. III… IV… V…	ARTICULO 3°. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo **de las personas** y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social… ARTÍCULO 4° **Todas las personas** tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. ARTÍCULO 8º… I… II.. III… IV… V…

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los ~~individuos~~ ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;	VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de las **personas** ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación **por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; **de la protección a la vida y respeto de los animales** así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;
ARTÍCULO 9º… I. Contribuir al desarrollo integral ~~del individuo,~~ para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas; II… III… IV… V… VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de ~~los individuos~~ ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos; VII… VIII… IX… X. Desarrollar actitudes solidarias en ~~los individuos~~, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral ~~del individuo~~ y la sociedad. También se proporcionarán los elementos	ARTÍCULO 9º… I. Contribuir al desarrollo integral de **las personas,** para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas; II… III… IV… V… VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad **de las personas** ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; **la protección a la vida y respeto de los animales;** de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos; VII… VIII… IX… X. Desarrollar actitudes solidarias en **las personas**, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la

básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales; ARTÍCULO 10. La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas niños, debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además: I … II… III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos ~~los hombres~~, evitando los privilegios o discriminación ~~de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos,~~ y	protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral **de las personas** y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales; ARTÍCULO 10. La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación por **motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas**,** niños **y promoverá la protección a la vida y respeto de los animales en términos de la Ley Estatal de Protección a los animales,** debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además: I … II… III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, **la protección a la vida y respeto de los animales,** la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las personas**, evitando los privilegios o discriminación por **motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la**

ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada ~~a individuos~~ de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. ARTICULO 42.- Se entiende por contenidos de la educación el conjunto de conocimientos, valores, destrezas y actitudes que se proponen ~~al individuo~~ para su aprendizaje en los planes y programas de estudio. ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada ~~individuo~~, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, eliminando todo tipo de violencia de género	**apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** y ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada **para las personas** de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. ARTICULO 42.- Se entiende por contenidos de la educación el conjunto de conocimientos, valores, destrezas y actitudes que se proponen **a las personas** para su aprendizaje en los planes y programas de estudio. ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada **persona**, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, eliminando todo tipo de violencia de género

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO.- Se reforman **los artículos 3º párrafo primero; 4º párrafo primero; 8º fracción VI; 9º fracciones I, VI, X y XI; 10 párrafo primero y fracción III; 40 párrafo primero y, 74 párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,** para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo **de las personas** y a la transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre, de manera que tenga sentido de solidaridad social…

ARTÍCULO 4° **Todas las personas** tienen derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de equidad y tránsito, con las mismas oportunidades de acceso al sistema

educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 8º…

I…
II…
III…
IV…
V…

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de las **personas** ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación **por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; **de la protección a la vida y respeto de los animales** así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

ARTÍCULO 9º…

I. Contribuir al desarrollo integral de **las personas,** para que ejerza responsable y plenamente sus capacidades humanas;
II…
III…
IV…
V…

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad **de las personas** ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; **la protección a la vida y respeto de los animales;** de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VII…
VIII…
IX…

X. Desarrollar actitudes solidarias en **las personas**, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sostenible, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral **de las personas** y la sociedad. También se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representan el cambio climático y otros fenómenos naturales;

ARTÍCULO 10. La educación -preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica- que impartan el Gobierno del Estado, municipios, organismos descentralizados, órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, estará orientada por un criterio que se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación por **motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** el acoso escolar, y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas**,** niños **y promoverá la protección a la vida y respeto de los animales en términos de la Ley Estatal de Protección a los animales,** debiendo instrumentar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en los órdenes de gobierno estatal y municipal; además:

I …
II…

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, **la protección a la vida y respeto de los animales,** la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de **todas las personas**, evitando los privilegios o discriminación por **motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo,** y…

ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada **para las personas** de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

ARTICULO 42.- Se entiende por contenidos de la educación el conjunto de conocimientos, valores, destrezas y actitudes que se proponen **a las personas** para su aprendizaje en los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 74. Las autoridades educativas de la Entidad establecerán condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad, de cada **persona**, mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, adaptando escuelas y aulas accesibles y adecuadas para todos, eliminando todo tipo de violencia de género

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

DIPUTADOS DE LA SEXAGESIMA
SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO
DE SAN LUIS POTOSI
P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, articulo 130 Y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. **Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí**, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa, con proyecto de Decreto, que propone reformar articulo 6 Fracción II, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí,** con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antes del porfiriato, la instrucción primaria en San Luis Potosi, era escasa, debido a la falta de organización política del país. A partir de 1880 el Estado de San Luis Potosi pudo ofrecer mejores oportunidades educativas, poniendo especial atención a la educación primaria, la creación de escuelas se centraba en las ciudades. Conscientes de la importancia de la educación se estableció que los municipios deberían tener cuando menos dos escuelas de instrucción primaria, una para niños y la otra para niñas, además debía establecerse una escuela por cada dos mil habitantes, considerando las aldeas y congregaciones situadas entre sí a menos de tres kilómetros de distancia.

La educación es la base principal, para erradicar la pobreza en México. En San Luis Potosí, 6 de cada 100 personas mayores de 15 años y más no saben leer ni escribir. En México 5 de cada 10 niños se quedan fuera de la educación preescolar.

De acuerdo al Índice de Cumplimiento de la Responsabilidad Educativa Estatal, el Estado de San Luis Potosí obtuvo la calificación de 5.2 sobre 10 en el cumplimiento de su responsabilidad de garantizar el derecho a aprender.

San Luis potosí está en el lugar número 25 a nivel nacional, en lo referente a la mejora en las escuelas.

Las autoridades de San Luis Potosí, incumplen con su responsabilidad de garantizar plenamente el derecho a aprender de los niños y niñas, en el nivel de educación básica.

El ICRE Índice de Cumplimiento de la Responsabilidad Educativa Estatal, que se encarga de medir el cumplimiento de las autoridades locales en su obligación de Garantizar el derecho a aprender de los niños y niñas. Tomando en cuenta el contexto socioeconómico.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la

transformación de la sociedad: es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para la formación de valores en la mujer y el hombre.

En nuestro estado, niños que no tengan 3 años para preescolar y 6 años para primaria, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar, no pueden ingresar. Esta decisión por ley deja indefensos a aquellos menores que tienen un intelecto por encima del promedio, y que tendrán que esperan algunos meses, hasta tener cumplidos los años requeridos.

Esta reforma pretende dar flexibilidad a esos menores, mediante una carta compromiso firmada por los padres, en la que se garantice el esfuerzo de los mismos, a fin de que el menor este al ritmo de sus compañeros.

PROYECTO DE DECRETO
Ley de Educación del Estado de San Luis Potosi

Ley Actual	**Ley con Proyecto**
Artículo 5. El Gobierno del Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación, preescolar, primaria, secundaria, y media superior.	Articulo 5……..
Estos servicios se prestaran en el marco del federalismo y la concurrencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.	……..
Atenderá también la Educación inicial, preescolar, indígena, especial y normal, así como las que contribuyen a la formación de docentes.	…….
Artículo 6. Los habitantes de la Entidad deben cursar la Educación, Preescolar, primaria, secundaria, y media superior; y los padres o tutores están obligados a hacer que sus hijas,	Artículo 6. ……

hijos o pupilos, menores de edad, cursen estos niveles educativos. Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria de 6 años; cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los talleres para Padres de Familia. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado elaborara la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.	Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria de 6 años; **cumplidos al 31 de Agosto del año de inicio del ciclo escolar. Previa carta compromiso para reforzar la lectura y escritura del menor. Firmada por el padre, madre o tutor que le será entregado al momento de la inscripción** …….

Reforma

Se reforma artículo 6 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su fracción segunda, para quedar como sigue:

Articulo 6…….

Para obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar y primaria, deberá tener la edad mínima para ingresar a la educación básica, a nivel preescolar de 3 años; y para nivel primaria de 6 años; **cumplidos al 31 de Agosto del año de inicio del ciclo escolar. Previa carta compromiso para reforzar la lectura y escritura del menor. Firmada por el padre, madre o tutor que le será entregado al momento de la inscripción.**

…….

TRANSITORIOS

Primero: Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación, en el periódico oficial de Gobierno del Estado de San Luis.

Segundo: se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P. a 11 Marzo del 2019

A t e n t a m e n t e

ANGELICA MENDOZA CAMACHO
DIPUTADA LOCAL NOVENO DISTRITO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, celular 4442369849, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131,fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, respecto del Título Décimo Sexto, denominado "Delitos por hechos de Corrupción" Capitulo III "Ejercicio Ilícito de las Funciones Públicas", del Código Penal del Estado que comprende adicionar una fracción al artículo 323, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La implementación a nivel Constitucional en mayo de 2015 del Sistema Nacional Anticorrupción y derivado de esa reforma, la creación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí se concretaron a partir del reconocimiento institucional del grave problema que implica la corrupción en nuestro país y la necesidad de coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para prevenir hechos de corrupción y faltas administrativas.

En ese contexto La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado, se adecuó a las nuevas necesidades que plantea la sociedad actual y en su artículo 58 amplió el supuesto legal para sancionar administrativamente a quien designe a una persona para ocupar un cargo público, ya que la anterior ley, solo preveía sancionar a quien contratara o designara a una persona que estuviera inhabilitada por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, sin atender la falta de otros requisitos legales.

En efecto, dicho numeral, prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 58*. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal.*

Por otra parte, en el contexto penal, y en lo que se refiere al tema tratado, se considera que no se atiende la justa demanda social de combatir integralmente la corrupción, ya que se cuenta con un modelo incompleto. Primeramente, viene a cuenta señalar que es común que se tenga la idea de que una ley o código penal tienen como fin sancionar las conductas delictivas, y que compurgar las penas además conlleva la obligación del Estado de procurar la reinserción social del inculpado, lo cual es correcto. Sin embargo, no debe soslayarse que también el imponer en una ley una sanción penal, tiene inmersa la finalidad de inhibir ese tipo de acciones. Por otro lado, es verdad que es complejo realizar estudios tendientes a lo que se conoce como la "cifra negra" y determinar cuántas actividades ilícitas

dejaron de denunciarse y por tanto la estadística de incidencia puede no reflejar la realidad. Lo que, por otra parte, impacta en la dificultad de medir la efectividad inhibitoria de dichas leyes o códigos, pues no se puede conocer el pensamiento de cada persona; no obstante, debe procurarse de forma permanente el ideal preventivo de las leyes o códigos punitivos.

Si bien es poco común, en nuestro estado se han dado casos de eliminar normas penales por caer en desuso, ejemplo de ello, es el caso de la difamación y el relativo a las injurias, entre otros. También es cierto, que rara vez se aumenta el catálogo de figuras delictivas y solamente se legisla sobre las mismas ya sea para atenuar o agravar la pena.

En ese orden de ideas, el numeral 323, fracción I del Código Penal del Estado prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 323*. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:*

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales.

Como se observa solamente se sanciona a la persona que desempeña el cargo sin cumplir los requisitos legales previstos para el debido ejercicio del mismo, dejando de lado la conducta de quien o quienes realizan la designación o el nombramiento, con lo que se releva a dichos funcionarios de revisar la legalidad de la designación, o bien, éstos se valen de que no se sanciona su actuar, para entonces efectuar cuanta designación puedan hacer, lo que trae aparejado un daño a la administración pública. De tal forma, que la actual redacción del artículo invocado, lejos de inhibir esa conducta, promueve que quienes debieran evitarlas, actúen irresponsablemente en detrimento del servicio público, por lo cual, en esas condiciones la legislación penal incumple su cometido inhibitorio.

En ese orden de ideas, es claro que si se sanciona la conducta que autoriza, permite y promueve que se ejerzan las funciones de un cargo, empleo o comisión sin satisfacer todos los requisitos legales, se daría un paso importante para inhibir dicha acción delictiva, lo que depuraría la función pública.

En mérito de lo expuesto, lo que se plantea a efecto de ser congruentes y que no quede en el plano administrativo únicamente, y haya paridad en cuanto sancionar penalmente tanto al empleador como a quien ejerce las funciones públicas sin satisfacer todos los requisitos legales, por conductas que implican igual daño y combatir verdaderamente el circulo vicioso que se crea entre el facilitador y el beneficiario, es adicionar una fracción I que comprenda las acciones relativas a la designación o nombramiento de la persona, y recorrer la actual fracción I y subsecuentes fracciones del citado numeral 323 de la ley sustantiva penal del estado, pasando de 9 nueve a 10 diez fracciones.

Por lo anterior, me permito presentar el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 323*. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:*

I. Realice la contratación, selección, nombramiento o designación de una persona para desempeñar un empleo, cargo o comisión a sabiendas de que no cumple con todos los requisitos legales.

II a X (…)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 12, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** los artículos 34 y 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las mujeres rurales representan más de un tercio de la población mundial y el 43 por ciento de la mano de obra agrícola. Labran la tierra y plantan las semillas que alimentan naciones enteras. Además, garantizan la seguridad alimentaria de sus comunidades y ayudan a preparar a esas comunidades frente al cambio climático.

El reconocimiento a las mujeres rurales se vincula con su importancia en el mantenimiento y desarrollo de la vida rural, con todos los beneficios que implica para la producción de alimentos, conservación de los ecosistemas, aprovechamiento de servicios ambientales y uso sustentable de los recursos naturales. Sin embargo, es igualmente relevante para la visibilización de las desventajas con que viven.

Si históricamente se han generado y sostenido las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, en el ámbito rural, este proceso ha tenido impactos más profundos que obstaculizan el pleno desarrollo de las mujeres en función del cumplimiento de sus derechos humanos.

De ahí que una de las condiciones necesarias para que la igualdad económica de las mujeres tenga lugar es la posibilidad de que tengan decisión. A su vez uno de los mecanismos que permiten dicha toma de decisiones la propiedad y control que tengan de sus activos [1].

En el caso de las mujeres rurales, la propiedad de la tierra se convierte en uno de los principales activos que posibilitan el ejercicio de decisión. Es decir el tener control sobre sus vidas, definiendo actividades y construyendo su propio camino. En otras palabras el proceso de empoderamiento.

El empoderamiento de la mujer rural es clave para alcanzar un desarrollo justo y sostenible y en ello juegan un papel fundamental las ayudas previstas en las políticas agrarias y de desarrollo rural.

En ese contexto, propongo las siguientes adiciones, que garantizarán el empoderamiento de las mujeres rurales y además homologará las disposiciones del Estado con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

[1] Entendidos como “Las propiedades y bienes de las personas que tengan valor, más los ahorros e inversiones monetarias, además de las deudas por cobrar.” (Habitus 2010, 7).

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA***
ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán: **I.** Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones; **II.** Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y **III.** Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida. **ARTÍCULO 35**. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán: **I.** Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo; **II.** Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas; **III.** Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo; **IV.** Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la	**ARTÍCULO 34.** Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán: **I.** Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones; **II.** Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica**,** **III.** Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida**, y** **IV. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.** **ARTÍCULO 35**. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán: **I.** Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo; **II.** Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas;

transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral; **V.** Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo; **VI.** Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado; **VII.** Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado; **VIII.** Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo; **IX.** Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; **X.** Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; **XI.** Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable; **XII.** Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos; **XIII.** Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial; **XIV.** Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado; **XV.** Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, y	**III.** Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo; **IV.** Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral; **V.** Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo; **VI.** Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado; **VII.** Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado; **VIII.** Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo; **IX.** Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública; **X.** Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género; **XI.** Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable; **XII.** Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos; **XIII.** Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial; **XIV.** Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la

XVI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico.	igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado; **XV.** Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres**,** **XVI.** Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico**, y** **XVII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.**

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR los artículos 34 y 35 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Los entes públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, generarán acciones dirigidas a gestionar que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo den cumplimiento a la presente ley, para lo cual deberán adoptar medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, para lo cual promoverán:

I. Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica,

III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida, y

IV. Promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el uso y aprovechamiento de los derechos reales de propiedad, así como el uso, goce y disfrute de la tierra, su participación en el desarrollo rural y sus beneficios.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales estatales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están siendo discriminadas;

III. Implementar acciones dirigidas a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones por razón de sexo;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, generar indicadores relativos a la igualdad entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece este artículo;

VI. Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres en el Estado;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o por motivos de género, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración pública;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable;

XII. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo, e implementar las acciones para erradicarlos;

XIII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas a efecto de incrementar su potencial;

XIV. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad sustantiva en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

XV. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres,

XVI. Garantizar el derecho a la denuncia por violación a la presente ley en el ámbito laboral y económico, y

XVII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales en materia agraria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

_____

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA,** en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** las fracciones XI y XII del artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La violencia sexual es una de las más graves manifestaciones del maltrato que viven de manera aguda mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.[1]

Desafortunadamente en fechas recientes, se han presentado denuncias de presuntas violaciones y abuso sexual de estudiantes menores de edad en planteles educativos del Estado, que han dado lugar a la alarma social e inclusive a hechos violentos por parte de los padres de familia en contra de los presuntos agresores.

Para ilustrarla se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	***PROPUESTA***

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación; IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras; V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad; VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;	**ARTÍCULO 53.** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales; II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación; IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras; V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad; VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;	VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;	VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;
IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;	IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;
X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;	X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;
XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten en los centros educativos;	XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso **sexual** o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten **y detecten** en los centros educativos;
XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;	XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar **y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes para guiar la actuación del** personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;	XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y	XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades

habilidades personales; XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa; XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares; XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental; XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	personales; XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa; XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares; XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental; XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación; XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esta problemática se ha presentado de forma sistemática en nuestra Entidad, y pese a ello a la fecha no se ha dado a conocer si se han aplicado las medidas preventivas necesarias por parte de las diversas autoridades encargadas de garantizar la seguridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes que asisten a planteles escolares públicos y privados, y si se ha velado por el respeto a sus derechos fundamentales en términos de la Ley de la materia.

[1] Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios, Recuperado de:

https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=3341%3A2010-sexual-violence-latin-america-caribbea n-desk-review&catid=3425%3Aviolence-publications&Itemid=0&l ang=es Consultado el 06/03/2019
Krug E., Dahlberg, L., Mercy, J.A., Zwi, A.B., Lozano, R. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Ginebra, Suiza: Organización Mundial de la Salud. 2002.

Ante la complejidad de las causas e implicaciones de la problemática que se gesta en relación con el abuso sexual infantil y violaciones en los planteles educativos, es necesario abordar el tema con la implementación de medidas de prevención como las que sugiere la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR las fracciones XI y XII del artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, entendida ésta como el conjunto de condiciones indispensables que deben cumplirse en cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso sexual o cualquier otra forma de violencia en contra de ellos que se susciten y detecten en los centros educativos;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar y violencia sexual que afecte a niñas, niños y adolescentes para guiar la actuación del personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente;

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis ".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.
San Luis Potosí, S.L.P., a 11 de marzo de 2019.

San Luis Potosí, S. L. P., 8 de marzo de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Los que suscribimos, **Legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presentamos iniciativa que tiene por objeto **reformar los artículos 3º y 4º de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí**, lo anterior con sustento en la siguiente:

Exposición de motivos

El Programa de Guarderías y Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras inició su operación el 11 de enero de 2007 en el mandato del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, con el objeto de disminuir la vulnerabilidad de los hogares en los que el cuidado de los hijos recaía en una madre trabajadora o con intención de incorporarse al mercado laboral, estudiante o un padre solo, mediante la entrega de apoyos para cubrir parte de los gastos del servicio de cuidado y atención infantil y la creación de espacios que permita aumentar la oferta.[1]

Para ello entre los requisitos con los que se tenía que cumplir era que los niños debía de ser: entre 1 y hasta 3 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 4 años) y entre 1 y hasta 5 años 11 meses de edad (un día antes de cumplir los 6 años), en caso de niñas o niños con alguna discapacidad, cuyo ingreso per cápita estimado por hogar no rebase la Línea de Bienestar, y que cumplan con los criterios y requisitos de elegibilidad establecidos en las Reglas de Operación, para que las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y los padres solos cuenten con tiempo disponible para acceder o permanecer en el mercado laboral, o en su caso estudiar.

Tras el primer año este programa se contabilizo una meta de 8,504 estancias infantiles y 200,000 niños atendidos, de los cuales se atendieron 8,161 estancias infantiles (96% avance de meta) y 244,387 niños atendidos, y 226,119 titulares beneficiados.

El número total de niños que hasta el cierre del 2008 que asistían a una estancia represento el 102% de los niños que atendían las guarderías del IMSS y el ISSSTE en agosto de 2008, con un presupuesto de 1,712 millones de pesos.

[1] (Programa de Guarderias y Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras, 2008)

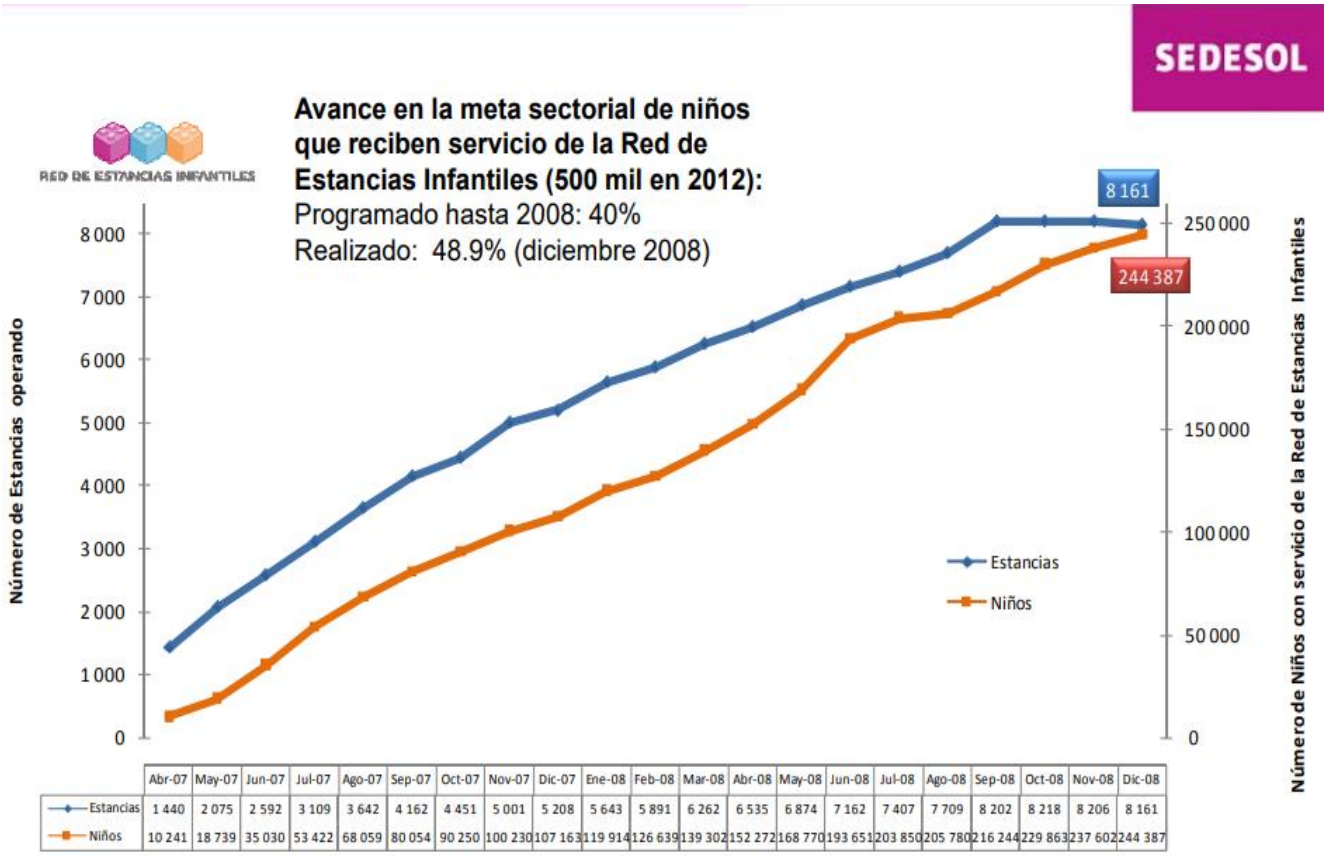

	Abr-07	May-07	Jun-07	Jul-07	Ago-07	Sep-07	Oct-07	Nov-07	Dic-07	Ene-08	Feb-08	Mar-08	Abr-08	May-08	Jun-08	Jul-08	Ago-08	Sep-08	Oct-08	Nov-08	Dic-08
Estancias	1 440	2 075	2 592	3 109	3 642	4 162	4 451	5 001	5 208	5 643	5 891	6 262	6 535	6 874	7 162	7 407	7 709	8 202	8 218	8 206	8 161
Niños	10 241	18 739	35 030	53 422	68 059	80 054	90 250	100 230	107 163	119 914	126 639	139 302	152 272	168 770	193 651	203 850	205 780	216 244	229 863	237 602	244 387

En el 2009 se removió el concepto de guarderías, ya que son muy diferentes en su operación y objetivos, por esta razón se convirtió en el *Programa Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.*

El Programa se enmarco en el eje de Política Pública de Igualdad de Oportunidades del **Plan Nacional de Desarrollo (PND)**, en particular, en la estrategia 16.6 la cual se enfoca en facilitar la integración de la mujer al mercado laboral mediante la expansión de la Red de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

También formo parte de la **Estrategia Vivir Mejor**, ya que el Programa contribuye a elevar la productividad de las personas para que cuenten con mejores opciones de empleo e ingreso que permitan reducir la pobreza.

En este contexto el programa de Estancias infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras se clasifico en 2 grupos denominados Modalidades:

1. Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres solos, en la primera modalidad la población objetivo se enfocaba en las madres, padres solos y tutores que trabajan, que buscan empleo o estudian, cuyo ingreso per cápita estimado por hogar no rebasaran la LB y declaran que no tienen acceso a servicios de cuidado y atención infantil a través de instituciones públicas de seguridad social u otros medios, y que tienen bajo su cuidado al menos a una niña o niño de entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años, o entre 1 año y hasta un día antes de cumplir los 6 años, en casos de niñas o niños con alguna discapacidad.

2. Impulso a los Servicios de Cuidado y Atención Infantil, en esta modalidad la población objetivo son las personas físicas que deseen establecer y operar una Estancia Infantil, o que cuenten con espacios en los que se brinde o pretenda brindar el servicio de cuidado y atención infantil para la población objetivo del Programa en la modalidad de Apoyo a Madres Trabajadoras y Padres solos.

El Programa beneficio pagando a la responsable de la estancia infantil hasta 700 pesos mensuales y hasta 1,400 pesos mensuales en el caso de niñas o niños con discapacidad, dependiendo el monto de apoyo que la SEDESOL les haya asignado y el beneficiario cubre la cuota de corresponsabilidad.

En 2011 el CONEVAL realizo una Evaluación de Impacto del Programa de Estancias Infantiles, el cual indicó que es un programa ejemplar en cuanto al monitoreo de sus resultados a través de estudios y encuestas periódicas a sus beneficiarios, y que es efectivo para promover la participación en el mercado laboral de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños, especialmente las que no trabajaban antes de entrar al programa.[2]

Además, el programa contribuye al desarrollo de los niños beneficiarios (escala de comunicación y de comportamiento individual-social) aunque los efectos sólo se observan en algunos subgrupos de niños.

Los resultados mostraron que el Programa de Estancias Infantiles aumentó la probabilidad de conseguir empleo de las titulares, y aumentar el número de horas que trabajan y su permanencia en el trabajo.

Mediante un análisis FODA el CONEVAL resalto que:

Fortalezas y Oportunidades	Debilidades y/o Amenazas
1. El programa presenta un incremento en su cobertura año con año, ha mejorado tanto en sus procesos internos como en la atención que brinda a sus beneficiarios. 2. El programa cuenta con evaluaciones que le permiten documentar los cambios en la situación de sus beneficiarios, así como mejorar su diseño, gestión y resultados. 3. El PEI lleva a cabo encuestas de monitoreo y percepción tanto para responsables de las estancias como para los beneficiarios, lo que permite monitorear y mantener su calidad. 4. El programa es efectivo para promover la participación en el mercado laboral, probabilidad de empleo y permanencia de mujeres de escasos recursos con hijos pequeños, especialmente las que no trabajaban antes de incorporarse al programa. 5. El PEI ha sido evaluado de manera regular y general, siendo valorado positivamente.	1. Elevar la tasa de aceptación de las Estancias Infantiles representa un reto para el programa, por lo que fortalecer la estrategia de aprovechamiento de espacios e incorporación de potenciales estancias al programa generaría resultados positivos en la oferta de espacios para el cuidado infantil. 2. El cumplimiento de garantizar la seguridad y calidad en los servicios de cuidado infantil impacta negativamente en el número de estancias que cumplen con los requisitos (altas y bajas de estancias) y por tanto también en la evolución de su cobertura.

[2] (CONEVAL, 2013)

Por consiguiente, en el cambio de gobierno con Enrique Peña Nieto al frente del país, se tomó en consideración en el Plan Nacional de Desarrollo combatir la desocupación en México la cual, tomando en cuenta la oportunidad de igualdad para las mujeres, teniendo en consideración que la tasa de desocupación en este sector de la población fue de 4.9%, por lo cual se siguió considerando las políticas laborales que dinamizaran y apoyaran a la mujer.

Por lo tanto, en el plan nacional se tomó como objetivo apoyar a los créditos para mujeres emprendedoras, así como las **estancias infantiles**, las cuales eran un tipo de políticas que más ayudaban ha dicho sector.

En este programa desde el gobierno de Felipe Calderón y en el sexenio de Enrique Peña Nieto operaba entre 9,200 estancias infantiles que atendían a más de 315,000 niños:

Año	Numero de instancias infantiles	Numero de instancias infantiles en San Luis Potosí
2012[3]	9,536	237
2013[4]	9,333	234
2014[5]	9,116	228
2015[6]	9,514	227
2016[7]	9,167	220
2017[8]	9,126	210

Cobertura

Es el grupo de madres de 15 años y más, con hijas e hijos de entre 1 y 4 años, sin acceso a seguridad social de forma directa o por parentesco con el jefe del hogar, en hogares con ingreso estimado per cápita por debajo de la línea de bienestar, que además se encuentre disponible, desocupada, subocupada u ocupada en el sector informal.

Cobertura	
Entidades atendidas	32
Municipios atendidos	1,278
Localidades	2,122
Hombres atendidos	10,535
Mujeres atendidas	300,433
Cuantificación de Poblaciones	
Unidad de Medida PA	Persona
Valor 2017	
Población Potencial (PP)	3,055,731
Población Objetivo (PO)	779,857
Población Atendida (PA)	310,968
Población Atendida/ Población Objetivo	39.88 %

[3] (SEDESOL, 2012)
[4] (SEDESOL, 2013)
[5] (SEDESOL, 2014)
[6] (SEDESOL, 2015)
[7] (SEDESOL, 2016)
[8] (SEDESOL, 2017)

Análisis de la cobertura.

El PEI tiene cobertura nacional, en 2017 tuvo presencia en poco más del 50% de los municipios del país. A través de 9,399 Estancias Infantiles se proporcionó el servicio de cuidado y atención infantil a 310,968 madres y padres solos, y se atendió a un total de 327,854 niños y niñas. Las Entidades Federativas con el mayor número de beneficiarios son: Estado de México (12.2%), Veracruz (7.2%), Puebla (5.6%), la Ciudad de México (5.5%) y Jalisco (5.32%). Desde su creación en 2007, el PEI ha beneficiado a 1'825,394 madres y padres solos y ha atendido a 2´174,415 niñas y niños.

Nota: La información presentada en el cuadro "Cobertura" corresponde al corte preliminar de diciembre de 2017. Con la información actualizada al cierre de la Cuenta Pública 2017, el PEI incidió en un total de 1,300 municipios y 2,169 localidades.[9]

Hoy con la extinción de SEDESOL y el surgimiento de la Secretaria de Bienestar (SB), así como con la participación de la Comisión Nacional Reguladora (CONAMER), se han dado a conocer el nuevo esquema para el **Programa de Apoyo para el Bienestar de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras** plantea el otorgamiento de mil 600 pesos bimestrales por niño o 3600 pesos por niños con discapacidad, esto siendo otorgado directamente a los padres de familia.

Con este nuevo esquema las estancias infantiles se ven afectadas en su funcionamiento, esto trae en consecuencia que algunas dejaran de funcionar, afectando no solo a los niños, sino que afectaría a los padres y al propio personal de las estancias infantiles.

Este 2019, el programa de estancias infantiles tuvo una reducción a nivel nacional de casi la mitad de su presupuesto, al pasar de 4,070.26 millones de pesos en 2018 a 2,041.62 millones de pesos.

En este contexto el Senador panista Marco A. Gama Basarte resalto que con el recorte de más de 2 mil millones de pesos al programa de estancias infantiles más de 6 mil 600 niños potosinos podrían quedarse sin atención y cuidados profesionales en toda la entidad.[10]

Del otro lado de la moneda está la afectación a los empleados de estas instancias infantiles, en San Luis Potosí el 54% de las estancias infantiles y guarderías, es decir, 164 centros, emplean entre una y cinco personas que día con día atienden a los más pequeños.

El 29% (88 centros) tienen en su planta de personal de entre seis y 10 trabajadores; el 8% (24 centros) emplean entre 11 y 30 personas; el 5% (lo equivalente a 16 guarderías) cuentan con un personal que va desde los 31 a los 50 elementos y por último, solo 13 estancias, las más grandes, emplean entre 51 y 100 personas (equivalente al 4%).[11]

A la entrada del nuevo titular del Poder Ejecutivo Federal y con los cambios administrativos en la administración pública federal, el día 15 de diciembre de 2018 fue entregado el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación en el cual uno de los programas con una reducción considerable fue el S-174 PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A

[9] (Fichas Monitoreo CONEVAL,2018)

[10] (El Heraldo de san Luis Potisí, 2019)

[11] (Díaz, 2019)

MADRES TRABAJADORAS con el 50% o 2,028.64 millones de pesos menos al programa, debido a esta reducción hubo reprobación ante esto, ya que como pudimos observar anteriormente es uno de los programas sociales con mejores resultado incluso ante instancias como la ONU.

Ante las declaraciones del ejecutivo de que el recurso no llegara directamente a las estancias si no a los padres de familia de manera bimestral por un monto de 1800 pesos, se propone que de manera Estatal el Gobierno de San Luis Potosí absorba el programa.

A continuación se presenta a manera de cuadro comparativo la iniciativa:

VIGENTE	INICIATIVA
ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se consideran actividades de desarrollo humano y bienestar social, las que realicen las organizaciones civiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y los entes públicos constituidos conforme a la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sin fines de lucro, políticos, partidistas y religiosos para: I… II. Prestar servicios de asistencia social**;** III al XVIII…	**ARTICULO 3º …** I… II. Prestar servicios de asistencia social y **servicios de cuidado y atención infantil;** III al XVIII…
ARTICULO 4º. Las actividades a que se refiere el artículo anterior son de interés público y social, por lo que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias u objeto, deberán fomentarlas mediante: I al VI…	**ARTICULO 4º…** I al VI… **VII. La promoción del establecimiento de centros de servicios de cuidado y atención infantil en beneficio de la población en primera infancia de 1 a 4 años y niños y niñas con discapacidad de 1 a 6 años con madres y padres trabajadores sin acceso a prestación de servicios de cuidado y atención infantil.**

Por lo expuesto anteriormente, se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se REFORMA la fracción II del artículo 3º, y se adiciona la fracción VII del artículo 4º de la Ley de Instituciones de Desarrollo Humano y de Bienestar Social para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º…

I…
II. Prestar servicios de asistencia social y servicios de cuidado y atención infantil;
III al XVIII…

ARTICULO 4º…
I al VI…
VII. La promoción del establecimiento de centros de servicios de cuidado y atención infantil en beneficio de la población en primera infancia de 1 a 4 años y niños y niñas con discapacidad de 1 a 6 años con madres y padres trabajadores sin acceso a prestación de servicios de cuidado y atención infantil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Económico, deberán hacer las adecuaciones presupuestales para dar la implementación del Programa de Prestación de Servicios de Cuidado y Atención Infantil.

CUARTO. - El Organismo responsable de la aplicación del Sistema Estatal de Asistencia Social, deberá emitir y publicar las Reglas de Operación del Programa, considerando las mejores prácticas del ejercicio del gasto y supervisiones a los establecimientos de manera periódica y de acuerdo a las leyes que sean aplicables, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. - El Organismo responsable iniciará la operación del Programa con aquellos establecimientos, personas físicas o morales que acrediten haber pertenecido al Programa Federal de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras y Padres solos (S174) durante el Ejercicio fiscal 2018 y con antigüedad de más de un año anterior al 31 de diciembre de 2018.

Diputado Rubén Guajardo Barrera	Diputado Rolando Hervert Lara
Diputada Sonia Mendoza Díaz	Diputada Vianey Montes Colunga
Diputado Ricardo Villarreal Loo	Diputado José Antonio Zapata Meráz

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de eliminar toda forma de discriminación contra la mujer, México se ha adherido a un marco internacional de carácter normativo que proviene de los sistemas de protección de derechos humanos universal e interamericano, cuyos mecanismos de seguimiento constituyen una guía para el planteamiento de leyes, programas, acciones y políticas públicas en materia de igualdad. Principalmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) consignan la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

En términos del Artículo 3º de la CEDAW, México se ha comprometido a tomar medidas de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer en las esferas política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 2015 con el objeto de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

En 2012 y 2018, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer formuló nuevas recomendaciones al Estado Mexicano a partir de los informes de cumplimiento 7 a 9 presentados por el país. Entre ellas destacan las siguientes:

1. Adoptar las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias entre los marcos jurídicos federal, estatal y municipal, integrando el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres.
2. Intensificar los esfuerzos para reducir y cerrar la brecha salarial por razón de género, así como hacer cumplir las leyes de protección y promoción de las licencias de maternidad e incentivar a los hombres para que ejerzan su derecho a la licencia parental.

3. En colaboración con la sociedad civil y las organizaciones de mujeres, elaborar una estrategia general orientada a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, así como reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer y del hombre en sociedad.

4. Elaborar estrategias para eliminar los estereotipos discriminatorios contra las mujeres y alentar la difusión de imágenes positivas de las mujeres, especialmente de las indígenas, las afromexicanas, las migrantes y las refugiadas y solicitantes de asilo, tanto en la publicidad de los medios de comunicación, como en la gubernamental e institucional.

5. Ampliar el acceso de las mujeres indígenas y del medio rural a la propiedad y la tenencia de la tierra, entre otros medios.

6. Incorporar los mecanismos para que la igualdad de género se haga efectiva *de iure* y *de facto* (igualdad sustantiva), de conformidad con las disposiciones de la Convención, en todo el proceso de implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada el 16 de junio de 2011, reformó y adicionó varios de sus artículos entre los años 2014 y 2018, encaminados a eliminar toda forma de discriminación por razón de sexo en el ámbito público y privado, particularmente las derivadas de los deberes familiares, del ejercicio del derecho a la licencia parental, del ámbito educativo, del ámbito rural y laboral, de la atención de la salud, de la publicidad pública y privada que promueve estereotipos de mujeres y hombres, del estado civil, de la actividad deportiva y de la orientación, preferencia sexual e identidad de género.

De igual forma, se actualizaron las disposiciones tendentes a coordinar esfuerzos entre la Federación, los Estados y los Municipios para elaborar e implementar políticas públicas con una visión de corto, mediano y largo alcance para el logro de una igualdad sustantiva con acompañamiento de la sociedad civil.

En armonía con los instrumentos internacionales y las leyes generales en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, el 04 de junio de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Administrativo mediante el cual se crean las Unidades para la Igualdad de Género de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, cuya labor esencial es contribuir a la transversalidad de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional, como en los programas que se instrumentan para la población en la entidad, con el fin de lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Por lo anteriormente expuesto, con este proyecto de iniciativa de reformas, derogaciones y adiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado se armonizan los conceptos de discriminación y transversalidad con lo dispuesto en el Artículo 1º de la CEDAW, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en otras leyes locales. Ya que la figura de las Unidades para la Igualdad de Género no se menciona en la Ley, cabe definirla y especificar las obligaciones de los entes públicos encargados de su impulso, registro y certificación.

Esencialmente en esta Iniciativa se alinean las reformas de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicadas en el Diario Oficial de la Federación en noviembre y diciembre de 2014, junio de 2015, marzo de 2016 y abril y junio de 2018, encaminadas al adelanto de las mujeres en todos los ámbitos. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la igualdad en materia civil, en el ámbito deportivo, familiar y laboral; a las acciones afirmativas en virtud de la recomendación general 25, en relación al punto 4.1. de la CEDAW; y al contenido libre de estereotipos en función del sexo de las personas en la publicidad de los medios de comunicación, gubernamental o institucional.

Finalmente se afinan criterios que orienten a las autoridades estatales y municipales, así como a organismos autónomos, en el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones para lograr la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida social y privada para mujeres y hombres en la entidad, en términos de las obligaciones estipuladas en los instrumentos internacionales en la materia y para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1º en sus fracciones III, IV y V; 3º; 4º en su primer párrafo; 5º en sus fracciones I, II, III y XIII; 8 en su fracción VI; 10; 11 en su fracción I; 13 en su fracción II; 14 en sus fracciones II y X; 16 en su fracción V; 17 en su fracción III; 18 en sus fracciones III, VI y X; 23 en su fracción IX y en su tercer y cuarto párrafos; 33 en sus fracciones II, IV, V y VI; 34 en su fracción II; 35 en su primer párrafo y en sus fracciones XI y XV; 39 en su primer párrafo y su fracción VIII; 41 en sus fracciones V y VIII; 42; 43 en su fracción III; y 49 en su primer párrafo, **SE ADICIONAN** los artículos 5º con las fracciones XII BIS y XV; 14 con las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose la fracción XI en su orden para pasar a ser XVI; 17 con las fracciones V y VI; 18 con las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI; 33 con una fracción VII; 34 con las fracciones IV y V; 35 con los incisos a), b), c) y d) en su fracción XI y con las fracciones XVII y XVIII; 43 con las fracciones V y VI; y **SE DEROGA** la fracción XIV del artículo 5º; la fracción III del artículo 13; y la fracción III del artículo 33; de y a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. …

I. a II….

III. **Promover** el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación **por razón de sexo;**

IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, **mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado,** así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del

Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades **estatales y municipales** competentes en el cumplimiento de este Ordenamiento.

ARTÍCULO 3°. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las personas que se encuentren en territorio estatal, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico, nacional **o regional**, condición social **o económica**, salud, religión, opinión, discapacidad, **orientación, preferencia sexual, identidad de género,** o cualquier otra causa, se encuentren con algún tipo de desventaja política, social, económica, cultural, **civil** o de cualquiera otra índole, ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

ARTÍCULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**; la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de san Luis Potosí**; la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Ley de Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.
…

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, **obligatorias y** aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres **en los ámbitos público y privado;**

II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción **o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.**

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por **la o el** servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el

derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, **independientemente de su estado civil**, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. a XII **…**

XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad. en las instituciones públicas y privadas, y

XIV. Derogada

XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.

ARTÍCULO 8°. …

I. a V. **…**

VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, **deportiva**, cultural y civil del Estado y los municipios.

ARTÍCULO 10. En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos que se celebren para el cumplimiento del objeto de esta Ley, **participará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, defensa y observancia de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, a través del área responsable, de acuerdo con las atribuciones que su propia ley le confiere.**

ARTÍCULO 11. …
I. Elaborar y conducir las políticas públicas estatales en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres **con una visión de corto, mediano y largo alcance**, a fin de cumplir con lo establecido en la presente Ley, e incorporar las mismas en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. a XIII….

ARTÍCULO 13. …

I.....

II. Capacitar a jueces y al personal judicial, en materia de derechos humanos, derechos específicos de personas y grupos **considerados vulnerables, en teoría de género, y en los mecanismos de administración de justicia con perspectiva de género;**

III. Derogada

IV. a VII. **…**

ARTÍCULO 14. …

I.....

II. Fomentar e instrumentar las acciones que garanticen la no discriminación, la igualdad de oportunidades, y la participación igualitaria entre hombres y mujeres en los ámbitos, social, económico, político, civil, cultural**, deportivo** y familiar;

III. a IX….

X. Impulsar la paridad en la asignación de puestos directivos en todas las instituciones públicas del Estado;

XI. Velar por que el contenido de los medios de comunicación, así como de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmita una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad;

XII. Promover una cultura institucional para la igualdad laboral entre mujeres y hombres tendente a la transformación estructural de las instituciones públicas, privadas y sociales para fortalecer el liderazgo de las mujeres, el trabajo en equipo, la corresponsabilidad familiar y el desarrollo humano con perspectiva de género. Para ello impulsará la creación de mecanismos internos para la implementación de una cultura institucional para la igualdad laboral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal en los términos de esta Ley;

XIII. Fomentar la creación de Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como en los organismos autónomos;

XIV. Instrumentar y mantener actualizado el Registro Estatal de las y los encargados de las Unidades para la Igualdad de Género en las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos;

XV. Proponer los lineamientos generales para la capacitación y certificación de los entes públicos y personas encargadas de la Unidad para la Igualdad de Género de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos, y

XVI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 16. …

I. a IV. **...**

V. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y sensibilización, así como programas de desarrollo, de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios y promoverá una imagen positiva de la mujer indígena y rural;**

VI. a VII….

ARTÍCULO 17. **…**

I. a II….

III. Elaborar las políticas públicas municipales, con una visión de corto, mediano y largo alcance, debidamente coordinadas y congruentes con los planes y programas estatales y en su caso nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley;

IV….

V. Celebrar convenios y establecer vínculos de colaboración permanente con organismos públicos, privados y sociales, para la efectiva aplicación y cumplimiento de la presente Ley, y

VI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

ARTÍCULO 18. **…**

…

I. a II….

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social **o económica, profesión,** estado civil, **cultura,** raza, **origen étnico, nacional o regional,** religión, **orientación, preferencia sexual, identidad de género**, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

IV. a V….

VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares, **así como establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres;**

VII. a IX….

X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, deportivos y culturales para las mujeres y los hombres;

XI….

XII. La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales;

XIII. En el sistema educativo, establecer entre sus fines, la formación en el respeto de los derechos y libertades y de la igualdad entre mujeres y hombres, el ejercicio de la tolerancia, no discriminación y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; así como la inclusión dentro de sus principios de calidad, de la eliminación de los obstáculos que dificultan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XIV. Incluir en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud;

XV. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente y favoreciendo la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

XVI. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la vida deportiva, así como en las diferentes disciplinas deportivas.
ARTÍCULO 23. …
…

I. a VIII**. …**

IX. La o el Titular de la **Fiscalía General del Estado;**

X. a XII. **…**

Las personas representantes de las organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus **logros y objetivos** relacionados con la materia de igualdad sustantiva, **se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema Estatal.**

En ningún caso, las organizaciones **e instituciones** invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema Estatal.

…

ARTÍCULO 33. …

…

I….

II. Promover la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho **de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de las personas;**

III. Derogada

IV. Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres **trabajadores, por consanguinidad o adopción,** a un permiso **y prestación** por paternidad**, en términos de la Ley Federal del Trabajo;**

V. Respetar plenamente el derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual deberán poner a disposición de los individuos la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

VI. Realizar acciones que apoyen el derecho a una vida libre de estereotipos de género, así como del derecho a una vida libre de violencia de género, y

VII. Promover acciones tendentes a eliminar las prácticas nocivas que discriminen a las mujeres indígenas de las zonas rurales, a fin de reforzar una imagen positiva y no estereotipada de la mujer.

ARTÍCULO 34. …

…

I. **…**

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;

III….

IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, y

V. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el uso y aprovechamiento de los derechos hereditarios y los derechos reales de propiedad; así como el uso, goce, control y disfrute de la tierra; su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios. Se pondrá especial énfasis en los pueblos y comunidades indígenas para garantizar los derechos a que se refiere esta fracción para las mujeres indígenas.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado **correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:**

I. a X. **…**

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral cuando esta se componga de al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y el diez por ciento del total corresponda a mujeres que ocupen puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral;

XII. a XIV….

XV. Proponer, en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de estímulos a las empresas que hayan garantizado la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XVI….

XVII. Promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación, y

XVIII. Promover la participación de mujeres rurales en programas sectoriales de desarrollo agrario o su equivalente.

ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán **las** siguientes acciones:

I. a VII….

VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y**

IX….

ARTÍCULO 41. …

I. a IV. **…**

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres, con organizaciones no gubernamentales, **organizaciones de mujeres** y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VI. a VII….

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, **reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo, y**

IX….

ARTÍCULO 42. Será objetivo de la política estatal en materia de igualdad, la eliminación de los estereotipos que fomentan la **violencia, la discriminación y la sumisión de las mujeres.**

ARTÍCULO 43. …

I. a II….

III. Vigilar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas públicas estatales y municipales;

IV….

V. Velar por que los medios de comunicación locales transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, que promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres, eviten la utilización sexista del lenguaje, favorezcan la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.

ARTÍCULO 49. La violación a los principios y programas que esta Ley prevé, por parte de los entes públicos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí** y, en su caso, por las leyes aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO
ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2019, EN EL DIA Y HORA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 16 FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA DE FIRMAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer. Particularmente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen la obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias, incluyendo las de tipo legislativo, de coordinación, presupuestal y administrativo, para garantizar a las mujeres el ejercicio pleno de su derecho a una vida libre de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2016 con el objeto de regular las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal y siete de la Constitución local, las normas de derechos humanos deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de la materia procurando en todo momento la protección más amplia a la persona. En este sentido, se propone establecer que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí configura sus objetivos atendiendo a los principios vigentes en la Constitución Federal, la Estatal, las Leyes Generales, los Tratados Internacionales y las recomendaciones de los organismos encargados de supervisar su aplicación.

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por INEGI en 2016, el 66.1% de las mujeres han enfrentado al menos un incidente de violencia en su vida. En San Luis Potosí el 39.2% han sufrido violencia de pareja durante su actual o última relación. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), 3 de cada 10 adolescentes denuncian que sufren violencia en el noviazgo y en el país y 9 de cada 10 mexicanas, de entre 12 y 19 años, han sido agredidas durante esta etapa.

Lenore. E. A. Walker en su libro “El síndrome de la mujer maltratada”, explica que es una situación que se mantiene en silencio porque la gran mayoría considera que son conductas enmascaradas de cariño y afecto. El maltrato inicia con la violencia psicológica, después se pasa a la física y luego a la sexual. Puede darse durante la duración del noviazgo y después de concluido éste. En la mayoría de los casos, la violencia continúa en caso de unión a través del matrimonio o concubinato.

Al respecto, se propone considerar que la violencia contra las mujeres se presenta también en el ámbito del noviazgo, reforzando el marco para prevenir, atender, sancionar y erradicar actos de violencia durante o después del mismo.

Con referencia a los derechos reproductivos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) ha manifestado que, para mantener la salud sexual y reproductiva, las personas necesitan tener acceso a información veraz y a una educación que les permita estar informadas y empoderadas sobre sus derechos sexuales y reproductivos. En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha recomendado al Estado mexicano que garantice el acceso universal a servicios de atención de salud y a información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, en particular para las adolescentes, a fin de prevenir los embarazos no deseados y de adolescentes (CEDAW/C/MEX/CO/6/2006). Así, esta propuesta incluye la acción u omisión tendente a limitar o vulnerar el derecho de las mujeres a obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos, como parte de las manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico. De acuerdo con la ENDIREH, 2016, estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, en concordancia con la Ley General, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

La ENDIREH, 2016, muestra que en violencia escolar la prevalencia nacional es de 25.3%, mientras que para SLP es el 21.2%. Por su parte, en el ámbito laboral, 27 de cada 100 mujeres ha experimentado algún acto violento en sus lugares de trabajo a nivel nacional, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. En San Luis Potosí el porcentaje es de 22.9%. La CEDAW establece que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil. En ese sentido ha recomendado a México que incluya en sus informes datos sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo, instituciones educativas o cualquier otro lugar.

Con ese antecedente y en concordancia a la Ley General, en esta propuesta se incluye el acoso y hostigamiento sexual como parte de las acciones que derivan en violencia laboral y

docente, así como la necesidad de promover mecanismos administrativos para denunciar, sancionar e inhibir su comisión, guardando en todo momento el anonimato de la o las víctimas. El 21 de junio de 2017 se emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para seis municipios de San Luis Potosí, la cual consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

El Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, “acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

En este contexto, esta propuesta pone especial énfasis en el carácter urgente de las órdenes de protección reguladas por esta Ley y sugiere la posibilidad de reexpedición en caso de no cesar la violencia que las originó o para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo. Por otra parte, en concordancia con la Ley General, se explica en qué consisten las órdenes de protección preventivas.

Esta propuesta alinea las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2017 y abril de 2018. De igual forma, se armonizan las disposiciones relacionadas con los instrumentos internacionales y con las recomendaciones de 2012 y 2018 hechas a México por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, particularmente lo que se refiere a la armonización coherente de definiciones y términos entre marcos jurídicos federal, estatal y municipal; a la participación de organizaciones no gubernamentales, organizaciones de mujeres, personas expertas del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como los lineamientos para promover el uso de un lenguaje incluyente y una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos en las campañas publicitarias y en toda aquella información que difundan los organismos gubernamentales o institucionales.

Finalmente se afinan criterios tendentes a fortalecerla coordinación interinstitucional entre autoridades estatales y municipales para el logro de los objetivos de la Ley, y se propone la inclusión de un título que refiera a las responsabilidades y sanciones por el incumplimiento de la misma.

Conforme a lo anterior, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1º; 2º en su fracción I BIS; 3º en sus fracciones I, II, III, V BIS, VI y X; 4º en sus fracciones I y III; 14 en sus fracciones II y XVI; 15 en su párrafo cuarto; 16 en sus fracciones VII y XXI; 17 en sus fracciones V y XIV; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, 18 en su primer párrafo y en su fracción VI; 20 en su fracción V; 21 en sus

fracciones II, V, XII y XIX; 22 en su fracción II, inciso e); 25 en su fracción XXI; 29 en sus fracciones IV, VII y IX; 31 en su primer párrafo; 32 en su segundo párrafo; 33 en su fracción III; 36 en su fracción I; 43 en su fracción VIII; 47 en su segundo párrafo, y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con las fracciones I TER, V BIS, VIII BIS y X BIS; 4º con una fracción VI; 16 con una fracción VIII BIS; 17 con las fracciones III BIS y XV, recorriéndose la fracción XV para quedar como la XVI; 21 con una fracción XX, recorriéndose la fracción XX para quedar como la XXI; 25 con una fracción XXII, recorriéndose la fracción XXII para quedar como la XXIII; 32 con los párrafos cuarto y quinto; 33 con un segundo párrafo; un artículo 33 TER; 43 con las fracciones X y XI; un Título Décimo denominado "De las Responsabilidades y Sanciones", con un artículo 55, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación **interinstitucional**, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten **la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias** para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.**

ARTÍCULO 2º: **…**

I. …

I BIS. Acoso sexual: es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, y que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;

I TER. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales.

c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres.

II. a V….

V BIS. Hostigamiento Sexual: es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;

VI. a VIII….

VIII BIS. Misoginia: Son conductas de odio contra la mujer que se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer;

IX. a X……

X BIS. Noviazgo: Es un acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental por tiempo indefinido más allá de la amistad, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo y que presuponen el propósito de tener una relación permanente o legalmente constituida;

XI. a XVII. **...**

ARTÍCULO 3º. **…**

I. Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a **obtener información y educación sobre salud y derechos sexuales y reproductivos**, a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

II. Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, **étnica**, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros. **Lo es también la estigmatización y sexismo al orientar a las alumnas a elegir y cursar carreras con base en estereotipos de género; así como el hostigamiento y acoso sexual;**

III. Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la situación económica de la víctima. **Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, así como en percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;**

IV a V. …

V. BIS. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. **También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres**. El Estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el Estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VI. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso, **la posibilidad de mejorar su sueldo, de obtener igual salario por igual trabajo** o las condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, **el acoso u hostigamiento sexual, la imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, la exclusión de género en ciertos cargos por la edad,** la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, **el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley,** la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VII. a IX……

X. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica **que puede consistir en: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, desdén, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, chantaje, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, amenazas, o cualquier otra** que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XI. a XIV….

ARTÍCULO 4º. …

I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos **de cualquier orden de gobierno,** que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

II……

III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación

jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. **Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual;**

IV. a V….

VI. En el noviazgo: todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la relación de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual.

ARTÍCULO 14. …

I. ….

II. **Fiscalía General del Estado;**

III. a XV….

XVI. Las personas que representen a organizaciones civiles, **organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** estatales destacadas por sus **logros y objetivos** relacionados con la materia, que **se integrarán al mismo, por invitación del propio Sistema.** En ningún caso, las organizaciones **e instituciones** invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 15. **…**

…

…

A dichas reuniones podrá convocarse a **personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación** que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

…

ARTÍCULO 16. …

I. a VI….

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, **quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del**

Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas **que generen y ejecuten** órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII……

VIII. Bis. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional, colaborando a través de su Presidente, con las autoridades federales competentes para la implementación de acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. a XX….

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley. **El contenido de la publicidad de los medios de comunicación, gubernamental o institucional a través de la cual se difunda el contenido a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos de género discriminatorios, y**

XXII. **...**

ARTÍCULO 17. …

I. a III. **...**

III BIS. Coordinar las acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, dar seguimiento, evaluar e informar anualmente el resultado de las mismas;

IV. **…**

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno **federales, estatales y municipales** en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. a XIII….

XIV. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

XV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II
Fiscalía General del Estado

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. a V**. …**

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. **El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos sexistas y discriminatorios, incorporando un lenguaje incluyente;**

VII. a XIV. **…**

ARTÍCULO 20. …

I. a IV. **…**

V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, **para lograr el adelanto de las mujeres, su empoderamiento y** la eliminación de las brechas y desventajas de género, y

VI….

ARTÍCULO 21. **…**

I. **…**

II. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres; **así como la comprensión adecuada del derecho al ejercicio de una paternidad y maternidad libre, responsable e informada, como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos;**

III. a IV. **…**

V. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas. **Para efectos de esta fracción, se promoverán procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y centros educativos públicos y privados, para denunciar y sancionar el acoso y hostigamiento sexual e inhibir su comisión. De la misma forma, para las y los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja. Deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre la misma persona hostigadora o acosadora, pero en ningún caso se hará público el nombre de la o las víctimas. Esto con el fin de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sean boletinadas o presionadas para abandonar la escuela;**

VI. a XI. **…**

XII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal **docente y administrativo** de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIII. a XVIII. **…**

XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad;

XX. Establecer programas preventivos anuales para la revisión del estado de salud psicoemocional de docentes y personal que tenga contacto con las estudiantes en los planteles educativos públicos y privados, con el fin de evaluar riesgos para la integridad física, emocional o sexual de las niñas y adolescentes. Para tal efecto podrán celebrar convenios con universidades públicas y privadas que impartan la carrera de psicología o afines, así como con las instituciones del sector salud, y

XXI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. …

I. **…**

II. **…**

a) a d) ….

e) Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres **que esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas e incorpore un lenguaje incluyente;**

f) a k) ….

ARTÍCULO 25. …

I. a XX. **…**

XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres;

XXII. Vigilar que el contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y transmitan una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

XXIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 29. …

I. a III. **…**

IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de **formación, capacitación y actualización constante sobre la violencia de género y derechos humanos de las mujeres,** a las personas que atienden a **mujeres víctimas de violencia;**

V. a VI. **…**

VII. Apoyar y promover la creación, **operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Ley;**

VIII. **…**

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres, **vigilando que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan esos programas, esté desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorpore un lenguaje incluyente y favorezca la imagen positiva de la mujer indígena y rural.**

X. a XI. **…**

ARTÍCULO 31. Las órdenes de protección son actos **de urgente aplicación,** orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

…

I a VI**. …**

…

ARTÍCULO 32. **…**

I a IV…

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse de manera inmediata al conocimiento de los hechos que las generan. Trascurrida su vigencia, se podrán expedir inmediatamente nuevas órdenes, en caso de no **cesar la violencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.**

…

…

…

ARTÍCULO 33. …

I. a II. **…**

III. Prohibición **inmediata** al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. ….

…

ARTÍCULO 33 TER. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

III. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la Víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos, y

V. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 36. …

I. La desocupación **inmediata por el** agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. a VII. **…**

…

ARTÍCULO 43. **…**

I. a VII. **…**

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

IX. **…**

X. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura, y

XI. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

ARTÍCULO 47. …

Las y los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.**

TITULO DÉCIMO.
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 55. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta Ley, y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí y en su caso, por las leyes aplicables que regulen la materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL ESTADO
ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PROMUEVE EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y SE PRESENTA AL CONGRESO DEL ESTADO EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2019, EN EL DIA Y HORA QUE CONSTA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE 18 FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA DE FIRMAS.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, MARTÍN JUÁREZ CORDOVA Y BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ, Diputados Locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130, 131 y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con proyecto de Decreto a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, ello conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de febrero de 2015, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, expidió la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, documento que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de marzo de 2015, el cual estableció que sus disposiciones, serian de orden público e interés social, cuyo objeto es la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, sin embargo no se precisó la regulación del almacenamiento y producción incluyendo sus procesos como lo son la fermentación y la destilación, lo que ha implicado que aquellos establecimientos que se dedican a dicha actividad, logren evadir las acciones de supervisión y regulación por parta de la autoridad competente. Implicando también la modificación correspondiente a la clasificación de los establecimientos.

En consecuencia es necesario adecuar el glosario que establece la citada norma, para incluir la definición de producción, fermentación y destilación, entre otras disposiciones, como lo es, el clarificar lo que se entiende por “preponderantemente”, ya que parte de su articulado, se menciona, por citar un ejemplo: “Bares: establecimientos comerciales dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, dentro de un local o inmueble, lo cual genera incertidumbre a los titulares de licencias de bebidas alcohólicas, e interpretaciones erróneas de lo que se entiende por la utilización del vocablo “preponderantemente”.

En los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, es de importancia precisar que, para aquellos que, cuenten en su interior, con establecimientos con diverso giro y clasificación, bares, baños, cafeterías, salones de eventos, etc..., en los cuales se venda, consuma, produzca, o suministre bebidas alcohólicas, deberán ineludiblemente de contar y reunir por cada uno de ellos, los requisitos que por giro y clasificación marque esta Ley.

En cuanto a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, como lo son: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, las autoridades ejidales, comunales, o las de los pueblos indígenas, a través de sus asambleas generales, se propone precisar sus atribuciones en la materia, y en específico la coordinación para la prevención, supervisión y sanción, en el cumplimiento del objeto de la citada norma. Así como la coadyuvancia y apoyo al respecto, que en su caso puedan, surgir o prestar, las diversas dependencias y entidades, como lo son: La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, y en su caso las homólogas Municipales, en operativos de supervisión, prevención, contaminación auditiva, presunción de tipos penales, o simplemente para resguardar la integridad de los servidores públicos que desahoguen las diligencias, y la de los asistentes a dichos establecimientos.

Establecer que la expedición de licencias, le corresponde de manera originaria al Poder Ejecutivo del Estado, e indicar que los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, siempre y cuando, se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta 9° grados alcohol volumen, sin la necesidad de que medie convenio entre el Estado y Municipio. En consecuencia, se replantea la clasificación de licencia, excluyendo de la normatividad la mediana graduación, para quedar como baja y alta graduación. Se impone la obligación al Poder Ejecutivo del Estado, y a los Municipios de informarse, recíprocamente, por cada licencia expedida en el ámbito de su competencia, con la finalidad de contar con un padrón único.

En cuanto a las licencias temporales, se propone que dicha facultad, se limite de manera anual, a la expedición de una por establecimiento, cuya temporalidad no será mayor a dos meses, con opción hacer renovada por única vez, supeditada la renovación, a la solicitud de una licencia permanente, con la salvedad en cuanto a este último requisito de aquellos establecimientos transitorios (plazas de toros, estadios, ferias, circos, exposiciones, domos, etc…), que únicamente solicitan la autorización para fechas específicas, quienes podrán efectuar solicitudes conforme a su calendario de actividades.

También se replantean los requisitos para la expedición de licencias, como lo son, que toda documentación que se presente para el inicio de un trámite de solicitud de licencia, deberá de ser original o copia certificada ante notario público o autoridad facultada y competente para autenticar su origen, y en cuanto a los planos de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, deberán de ser emitidos y firmados por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado, indicándose que para aquellas clasificaciones o giros que la Ley lo requiera, dicho establecimiento no se encuentra bajo los parámetros de restricción que establece la misma norma, cercanía de escuelas, y unidades habitacionales.

En cuanto al refrendo anual de licencias, se menciona que la Secretaría de Finanzas, o su homologa Municipal, previo a recibir el pago de los derechos correspondientes, deberá de exigir al titular de la licencia presente el visto bueno de la Dirección General de Gobernación o su equivalente municipal, en cuanto a que siguen cumpliendo con los requisitos que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado señala, lo que evitará que los titulares de licencias, sean omisos, en cumplir con los requisitos para operar, bajo el argumento de que ya efectuaron pagos por derechos.

Para los cambios de domicilio, y expedición de nuevas licencias por traspaso de establecimientos, se propone reordenar el procedimiento y requisitos a cumplir, evitando con ello, que de manera indebida y contraria a la propia Ley, se lucre, vendiendo o arrendando dichas licencias. Circunstancia igual se propone detallar el proceso de trasmisión de licencias en los supuestos de fallecimiento de titulares de licencias que no cuenten con designación de beneficiario, pudiendo ser mediante resolución judicial que justifique el otorgamiento.

En la cancelación de licencias se amplían los supuestos por los cuales se procederá a la cancelación, como lo es la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones para operar, como lo es, no respetar el horario, vender bebidas mayores en grados de alcohol a las permitidas, entre otros.

En cuanto a la vigilancia e inspección, se efectúan diversas precisiones procesales acordes con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, como lo es que, por tratarse de un procedimiento de orden público, los plazos procesales establecidos no son renunciables, señalando además que el personal que realice las funciones de inspección tendrá el carácter de trabajador de confianza. Además de establecer la obligación del Estado y Municipio, por conducto de sus autoridades en la materia, de denunciar, ante las autoridades competentes, aquellos hechos que, derivados de las inspecciones efectuadas, se adviertan actos posiblemente constitutivos de delitos, o riesgos sanitarios o de seguridad en los inmuebles, entre otros.

Por lo que hace a las acciones para prevenir el abuso en el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, se estatuye que las acciones y gestiones efectuadas al respecto, deberán de ser publicitadas de manera mensual en sus páginas oficiales, informando de ello, a su superior.

Las sanciones y medidas de seguridad, establecidas en dicha normatividad, se detallan en cuanto a las hipótesis de imposición, indicando estrictamente cuales son los motivos por los cuales los inspectores pueden in situ, suspender actividades, y asegurar producto con contenido alcohólico, y la forma de proceder. En consecuencia, también se detalla la forma en que deberán de sustanciarse los recursos administrativos que esta norma menciona, en concordancia con el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa no propone abrogar la Ley de Bebidas Alcohólicas Vigente, razón de ello no se hace necesaria la emisión de un nuevo ordenamiento, como lo dispone el artículo 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en consecuencia, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA DE Y A LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO ÚNICO: SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 49, 52, 55, 56, 57, 58, y 59, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 BIS, para quedar como sigue:

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones y **procedimientos** de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo, **almacenamiento**, **producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

ARTÍCULO 2º. …:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento excesivo de bebidas alcohólicas que se ofertan en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo.

También se considerará como barra libre, la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio, como lo son las promociones de dos bebidas al precio de una.

VI. …;

VII. …;

VIII. …;

IX. Bebida alcohólica de alta graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en <u>9.1%</u> y hasta 55% en volumen;

X. Bebida alcohólica de baja graduación: aquéllas que contengan alcohol etílico en 2 % y hasta **9% en volumen;**

XI. DEROGADO.

XII. Bebida alcohólica: Es aquella bebida que contienen etanol (alcohol etílico) en su composición en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen, derivada de sus diferentes procesos de producción industrial o artesanal, como lo son la fermentación y la destilación, entre otros.

Cualquier bebida que contenga una proporción mayor a 55% alcohol volumen, no podrá comercializarse como bebida;

XIII. …;

XIV. …;

XV. …;

XVI. …;

XVII. …;

XVIII. …:

a) …

b) …;

XIX. Centros o clubes sociales, deportivos y recreativos: establecimientos de asociaciones civiles o sociedades mercantiles, que dan acceso y servicio **exclusivamente** a socios e invitados, y que dentro de sus instalaciones destinan áreas para restaurante, bar, centro nocturno o salón y/o jardín de fiestas y eventos;

XX. Cervecerías: establecimientos en los que sólo se vende cerveza de <u>hasta 9° grados alcohol volumen</u>, para consumo inmediato y dentro de los mismos;

XXI. …;

XXI. BIS. Criterios Técnicos: Regulación mediante la cual se establecen los <u>lineamientos técnicos</u> a considerarse además de los establecidos por esta Ley, en la autorización o rechazo de Licencias, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado;

XXII. …;

XXIII. …;

XXIV. …;

XXIV. BIS. Destilación. Proceso o técnica de separación de sustancias de los distintos componentes de una mezcla tendiente a la obtención de alcohol etílico.

XXV. …;

XXV. BIS. Evidente Estado de Ebriedad: Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XXV. TER. Fermentación. Proceso por el que una sustancia orgánica se transforma en otra, generalmente más simple, por la acción de un fermento mediante el cual se obtiene alcohol etílico.

XXVI. …;

XXVI. BIS. Giro: Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, el cual debe constar en la licencia;

XXVII. Hoteles y moteles: establecimientos cuya actividad preponderante es la renta de habitaciones, y que en algunos casos destinan áreas para restaurante, restaurante bar, bar, centro nocturno, salón de fiestas o eventos sociales;

XXVII. BIS. Inspector: Servidor público de confianza encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia, establecidas en esta Ley, y que competen a la autoridad Estatal o Municipal;

XXVII. TER. Ley: Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

XXVIII. Licencia: documento que autoriza la **venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, en cualquiera de las modalidades; y pueden ser permanentes, temporales y de degustación, de conformidad a lo solicitado y autorizado al efecto, por la autoridad correspondiente;

XXIX. …;

XXX. …;

XXXI. …;

XXXI. BIS. Producción: Cualquier tipo de actividad destinada a la fabricación, elaboración u obtención de bebidas alcohólicas en sus diferentes procesos industrial o artesanal.

XXXII. …;

XXXIII. …;

XXXIII. BIS. Reincidencia. Incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, dentro de un período de 1 año, por parte del titular de una licencia, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XXXIV. …;

XXXV. Supermercados: establecimientos que por su estructura y construcción cuentan con grandes volúmenes de artículos básicos, electrodomésticos, alimenticios, ropa, telas, latería, bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar y varios, y su venta es mediante el sistema de autoservicio.

Este tipo de establecimientos podrán contar independientemente a la licencia que les autorice a la venta en envase cerrado, con la licencia de degustación.

XXXVI. …;

XXXVII. Titular de la licencia: persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta;

XXXVIII. Otros: instalaciones de servicio al público tales como jardines, o salones de fiesta; centros de convenciones que se rentan para eventos sociales; circos, autódromos, jaripeos, estadios; arenas de box y lucha libre; plazas de toros; lienzos charros; carriles para carreras de caballos; palenques móviles; centros de espectáculos o de entretenimiento; palenque permanente; y lugares donde se desarrollan espectáculos deportivos, artísticos y ferias estatales, regionales o municipales, y cualquier otra que se justifique bajo las condiciones sociales y culturales del momento.

XXXVIII. BIS. Preponderantemente: El término "preponderante" es indicativo de una cantidad o porcentaje superior de una actividad respecto de otra; y

XXXIX. Terrazas: espacios ubicados en el exterior de los establecimientos: Fondas, cafés, cenadurías, loncherías, taquerías, antojerías, hoteles, moteles, restaurantes y restaurantes-bar, los que, para su operación, deberán contar con las autorizaciones que correspondan de uso de suelo y funcionamiento otorgadas por la autoridad competente. Debiendo, en su caso, garantizar la cobertura de reparación o reposición de los daños que, por su funcionamiento, se pueda causar a los espacios públicos en los que se ubiquen.

ARTÍCULO 3º. Para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento**, **producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, de cualquier tipo y presentación, se requiere licencia expedida por la autoridad competente; previo cumplimiento de los requisitos que fija esta Ley.

ARTÍCULO 4º. Los establecimientos de acceso restringido, centros y clubes sociales, deportivos y recreativos, deberán contar también con **una licencia única que ampare los mismos**, **debiendo sujetarse por cada giro y clasificación a los requisitos que establezca esta Ley.**

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5º. …:

I. …;

II. …, y

III. …

ARTÍCULO 6º. …:

I. …;

II. Llevar un control cuantitativo y zonificado de las licencias que expidan, en términos de los criterios técnicos que para tal efecto se emitan, con el fin de evitar la proliferación desmedida de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas; conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;
VII. …;

VIII. …, y

IX. …

ARTÍCULO 7º. …:

I. …;
II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VII. …;

VIII. Contar con un padrón único de establecimientos dedicados a la distribución, venta, consumo o suministro de bebidas alcohólicas, que deberá ser publicado en el portal electrónico de internet del Gobierno del Estado, donde se exprese por lo menos el nombre del establecimiento, el domicilio, así como el giro de licencia, **bajo los parámetros normativos que prevén la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

IX. DEROGADO;

X. Solicitar a los ayuntamientos la cancelación de licencias **de bebidas de baja graduación,** por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en casos de reincidencia de infracciones, o afecten a la paz, **seguridad** e interés social de la localidad;

XI. …;

XII. …, y

XIII. ...

ARTÍCULO 8º. …:

I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos **que esta Ley** lo prevea;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VII. …;

VIII. …;

IX. …;

X. …, y

XI. …

ARTÍCULO 9º. La Secretaría de Seguridad Pública Estatal, Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, la Fiscalía General del Estado, La Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado, Secretaría de Turismo y en su caso las homologas Municipales, en el ámbito de su competencia, coadyuvarán con las autoridades estatales y municipales en vigilar el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 10. …:

I. …;

II. …;

III. …, y

IV. Aquéllos en donde puede autorizarse **la producción,** el almacenaje, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar: almacenes, agencias, depósitos, destilerías,

distribuidoras, tiendas de autoservicio, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías, vinaterías, supermercados y minisúper.

CAPÍTULO IV
DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 11. **La expedición de licencias permanentes, temporales y de degustación, de baja y alta graduación para la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, corresponde originariamente** al Poder Ejecutivo del Estado. **Los ayuntamientos podrán expedir únicamente licencias permanentes, temporales y de degustación de baja graduación**, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de hasta 9° grados alcohol volumen.

En cuanto al otorgamiento de licencias temporales, la autoridad competente en su expedición, se limitará a otorgar a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de sesenta días naturales, con opción a ser renovada por una única vez, renovación que estará supeditada a la solicitud de una licencia permanente. Con la excepción de aquellos establecimientos con actividades transitorias como lo son plazas de toros, estadios, autódromos, y domos, cuya actividad se limita a un periodo de operación por evento no mayor a 24 horas.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a **seis** semanas al año, por establecimiento.

Tratándose de comunidades indígenas, éstas podrán expedir licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, escuchando la opinión del ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación.

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia **para venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I. A billares, boliches y cervecerías, **antojerias**, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local que no deberán contar con pista de baile y grupo en vivo o música grabada;

II. …;

III. A depósitos, distribuidoras y agencias para venta de cerveza de hasta **9° grados de alcohol volumen**, en envase cerrado para llevar;

IV. A productores, almacenes, abarrotes, misceláneas, tendajones, licorerías o vinaterías, supermercado, minisúper, tiendas departamentales y tiendas de conveniencia, para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar; **y en su caso degustación.**

V. …;

VI. …, y

VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio al cuarto,

se expedirá una licencia única que ampare los mismos, **debiendo cumplir por cada giro los requisitos establecidos por esta Ley.**

ARTÍCULO 13. ...

ARTÍCULO 14...:

I. Los servidores públicos estatales o municipales, que intervengan en la expedición de licencias para venta, distribución, consumo, **almacenamiento**, **producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, ya sea permanentes, temporales o de degustación, ni sus familiares hasta el cuarto grado; o aquéllos que participan en la verificación e inspección de establecimientos en los que se vendan, suministren o consuman bebidas alcohólicas; prohibición que prevalecerá hasta un año después de haber dejado su cargo;

II. …;
III. …, y

IV. …

ARTÍCULO 15. No se expedirán licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas a bares, billares, boliches, casinos, cervecerías, antojerías, centros nocturnos, depósitos, licorerías o vinaterías y pulquerías, si los establecimientos **se encuentran dentro de unidades, o conjuntos habitacionales**; o si el predio donde se localiza se encuentra a una distancia menor de doscientos metros a la redonda respecto de planteles educativos, cementerios, industrias, zonas industriales, instituciones de beneficencia pública, hospitales, sindicatos, mercados, oficinas de partidos políticos, o centros donde se practique el deporte amateur; exceptuando los centros o clubes sociales, deportivos o recreativos que dentro de sus instalaciones cuenten con áreas destinadas para estas clasificaciones.

No se otorgarán licencias a tendajones, misceláneas, tiendas de abarrotes, minisúper, o tiendas de conveniencia si se encuentran **a menos de cien metros de planteles educativos.**

En el caso de comunidades indígenas, y previo acuerdo de la asamblea general comunitaria de hombres y mujeres que corresponda, no se expedirán licencias si el predio donde se localizan se encuentra a una distancia menor de hasta ochocientos metros a la redonda con respecto a infraestructura de salud, educativa, de viviendas o conjuntos habitacionales, de espacios de esparcimiento, de templos, u otros sitios de expresión espiritual, religiosa o ceremonial, s sociales, espacios de reunión que por costumbre se tengan, o cementerios.

La distancia se contará a partir de la puerta principal de acceso de clientes de los establecimientos, a la puerta principal de acceso de las personas a los lugares a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dicha medición se realizará entre los puntos más cortos avanzando por la superficie de la vía pública, **circunstancia que se hará constar mediante plano de identificación y ubicación del inmueble o establecimiento, el cual deberá de ser emitido y firmado por Arquitecto, Ingeniero Civil o su equivalente debidamente titulado.**

ARTÍCULO 16. ...

ARTÍCULO 17. Los interesados en obtener licencia permanente para la venta, distribución, consumo, **almacenamiento**, **producción** y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado, en los establecimientos a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección General de Gobernación; el ayuntamiento respectivo; o la autoridad indígena comunal o ejidal que corresponda, según sea el caso, solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VII. …;

VIII. …;

IX. …,

X. Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, en relación a la cual, únicamente constituirá un impedimento para otorgar **la licencia** solicitada, que el peticionario cuente con antecedentes penales de delitos graves, consignados como tal en el Código Penal del Estado; y/o de los referentes a delitos contra la salud contemplados por el Código Penal Federal, y la Ley General de Salud; y

XI. Visto bueno por la autoridad competente en término de los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan, para la autorización o rechazo de licencias, cambios de giro o de domicilio.

En cuanto a las fracciones IV, VII, VIII, y XI el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud. Las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

Una vez reunidos los requisitos, las autoridades competentes tendrán un plazo **de un mes**, para resolver respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia; en caso de que la licencia sea negativa se otorgará al solicitante un plazo de dos meses para solventar las inconsistencias que la motivaron. Una vez solventada la solicitud la autoridad tendrá el plazo de un mes para resolver de manera definitiva. En todo caso, la autoridad estará obligada a resolver por escrito al solicitante sobre su petición.

Tratándose de licencias temporales, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VII de este artículo, especificando la fecha y duración del evento o espectáculo a realizar; en los casos de licencia de degustación, el solicitante deberá cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II de este artículo. **En cuanto a las fracciones IV, y VII el trámite lo realizará directamente quien efectuó la solicitud.**

ARTÍCULO 17 BIS. En términos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, los casinos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile, bares y en general todo establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cuando no exista regulación expresa, deberán contar con estudios de prevención de riesgo, realizado o avalado por un perito dictaminador, tomando en cuenta su escala y efecto.

ARTÍCULO 18. ...

ARTÍCULO 19. ...

CAPÍTULO V
DEL REFRENDO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 20. Las licencias tendrán vigencia a partir de la fecha en que se expidan, y los titulares de las mismas o sus representantes legales, **deberán solicitar por escrito la autorización de pago de refrendo durante el mes de enero de cada año, a la autoridad competente en la expedición de la licencia, Estatal o Municipal.**

ARTÍCULO 21. Para obtener la autorización de pago de refrendo de la licencia, se requiere que los establecimientos continúen reuniendo los requisitos señalados por el artículo 17 de esta Ley. **Para lo cual la Secretaría de Finanzas o su homóloga Municipal, previo a recibir el pago por derechos, deberá de exigir al titular de la licencia, acredite seguir cumpliendo los requisitos que la presente Ley establece, mediante escrito emitido por la autoridad competente en la emisión de la licencia.**

Los establecimientos **no** podrán seguir operando hasta en tanto no acrediten el pago anual de derechos por refrendo de la licencia.

CAPÍTULO VI
DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO, Y EXPEDICIÓN DE NUEVAS LICENCIAS POR TRASPASO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 22. Las licencias que se otorguen conforme a la presente Ley, no podrán ser enajenadas, ni ser objeto de actos de comercio, por lo que no podrán ser donadas, vendidas, arrendadas, comodatadas, préstadas, cedidas, permutadas, gravadas u otorgadas en garantía. Los notarios públicos o corredores públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

Cuando el titular de la licencia sea persona física, al serle otorgada deberá señalar expresamente ante la autoridad que la expida, a un beneficiario en caso de su fallecimiento durante la vigencia de la misma. Dado el caso, si el beneficiario solicita el cambio de la licencia a su nombre, deberá presentar copia certificada de su acta de nacimiento y una identificación oficial, así como copia certificada del acta de defunción del titular, **y justificar no encontrarse impedido por disposición de esta Ley.**

La autoridad aprobará tal cambio, siempre y cuando el beneficiario y el establecimiento cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El establecimiento para el cual hubiere sido expedida la licencia deberá ser explotado invariablemente por su titular **y en domicilio autorizado**, bajo pena de cancelación de la misma. La expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona que explota la licencia.

ARTÍCULO 23. …:

I. …;

II. El nuevo poseedor o propietario del establecimiento, deberá hacer por escrito del conocimiento de la autoridad el documento certificado por fedatario público **o corredor público**, que acredite la operación de transmisión o traspaso del establecimiento respectivo; y anexará a la solicitud, los documentos señalados en las fracciones I, II, III, IX, X, **y XI** del artículo 17 de esta Ley, y

III. …

ARTÍCULO 24. Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio, conservará la titularidad de la misma **por un plazo no mayor a 1 año contado a partir de la solicitud de cambio de domicilio o inactividad del establecimiento**. El cambio de domicilio, será autorizado siempre y cuando el nuevo establecimiento cumpla con las disposiciones previstas en esta Ley. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá iniciar operaciones hasta no contar con la autorización expresa respectiva.

Los cambios de domicilio sólo podrán autorizarse por la autoridad que hubiera expedido la licencia correspondiente.

Los titulares de las licencias expedidas conforme a la presente Ley, no podrán solicitar cambio de domicilio en un periodo mínimo de un año, contado a partir de la fecha en que fuera expedida su licencia.

CAPÍTULO VII
DE LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 25. Las licencias para la **venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado,** se otorgarán cuando se reúnan los requisitos que esta **Ley** señala, y la autoridad competente constate que procede la expedición; y las mismas serán motivo de cancelación cuando se infrinjan las disposiciones de la presente Ley o demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 26. …:

I …;

II. Cuando la licencia opere en domicilio distinto al autorizado y/o la licencia sea explotada por persona distinta al titular de la misma, para lo cual la expedición de los comprobantes fiscales a los consumidores será prueba fehaciente de la persona y domicilio en que se explota la licencia.

III. Cuando el titular sea reincidente en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, dentro de un período de 1 año, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

IV. Cuando el titular de la **licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento** impidan o dificulten la entrada de las autoridades competentes conforme a esta Ley;

V. Cuando a juicio de la autoridad, según se trate, la trasgresión a esta Ley sea de tal gravedad, que por su repercusión social amerite su cancelación, **además de los supuestos normativos previstos por el capítulo XII de esta Ley**;

VI. ...

VII. …, y

VIII. …

CAPÍTULO VIII
DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 27. …:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VIII. …;

IX. …, y

X. ….

ARTÍCULO 28. …:

I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento, bajo los términos establecidos por la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí**;

II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por **el Poder Ejecutivo del Estado** dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;

III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso **señalado por la autoridad competente;**

IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles **en funcionamiento**, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado, **cuya acreditación deberá de estar a la vista en el establecimiento**;

VI. …, y

VII. …

ARTÍCULO 29. ...

ARTÍCULO 30. **…**

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 31. **…**

ARTÍCULO 32. …:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …:

a) …
b) ...
c) ...
d) …
e) ...

…;

V. …;

VI. …;

VII. …;

VIII. …;

IX. Impedir que se lleven a cabo en sus establecimientos, juegos **ilícitos o prohibidos por la Ley Federal de Juegos y Sorteos,** salvo aquellos establecimientos que cuenten con la debida licencia de juegos otorgada por la autoridad competente en la materia;

X. …;

XI. …;

XII. …;

XIII. …;

XIV. …;

XV. …;

XVI. …, y

XVII. …

ARTÍCULO 33. …

ARTÍCULO 34. ...

CAPÍTULO X

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 35. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, se consideran hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año. Las autoridades legalmente competentes podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables y en estrictos términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, inspeccionar y verificar los bienes necesarios, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual deberán cumplir, ineludiblemente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación previstas **por el Código Procesal Administrativo para el Estado.**

…

ARTÍCULO 36. …:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …:

a) …
b) ...
c) ...
d) ...
e) ...
f) ...
g) …;

V. El inspector comunicará al interesado, haciéndolo constar en el acta, que en caso de no estar de acuerdo con el resultado de la inspección, **cuenta con cinco días hábiles irrenunciables** para presentar ante la autoridad competente, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VI. ...

ARTÍCULO 37. Transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción V del artículo anterior, la autoridad estatal, o municipal, según sea el caso, calificará el acto dentro del término de diez días hábiles, considerando la gravedad de la infracción, si la hubiese, las circunstancias que hubieran concurrido, si existe reincidencia, así como las pruebas y alegatos del interesado en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado para los efectos procedentes, en los términos previstos en **el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

CAPÍTULO XI
DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 38. **…**

Como lo son políticas y programas para la prevención de accidentes automovilísticos, que se prohíba manejar bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente.

ARTÍCULO 39. **…**

ARTÍCULO 40. **…**

ARTÍCULO 41. **…**

CAPÍTULO XII
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 42. …

…

ARTÍCULO 43. Queda prohibida **la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas** de cualquier tipo y graduación, en la vía pública, campos deportivos y lugares de esparcimiento al aire libre; con excepción de los casos en que se cuente con la licencia correspondiente.

La persona que lo haga sin contar con dicha licencia, se le sancionará conforme a lo que establece esta Ley y demás normatividad aplicable. Asimismo, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en casas habitación; así como la simulación de la venta de bebidas alcohólicas, mediante el cobro por el acceso a las referidas casas habitación.

Se prohíbe el comercio de todo tipo de alcohol y bebidas alcohólicas, en puestos permanentes o temporales, que funcionen en el interior o en exterior de los mercados y centros de abasto, de conformidad con la Ley de Salud del Estado.

En los casos a que se refiere este artículo, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.

ARTÍCULO 44. **…**

ARTÍCULO 45. **…**

ARTÍCULO 46. **…**

ARTÍCULO 47. **…**

ARTÍCULO 48. **…**

ARTÍCULO 49. Son prohibiciones para los almacenistas, distribuidores y titulares de licencia de bebidas alcohólicas **en general**, las siguientes:

I. …;

II. …;

III. …;

IV. …;

V. …;

VI. …;

VII. Enajenar en cualquier modalidad, donar, vender, arrendar, comodatar, prestar, ceder, transferir, permutar, gravar u otorgar en garantía, o permitir de cualquier forma la explotación de la licencia por un tercero, siendo causa de cancelación de dicha licencia;

VIII. …;

IX. …, y

X. Comercializar bebidas alcohólicas **para consumo humano** que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen, **con excepción de que acrediten contar con la autorización respectiva de la autoridad competente en materia de salud.**

CAPÍTULO XIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 50. **…**

ARTÍCULO 51. **…**

ARTÍCULO 52. Cuando el **titular de la licencia, administrador, encargado o personal de seguridad del establecimiento**, impida o dificulte la entrada de las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, al interior de los establecimientos a que hace referencia el artículo 10 de este Ordenamiento, se aplicará multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; y será puesto a disposición del Ministerio Público, solicitando desde luego su intervención, y sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 53. **…**

ARTÍCULO 54. **…**

ARTÍCULO 55. Toda persona que compre, venda, distribuya, almacene en cantidades comerciales, produzca y suministre bebidas alcohólicas en el Estado sin licencia; o bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas, contaminadas, o falsificadas, se le impondrá una multa de seiscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, **y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.**

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será **suspendido** del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y el Código Penal del Estado.**
ARTÍCULO 57. …:

I. …;

II. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

III. Multa de doscientas a mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha en que se cometa la infracción;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, **para lo cual se dará aviso a la autoridad competente para el cumplimiento de la medida;**

V. Clausura parcial o total de los refrigeradores, hieleras y, en general, de los muebles en que se contengan bebidas alcohólicas, **y en su caso del establecimiento hasta por treinta días**, y

VI. Clausura definitiva de los establecimientos y cancelación de la licencia. Cuando se realice en ellos la comisión de alguno de los delitos contra la vida, **la seguridad**, la integridad corporal y la salud de las personas, y que se haya comprobado la culpabilidad; o negligencia por parte de los propietarios o encargados del establecimiento, en los términos de las leyes aplicables en la materia; y por las violaciones graves a este Ordenamiento.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se consideran violaciones graves, **el incumplimiento** a las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 32 de este Ordenamiento; así como incurrir en los casos señalados en las fracciones II del artículo 26; I, II y IV del artículo 49 de esta Ley.

CAPÍTULO XIV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 58. …:

I. **Suspensión temporal de la compra, venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado**, en los establecimientos, cuando se verifiquen los supuestos de infracción a que se refiere el párrafo último del artículo anterior;

II. El aseguramiento de bebidas alcohólicas en establecimientos que no cuenten con la licencia para la venta y distribución de las mismas, expedida por la autoridad competente, **y aquellas bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente autorizados;**

III. …;

IV. El aseguramiento de bebidas alcohólicas a granel o de aquellos envasados que durante su transporte en territorio del Estado, no se acompañe con la documentación que ampare su origen, destino y constancia expedida por la Secretaría Estatal de Salud, donde se especifique que el producto es apto para consumo humano, **de lo cual se seguirán en lo que aplique las disposiciones establecidas por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados, Embargados, o Abandonados para el Estado de San Luis Potosí, para llevar a cabo el aseguramiento de las bebidas a que se refiere esta fracción, y**

V. La presentación de las denuncias penales, administrativas, sanitarias, **ecológicas** y fiscales que correspondan, ante las autoridades competentes.

Para efectos de esta Ley se entiende por bebidas alcohólicas a granel, las que se encuentren contenidas en recipientes cuya capacidad exceda a cinco mil mililitros; las envasadas son aquéllas que se encuentran contenidas en envases de hasta cinco mil mililitros.

Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO XV
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59. El particular que se considere afectado por una resolución emitida por la autoridad correspondiente, **podrá impugnarla mediante el recurso de revisión que establece El Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el cual se substanciara en los términos previstos por dicho código**.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Administrativo para el Estado, y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. - El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá la reglamentación de esta Ley, en un término de 180 días hábiles, contados a partir de la publicación del presente decreto.

CUARTO. Los establecimientos que se encuentren funcionando legalmente al amparo de disposiciones anteriores, deberán regularizar su licencia, presentando, por única vez, la información y documentación que establece esta Ley, dentro del plazo de nueve meses contado a partir de su entrada en vigor; transcurrido el plazo anterior, las licencias que no hayan sido regularizadas, dejarán de ser válidas.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, y los Municipios, en un plazo no mayor a 180 días hábiles, por sí o conjuntamente, en el ámbito de su competencia, deberán de coordinarse con las autoridades en materia de desarrollo urbano vivienda y obras públicas, ecología, seguridad pública, turismo, salud, entre otras, para la expedición de los lineamientos técnicos, que servirán de base para el otorgamiento de nuevas licencias, cambios de domicilio o giro de las ya existentes, conforme a los aspectos poblacionales, de seguridad pública, ecología, turismo y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, almacenamiento, producción y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

En consecuencia y hasta en tanto no se emitan los lineamientos técnicos, a que se refiere el artículo transitorio quinto, no será exigible el requisito previsto por el artículo 17 fracción XI de esta Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES

DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de marzo del 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar párrafo segundo y tercero al artículo 68 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agropecuario del estado de San Luis Potosí de acuerdo con la información del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) se encuentra influenciado de la siguiente manera:

La participación agrícola es del 93.9% del total del volumen de producción agropecuaria estatal y la participación pecuaria es del 6.1%; lo que representa un valor de la producción del 99.85% del sector agrícola y de apenas el 0.15% del sector pecuario.

En el tercer informe de gobierno, el ejecutivo estatal informó que nuestro estado asimiló un crecimiento en el sector agropecuario del 12.5% en comparación entre los años 2016 y 2017; asimismo, se informó que durante los últimos tres años ha habido un crecimiento en el volumen de la producción de 11.3 millones de toneladas, sin embargo según la información del SIAP, observó una disminución en lo que va del actual gobierno del estado en el volumen de la producción agropecuaria del 3.8% pasando de 12,467,927 toneladas en el 2014 a 11,990,282 toneladas en el 2017 lo que refleja una disminución de 447,664 toneladas

También se informa por parte del ejecutivo que el valor de la producción agropecuaria en los últimos tres años incrementado en un 52.7% sin embargo de acuerdo a los valores de la producción estimados energía papel crecimiento fue de 27.81% en comparación del 2014 el 2017 y ese porcentaje se disminuye el 18.74% número reales si sedes cuenta el índice inflación ario 9 nuestro país el 2015 2016 2017 que fueron de 2.3 3.36 y 6.77% respectivamente.

De manera puntual se informa que en el sector pecuario y específicamente en la cadena de valor de bovinos carne se pasó del sexto al tercer lugar en producción de carne nacional, sin embargo, el 80% de las cabezas de ganado bovino que se sacrifica no son nativos de nuestra estado sino que vienen provenientes de otros estados de la república, lo que nos convierte en una estado importador de ganado bovino en pie más que un fuerte productor.

También se informa que se ha apoyado en estos últimos tres años a 1,530 cabezas de sementales y 2,370 vientres en el repoblamiento y rescate de hembras de ganado bovino, sin

embargo, entre el año 2015 y 2017 y una disminución del 36.51% del presupuesto destinado al apoyo del sector pecuario.

La actual política pública para el control sanitario implementado por la SEDARH y SAGARPA en el estado de San Luis Potosí, obedece una estrategia de regionalización en 5 zonas donde los municipios no acreditados representan el 86% de total del volumen de producción estatal de ganado bovino vientre, entre ellos San Vicente, Ébano, Tamuin representan el 78% de este volumen está situación es favorecida por la presencia de dos empresas transformadoras industrializadoras de la carne de bovino que juntas son las empresas más importante en el ramo a nivel Latinoamérica y que por el desabasto prevalente en su área de influencia se ven en la necesidad introducir ganado bovino en pie de los estados no acreditados para la exportación. A estas empresas líderes evidentemente no les favorece una política pública encaminada la exportación de ganado bovino en pie porque son actores de la cadena que tiene potencia de llegar hasta el eslabón final lo que propicia para estas empresas una esquema de difícil de manejo de ganado y lo que prácticamente los llevaría la quiebra.

Los pequeños productores son los más afectados en esta política pública que lejos de ser influyente es excluyente y propicia condiciones para el control de precios y canales de comercialización así como la monopolización del mercado local.

Por ejemplo, en el 2014 los municipios de Ébano, Tamuin y San Vicente, en comparación con el resto de los 17 municipios de la huasteca potosina el diferencial del precio en kilo en pie de ganado bovino estaba en promedio 1.30 pesos a favor de estos municipios, y para el 2017 ese diferencial desapareció perdiendo el valor de su producción 3.84 pesos en comparación con el resto de los municipios de la misma región. Si cotejamos estos datos con el volumen de la producción del 2017 de ganado bovino los productores han perdido 244,564,714 pesos en tres años siendo los más afectados las empresas praderas huasteca si bus y puesto que el valor de su inventario en ganado bovino en pie disminuyó.

Aún así, el sector ha aumentado su volumen de producción incidiendo de manera muy positiva los industrializados es de carne bovina presentes en la zona pasando de 4.4% a un 6.1% del total del volumen de producción pecuaria del estado.

Por ello, en el entendimiento de que cada uno de los sectores de la cadena de valor bovinos carne del estado de San Luis Potosí tienen el derecho de contar con las mismas condiciones de favorecimiento de una política pública para el desarrollo adecuado y más eficiente de sus actividades productivas, pedimos se haga la evaluación de la creación de las figuras asociativas de atención única y exclusivamente al pequeño productor además de un fideicomiso que recaude fondos directamente del ganado bovino que está siendo introducido a nuestro estado y que vienen provenientes de las entidades federativas que no cuentan con certificado de libertad de brucelosis y tuberculosis bovina así como también la combinación de recursos de gobierno del estado que permitirá alcanzar a recaudar alrededor de 75 millones de pesos anuales que serán retribuidos al sector a través de un programa regional de fortalecimiento rescate reconversión de las unidades de producción precaria bovina qué contemple acciones de capacitación, mejoramiento genético, repoblamiento, control sanitario y producción agrícola encaminado al abasto de productos demandados por los engordadores. Esta estrategia permitirá elevar el volumen de producción de bovinos por lo menos en un 1% anual y encadenar ya la participación directa entre los productores y los grandes transformadores presentes en la zona; permitiendo a los pequeños productores alcanzar

mayor participación en el mercado local y proveerá a estas empresas de ganado de mayor calidad, con mejor genética, adaptados al ecosistema local y con una menor vulnerabilidad porque los traslados y las movilizaciones son de su área de influencia y que sin duda cuentan con mejores condiciones de adaptación a los Feedlots, los bovinos nativos del estado cuentan con una mejor conversión alimenticia ya que por la vocación de sus productores pre acondicionados inhibiendo los tiempos de adaptación y los costos de recepción en los Feedlots, lo cual es permite contar con una eficiencia productiva más elevada en comparación con el ganado foráneo. Estas condiciones de producción les permitirán a los transformadores y/o finalizadores recuperar la aportación realizado este fideicomiso de una manera directa y potenciada en un mediano plazo, y en un largo plazo la erradicación de la brucelosis y tuberculosis bovina porque se favor sería la introducción de ganados en estados libres y la producción local de poca prevalencia.

Las modificaciones a la Ley están ilustradas en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 68. El Gobierno del Estado conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoosanitarias.	ARTÍCULO 68. El Gobierno del Estado conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoosanitarias. **Se crea un fideicomiso que recaude fondos directamente del ganado bovino introducido al estado de San Luis Potosí, proveniente de las entidades federativas que no cuentan con certificado de libertad de brucelosis y tuberculosis, imponiendo un arancel por kilogramo de ganado bovino en pie introducido, debiendo duplicarse lo recaudado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través del presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Rural y Recursos Hidráulicos del estado de San Luis Potosí.** **Se crea la figura de uniones ganaderas locales de atención al pequeño productor que ayudarán a conjuntar los recursos provenientes del arancel impuesto a la introducción de ganado bovino proveniente de entidades federativas sin certificación de libertad de tuberculosis y brucelosis que serán retribuidas a las pequeñas unidades de producción pecuaria de los estratos 1, 2 y 3, a través del programa de fortalecimiento, rescate y reconversión productiva de las pequeñas unidades de producción pecuaria de bovinos carne.**

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona párrafo segundo y tercero al artículo 68 de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68. El Gobierno del Estado conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoosanitarias.

Se crea un fideicomiso que recaude fondos directamente del ganado bovino introducido al estado de San Luis Potosí, proveniente de las entidades federativas que no cuentan con certificado de libertad de brucelosis y tuberculosis, imponiendo un arancel por kilogramo de ganado bovino en pie introducido, debiendo duplicarse lo recaudado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí a través del presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Rural y Recursos Hidráulicos del estado de San Luis Potosí.

Se crea la figura de uniones ganaderas locales de atención al pequeño productor que ayudarán a conjuntar los recursos provenientes del arancel impuesto a la introducción de ganado bovino proveniente de entidades federativas sin certificación de libertad de tuberculosis y brucelosis que serán retribuidas a las pequeñas unidades de producción pecuaria de los estratos 1, 2 y 3, a través del programa de fortalecimiento, rescate y reconversión productiva de las pequeñas unidades de producción pecuaria de bovinos carne.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luís”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

Lic. Luis Alejandro Padrón Moncada, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Monte Moriah 162 del fraccionamiento Residencial la Vista de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. c.p. 78215, celular 4442369849, comparezco ante esa Soberanía para exponer respetuosamente lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131,fracción I y 131 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, 61, 62, 65, 67, 75, 82, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito presentar **iniciativa de ley con proyecto de decreto**, respecto del Título Décimo Noveno, denominado "DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL" Capítulo I "Prevenciones Generales", del Código Penal del Estado que plantea reformar el numeral 366, fracción II; así como en relación al Título Quinto "DEL REGIMEN JURÍDICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" Capítulo III "De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos" artículo 135, fracción XXII y Titulo Noveno "Del Proceso Electoral" Capítulo IX" de las Campañas Electorales" artículo 356, Inciso VI párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado, conforme al siguiente proyecto que solicito se someta al proceso legislativo correspondiente.

REFORMA AL ARTÍCULO 366, FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales, la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados internacionales, suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; en ese sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 80/2004, Novena Época, Registro: 180240, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Página: 264, que dice:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto".*

El artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, previene lo siguiente:

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese contexto, se dio el establecimiento de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que de acuerdo con la jerarquía normativa prevalece sobre la Ley Electoral del Estado y el Código Penal del Estado, en caso de que las disposiciones de estos ordenamientos secundarios la contravengan.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 280, prevé:

Artículo 280.

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla en los términos que fija el artículo 279 de esta Ley;

b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto que fueren enviados por el Consejo General o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 260 de esta Ley; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

En el punto 6 de esta disposición legal, se **prohíbe** el acceso a las casillas, salvo que sea para emitir su voto, a los dirigentes de partidos políticos y a los candidatos, entre otras personas.

De conformidad con estas referencias constitucionales y legales, los dirigentes partidistas y los candidatos no tienen acceso a las casillas electorales, salvo que sea para emitir su voto, y *contrario sensu* **no pueden actuar como representantes de partido en la jornada electoral**.

De conformidad con la Ley Electoral del Estado, los candidatos están impedidos para ser representantes partidistas, según lo dispone en su artículo 318, fracción V, que dice.

ARTÍCULO 318. *No podrán ser representantes de los partidos políticos, o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por esta Ley:*
I a IV… y
V. Los ciudadanos que hayan obtenido su registro como candidatos a puestos de elección popular en el proceso de que se trate.

Por su parte, el artículo 366, fracción II del Código Penal del Estado, prevé lo siguiente.

ARTÍCULO 366. *Para los efectos de este Título, se entiende por:*
I…
II. Representantes de partido, los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y
III…

Luego, al implementarse una ley, la técnica legislativa impone que se debe guardar armonía con aquellas instituciones o conceptos jurídicos a que se hace referencia, previstos en otras leyes, es decir, una ley de diversa materia no debe derogar, modificar, ampliar ni restringir el contenido de otra, lo que engloba las definiciones y alcances de las figuras jurídicas establecidas.

En definitiva, la ley que se invoca en un diverso ordenamiento, tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas o tergiversadas en otra ley de diversa materia. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que establece que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observaran los mismos trámites establecidos para su formación.

Asi, se advierte que el precitado numeral 366, fracción I del Código Penal del Estado, **otorga el carácter de representantes de partido** a los “dirigentes de los partidos políticos” y sus “candidatos”, a quienes se les otorgue esa representación en términos de la legislación electoral.

De esa forma, es como el Código Penal del Estado al atribuir el carácter de representante partidista a los dirigentes de los partidos políticos y los candidatos, contraviene lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas que prohíben que ambas figuras sean representantes partidistas, y ello encuentra sentido en el hecho de que no pueden actuar con tal carácter durante el proceso electoral, dado que se romperían los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad y seria atentatorio de la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.

Y en ese contexto, tampoco los “dirigentes de los partidos políticos” y sus “candidatos” pueden ser considerados sujetos activos para efectos del Capítulo IV “Violaciones al Proceso Electoral” artículo 371 del invocado Código Penal del Estado, que en lo conducente dice:

ARTÍCULO 371. *Comete el delito de violaciones al proceso electoral el funcionario electoral o representante de partido político que:*

I a XVI(…)

De tal suerte, que el presente proyecto plantea eliminar del artículo 366, fracción II las figuras de dirigentes de los partidos políticos y sus candidatos ante el impedimento legal de que puedan ser considerados representantes partidistas ante los organismos correspondientes, en el proceso electoral y particularmente durante la jornada electoral, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 366. *Para los efectos de este Título, se entiende por:*

I…
II. Representantes de partido, los ciudadanos a quienes, en el curso de los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, los propios partidos otorguen representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos correspondientes, en los términos de la legislación estatal electoral, y
III…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 14, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 135, FRACCIÓN XXII Y 356, INCISO VI PÁRRAFO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

Para fundamentar la presente propuesta de reforma, se considera necesario citar los diversos preceptos que se relación con el tema de la propaganda electoral y partidista.

El artículo 6º, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado, define a la propaganda electoral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6°. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

El artículo 124, fracción III, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 124. *Son atribuciones de los presidentes de casilla:*
I y II (…)
III. *En caso de que en el local en el que se vaya a instalar la casilla o en el exterior del mismo, se encuentre fijada propaganda electoral o partidista, ordenará el inmediato retiro de la misma;*

Esta disposición, comprende una mayor tutela al bien jurídico protegido de la libre emisión del voto, en tanto que dispone no solamente que el día de la jornada electoral se retire la *"propaganda electoral"* sino también la *"propaganda partidista"* que se encuentre fijada en el local de la casilla o fuera de la misma.

Por otra parte, el artículo 135, fracción XXII de la Ley Electoral del Estado, previene:

ARTÍCULO 135. *Son obligaciones de los partidos políticos:*
I a XXI…
XXII*. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;*
XXIII…

El numeral 356, inciso VI párrafo quinto de dicha legislación electoral, establece:

ARTÍCULO 356. *Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*
I a V(…)

VI*…*

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.
(…)

Asimismo, el numeral 357, párrafos primero, segundo y tercero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 357. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(…)

Es evidente que entre el artículo 135, fracción XXII y 356, inciso VI párrafo quinto, existe contradicción con los numerales 124, fracción III y 357, párrafo tercero de la invocada Ley Electoral del Estado, pues estos dos últimos, prevén que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la difusión de propaganda o proselitismo electorales, mientras que los dos primeros artículos disponen que una vez terminadas las campañas electorales los partidos políticos deberán retirar la propaganda electoral dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, con lo que se está desautorizando y autorizando a la vez la propaganda y el proselitismo para una misma fase del proceso electoral, es decir rigen dos criterios totalmente diferentes para el mismo caso, de manera que la razón del legislador es un contrasentido, que confunde y no genera certeza al proceso electoral, especialmente en los trascendentales tres días previos a la elección y al de su realización.

Es sabido que la propaganda electoral o partidista que se fija, cuelga o pinta es uno de los medios más empleados para promover a los candidatos o a los partidos políticos y al permanecer en los tres días previos al de la elección y el de la jornada electoral, y esperar a que se empiece a retirar dentro de los veinte días siguientes al término de ésta, desde luego, daña a la libre emisión del voto. El propósito del legislador para prohibir cualquier acto que promueva la imagen de un candidato o alusivas a un partido, el día de la elección y los tres días previos a su realización, es permitir que el elector medite su voto y no sea influenciado en el sentido del mismo, aspecto que no se concreta al tener a la vista el elector la propaganda electoral y partidista en esos días cruciales del proceso electoral.

En ese contexto legal, a efecto de dar certeza al proceso electoral y garantizar la libre emisión del voto, la propuesta consiste en establecer como obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, retirar la propaganda electoral y en su caso, la propaganda partidista, una vez concluidas las campañas electorales, de manera que el día de la jornada electoral ya no esté a la vista ninguna de la mencionada propaganda.

Por lo anterior, me permito presentar el siguiente.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 135. *Son obligaciones de los partidos políticos y candidatos independientes:*

I a XXI…

XXII*. Retirar una vez concluidas las campañas electorales, la propaganda electoral, y en su caso, la propaganda partidista que hubieran fijado, pintado o instalado, para promover las candidaturas respectivas o a sus partidos y concluir esa actividad antes de la jornada electoral ;*

XXIII

ARTÍCULO 356. *Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.*

I a V…

***VI**…*

La propaganda electoral, y en su caso, la propaganda partidista, una vez terminada las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, antes de la jornada electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo, 14, 2019.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ALEJANDRO PADRÓN MONCADA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que **plantea reformar el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al artículo 257 del Código Adjetivo Civil, los efectos del emplazamiento son los siguientes: prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal; obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia; producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado, y originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento es una actuación judicial de importancia trascendente, porque tiene como objeto que la persona demandada tenga conocimiento de un juicio o

procedimiento que pueda afectar su esfera jurídica y lo posibilita para comparecer a defender sus derechos.

Así, dado los alcances de este acto procesal, es que se hace necesario el que la demandada cuente con toda la información de manera oportuna, que le permita realizar la contestación de demanda y consecuentemente plantear una adecuada defensa.

Hipótesis anterior que actualmente no se cumple, sobre todo en aquellos casos en los que la diligencia de emplazamiento se entiende directamente con el demandado, contrario a lo que sucede cuando ello se lleva a cabo con algún tercero.

Cierto, el artículo 112 de la Ley Adjetiva Civil, establece que cuando a la primera búsqueda no se encontrase a la demanda, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio, se hará la notificación por cédula, la cual deberá contener **la transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes y el juez o tribunal que manda practicar la diligencia.**

La anterior circunstancia, como lo señalé, no se presenta, no se da, cuando el emplazamiento se entiende directamente con el demandado, caso en el cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, **únicamente se le se correrá traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos.**

Y si bien en la práctica, en la diligencia de emplazamiento se le indica verbalmente al demandado el término que tiene para contestar la demanda y en la vía económica puede anotar el número de expediente, sin

embargo, no se entrega el acuerdo de radicación, en el que el juez funda y motiva la admisión y trámite de la demanda, cualquier prevención y orden del emplazamiento, los datos de identificación del caso y del juzgador, las prevenciones vinculadas al plazo para la contestación, ofrecimiento de pruebas, el nombre del juez, etcétera; elementos necesarios e indispensable para que el demandado esté en condiciones de realizar una oportuna y adecuada defensa de sus intereses.

Con base en todo lo anterior, la presente idea legislativa, tiene como fin el proponer que en aquellos casos en que el emplazamiento se lleve a cabo con el propio demandado, no solo se le corra traslado de la demanda con los documentos y copias prevenidos, sino también se le haga entrega del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.

Lo anterior, permitirá garantizar una adecuada defensa a los justiciables que se vean involucrados en un asunto legal de índole civil y/o familiar, al contar –reitero- de manera oportuna con toda la información vinculada con el asunto de que se trate, ya que ello no solo le permitirá realizar una contestación completa de la demanda, sino que tendrá los elementos precisos del expediente y juzgado ante el cual deberá contestar; saber con precisión el término que tiene para contestar; el dato relativo a que si en el escrito de contestación debe de manera conjunta ofrecer pruebas; incluso proponer la recusación del juez que conozca del asunto, por actualizarse alguna hipótesis que sobre el particular establece la ley, etcétera.

En resumen, la reforma propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (VIGENTE)	REFORMA QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.	**ARTÍCULO 254.-** Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días, **entregándoseles además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento.** Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 254, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días, **entregándoseles además, copia del auto de radicación en el que se precise el número de expediente;**

la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, así como copia del acta que se levante o constancia relativa al emplazamiento. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 13, 2019.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

San Luis Potosí, S. L. P., 14 de marzo de 2019

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ROLANDO HERVERT LARA, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto reformar la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos

Disposiciones vigentes determinan que, los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberán contar con declaraciones y estipulaciones mínimas, las que se enumeran en el artículo 104 en XVII fracciones.

Dentro de ellas se dispone que deberá describirse de manera pormenorizada la obra a ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes.

Si bien es cierto que, el concepto de descripción pormenorizada debería tener como consecuencia que se todos los aspectos relacionados con la obra, como lo es su ubicación, deberían estar expresados de manera tal que no hubiera lugar a confusión, es cierto también que, en la práctica la descripción de una obra de manera minuciosa, no significa que su ubicación pueda prestarse a errores o confusión, sobre todo cuando el lugar de trabajo se describe en una comunidad o camino determinado.

Es por ello que, se propone que en los contratos de obra, se deba especificar la ubicación de la misma, debiendo incluir elementos de geo referenciación, de tal forma que no exista posibilidad de error al momento de revisar el cumplimiento de su ejecución.

Para un mejor entendimiento, a continuación se expresa la iniciativa a manera de cuadro comparativo:

Vigente	**Iniciativa**
ARTÍCULO 104. Los contratos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, contendrán como mínimo las declaraciones y estipulaciones siguientes:	ARTÍCULO 104…
I. a XII…	I. a XII…
XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, debiendo acompañar como	XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, **identificación del lugar de**

parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación; XIV. a XVIII…	**ejecución en la que se incluyan las coordenadas geo referenciadas de su ubicación,** debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación; XIV. a XVIII…

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XIII del artículo 104 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104…
I. a XII…
XIII. Descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, **identificación del lugar de ejecución en la que se incluyan las coordenadas geo referenciadas de su ubicación,** debiendo acompañar como parte integrante del contrato, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos autorizados o validados por las autoridades correspondientes. Tratándose de servicios, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcance del servicio, las especificaciones generales y particulares; el producto esperado, y la forma de presentación;
XIV. a XVIII…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Diputado Rolando Hervert Lara

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la situación de inseguridad que priva en el Estado, en específico con los vehículos que circulan de manera rutinaria, nos obliga a tomar medidas que permitan tener mayor certeza sobre los propietarios de los mismos, así como que se evite que estos sean usados para la comisión de diversos delitos.

En particular, al hablar de las motocicletas están pueden ser adquiridas de manera sencilla en cualquier centro comercial sin requisito alguno, lo cual conlleva a que se desconozca quien adquiere o para que se usara el vehículo, pues tampoco existe la obligatoriedad de llevar el registro de datos de estos vehículos sobre todo cuando la venta es de contado, y debido a su fácil adquisición muchas veces estos vehículos son usados para la comisión de conductas que atentan contra la integridad de las personas.

Ahora bien, es cierto que no es lo mismo para el caso de los vehículos automotrices, sin embargo actualmente se da una concesión para la tramitación de placas y tarjeta de circulación de treinta días, pero como se mencionado previamente ante la situación de inseguridad en la entidad debemos reforzar las medidas que abonen a garantizar cuando menos los datos de quienes están adquiriendo un vehículo y que cuando estos salgan de las agencias se cuente ya con toda la información correspondiente a los propietarios.

Para el caso particular de las motocicletas, muchas veces solamente son conseguidas para cometer un delito y abandonadas a la brevedad, sin que haya existido registro alguno de quien compró y por ende sin que exista posibilidad de rastrear al adquirente.

Es por lo anterior que como un filtro para poder adquirir una motocicleta o vehículo nuevo debe obligarse a los establecimientos que éstos solamente podrán salir una vez que cuenten con placa y tarjeta de circulación, aspecto que deberá efectuarse de todos

modos, pero al hacerlo a la salida de los vehículos se garantiza por un lado la certeza del adquirente respecto a la propiedad del mismo y además que toda la información relativa al vehículo ya al propietario se ingrese a la base de datos correspondiente para que de ser el caso y existir algún percance o la comisión de algún delito se conozca de antemano tal información.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de motocicletas y vehículos nuevos será obligatoria para que éstos puedan salir del establecimiento.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S. L. P., 08 de marzo 2019

A 13 días del mes de marzo del año 2019, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **adicionar nueva fracción XIV al artículo 24; adicionar nueva fracción XII al artículo 52; y adicionar el artículo 73 BIS, todos de y a la Ley de Transparencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí.** El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Establecer el Consejo Consultivo de Gobierno Abierto dentro de los sujetos obligados en la Ley de Transparencia, como un órgano auxiliar para favorecer rendición de cuentas, y así asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 72 de dicha Ley, en materia de obligaciones generales de apertura y transparencia de los sujetos obligados.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, denominado Cultura de Transparencia y apertura gubernamental, incluye un capítulo III con el título de Gobierno Abierto, que contiene disposiciones para que los sujetos obligados implementen y promocionen políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

La inclusión de estos elementos no es en ninguna forma casual, sino que están en armonía con las tendencias actuales, a nivel nacional e internacional, de apertura y transparencia en el gobierno.
Ahora bien, según una definición de gobierno abierto recabada por la CEPAL

"El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de la burocracias estatales." Ramírez Alujas, Álvaro (2011)"[1]

A nivel nacional, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales define al gobierno abierto como *"un modelo de gestión que permite conectar los principios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y tecnologías de la información para convertirlos en políticas públicas que promuevan el diálogo, la colaboración y la*

[1] https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto Consultado el 28 de febrero 2019

co creación entre autoridades y ciudadanos para la atención de los principales asuntos públicos y la generación de beneficios públicos."

Ambas definiciones concurren en que se trata de un marco general de operación, -sea denominado paradigma o modelo de gestión- que tiene un impacto en la forma en que los entes gubernamentales se relacionan con la ciudadanía. Esto último no es gratuito, ya que este paradigma de apertura "… *surge como respuesta a la crisis de confianza en el sistema democrático y en los gobiernos contemporáneos y busca renovar la confianza de los ciudadanos en sus autoridades fomentando los principios de transparencia, acceso a la información, participación ciudadana, rendición de cuentas y uso estratégico de tecnologías de la información para orientar las acciones de las instituciones públicas hacia el máximo beneficio social."*[2]

La necesidad de recuperar la credibilidad de la ciudadanía es una tendencia internacional que ha dado como resultado el establecimiento de principios y compromisos de transparencia y apertura por parte de los gobiernos. De hecho, México es miembro cofundador de la Alianza de Gobierno Abierto, un convenio internacional surgido en 2011 que se define como *"una iniciativa multilateral dirigida a propiciar compromisos concretos de parte de los gobiernos para promover la transparencia, aumentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, combatir la corrupción y aprovechar las nuevas tecnologías para robustecer la gobernanza."*[3]

Por esos motivos, los temas de gobierno abierto, comenzaron a ser incluidos en la Normatividad, asociándose al desarrollo de las Leyes en materia de transparencia, primero en lo nacional y luego en las Entidades; es así como la Legislación de nuestro estado establece aspectos específicos que los sujetos obligados deben procurar para cumplir sus atribuciones bajo condiciones de apertura. Así tenemos lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia:

ARTÍCULO 72. El Congreso del Estado, el Poder Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial de Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, Los Gobiernos Municipales y demás sujetos obligados en el ámbito Estatal y Municipal, en materia de gobierno abierto procurarán:
I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño

Al interpretar este numeral, se entiende que son los sujetos obligados por sí mismos quienes deben realizar esas disposiciones, más la Ley no prevé la existencia de ningún órgano o instancia que fomente el cumplimiento de ese artículo al interior de los sujetos obligados, puesto que el Comité de Transparencia no tiene atribuciones relacionadas a la materia de Gobierno Abierto; además, el verbo rector del artículo es "procurar" el cual no entraña una obligación expresa, motivos por los cuales se considera necesario fortalecer la Ley para el cumplimiento de esos preceptos, sin embargo no se busca establecerlos como expresamente obligatorios, sino primero, se considera necesario generar los medios para su concreción.

---

[2]Citas de: http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia/GobiernoAbierto.aspx Consultado el 1 de marzo 2019
[3] http://aga.ifai.mx/SitePages/QueEsAGA.aspx Consultado el 4 de marzo 2019

Por lo tanto, se propone crear un órgano auxiliar para el cumplimiento del artículo 72 de la Ley de Transparencia en materia de apertura para los sujetos obligados, estableciendo un Consejo de gobierno abierto para los mismos, adicionando en la Ley el deber para los sujetos de establecer dicho órgano.
El Consejo, se integraría por un presidente, un secretario y un número de vocales, que estaría limitado a la representación del número de áreas del organismo en las que las políticas del gobierno abierto resulten pertinentes.

Los miembros del Consejo serían elegidos por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para lo cual se propone adicionar una nueva atribución, la que se ejercería de acuerdo a los procedimientos que el propio Comité establezca siempre observando principios de conocimientos del tema y así como de equidad de género. Los cargos serán honoríficos y durarían tres años.

El Consejo celebraría reuniones al menos cada seis meses, a convocatoria del Presidente y debe incluir, mediante invitación o previa solicitud de los interesados, a representantes del Órgano Garante, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada, en calidad de testigos sociales.

Además, tendría las siguientes atribuciones específicas para el cumplimiento de su función realizar análisis y propuestas con el fin de promover políticas en: Gobierno Abierto en el sujeto obligado, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional; generar resoluciones mediante acuerdo, en la materia de su función, y coordinarse con el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para realizar labores auxiliares en materia de Gobierno Abierto.

Con la creación del Consejo Consultivo de Gobierno Abierto se coadyuva al cumplimiento de los objetivos de la Ley de Transparencia, como los contenidos en la fracción VII de su artículo 2º:

ARTÍCULO 2°. Son objetivos de esta Ley:

VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado Potosino, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

Los nuevos organismos auxiliares contribuirían a fortalecer las políticas de gobierno abierto en todo el estado, sin crear estructuras institucionales onerosas, o con requerimientos complejos, dando un paso hacia la plena integración del modelo de gobierno abierto desde el interior de las propias instituciones, como ya ha ocurrido en otras Entidades del país, como es el caso de Veracruz.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O DE D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona nueva fracción XIV al artículo 24, con lo que la actual XIV pasa a ser XV; Se adiciona nueva fracción XII al artículo 52, con lo que la actual XII pasa a ser XIII; y se adiciona el artículo 73 BIS, todos de y a la Ley de Transparencia del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Capítulo III
De los Sujetos Obligados

ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I a XIII. …

XIV. Constituir el Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y

XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo II
De los Responsables en Cada Sujeto Obligado

Sección Primera
De los Comités de Transparencia

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I a XI …

XII. Elegir a los miembros del Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, y

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO
CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo III
Del Gobierno Abierto

Artículo 73 BIS. Cada sujeto obligado integrará un Consejo Consultivo Interno de Gobierno Abierto, como un órgano auxiliar en el cumplimiento de las obligaciones en materia de gobierno abierto.

Dicho Consejo se integrará por un presidente, un secretario y un número de vocales, limitado a la representación del número de áreas del organismo, en las que las políticas del gobierno abierto resulten pertinentes. Los miembros del Consejo serán elegidos por el Comité de Transparencia del

sujeto obligado, de acuerdo a los procedimientos que éste establezca observando principios de conocimientos del tema y equidad de género, los cargos serán honoríficos y durarán por tres años.

El Consejo debe celebrar reuniones al menos cada seis meses, a convocatoria del Presidente y deberá incluir mediante invitación, o previa solicitud de los interesados y aprobación por parte del Consejo, a representantes de la CEGAIP, de instituciones académicas, de organizaciones de la sociedad civil o de la iniciativa privada, en calidad de testigos sociales.

La función del Consejo es coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones del artículo 72, en materia de gobierno abierto, para lo cual tendrán facultades de

I. Realizar análisis y propuestas con el fin de promover políticas en: Gobierno Abierto en el sujeto obligado, participación ciudadana, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional;
II. Generar resoluciones mediante acuerdo, en la materia de su función, y
III. **Coordinarse con el Comité de Transparencia del sujeto obligado, para realizar labores auxiliares en materia de Gobierno Abierto.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

RICARDO VILLARREAL LOO
Diputado Local por el Sexto Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo primero del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con fecha 20 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el decreto 1045 mediante el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acto con el que de manera formal se da entrada a una etapa en la impartición de justicia en el estado, vinculando con ello las reformas y creación de nuevas leyes en materia anticorrupción.

Con esta serie de reformas se transforma la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General de Justicia, institución que se estructura en tres niveles de órganos permanentes que serán de Dirección; Estratégicos; y Táctico Operativos, dando paso con ello a la constitución de un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, acto que viene a formalizar la armonización del marco jurídico local con el federal, a través de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se crea la Fiscalía General del Estado.

Por lo anterior, este órgano cuenta ya con una nueva denominación y por ende que debe ser inserto en tales términos en nuestra legislación, aspecto que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se ha omitido su armonización, por lo que se plantea la misma en tales términos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Fiscal General del Estado para su ratificación.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de marzo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de marzo del 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Edgardo Hernández Contreras,** diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, promuevo iniciativa que plantea **reformar el artículo 5 y 6 párrafo tercero de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí**, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí hace referencia en su artículo 5 a la Ley de Deuda Pública Municipal, pero esta ley fue abrogada por la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 27 de diciembre del 2008, que a su vez fue abrogada por la ley del mismo nombre publicada en el Periódico Oficial del Estado del 6 de octubre del 2016.

La misma ley de hacienda referida menciona en sus artículos 5 y 6 párrafo tercero a la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, pero esta ley fue abrogada por la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 5 de junio del 2014.

Por lo anterior es necesario actualizar la referencia a las leyes abogadas por las leyes vigentes que rigen la materia de aquéllas.

Por otro lado, el referido artículo 5 menciona varias leyes que rigen la hacienda pública municipal, pero es necesario agregar otras que también lo hacen como son; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 3 de marzo del 2016 y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril del 2016.

Por lo anteriormente expuesto me permito exponer el siguiente cuadro comparativo;

Texto vigente **Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí**	**Propuesta** **Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí**
ARTÍCULO 5. Además de esta Ley, la hacienda municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos	ARTÍCULO 5. Además de esta Ley, la hacienda municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos

aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Deuda Pública Municipal, la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.	aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, **la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, **la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y los **r**eglamentos **m**unicipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.
ARTÍCULO 6…. …. De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.	ARTÍCULO 6…. …. De conformidad con **la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En base a la exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este Honorable Pleno, el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforman los artículos 5 y 6 párrafo tercero, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Además de esta Ley, la hacienda municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, **la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí,** la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, **la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios** y los **r**eglamentos **m**unicipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

ARTÍCULO 6…..

…..

De conformidad con **la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE.

MTRO. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS
Diputado del grupo parlamentario
Partido Verde Ecologista de México

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de marzo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR la fracción III del artículo 67; y ADICIONAR un párrafo tercero al artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Investigaciones Legislativas (SIL) define la agenda legislativa o parlamentaria como la "Relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los grupos parlamentarios que integran una legislatura para ser desahogados en el periodo de sesiones. Su propósito es dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso.

Las agendas presentadas serán la base para la elaboración del programa legislativo de los periodos de sesiones. Asimismo, la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios"[1].

[1] http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=8

En el caso particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en sus artículos, 55 párrafo segundo, y 67 fracción III, lo siguiente:

"ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.

En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria. (énfasis añadido)

ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. …

III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento; (énfasis añadido)

IV. a X. …"

Como se observa, la redacción actual no establece tiempos ni periodicidad en la que se deba entregar la agenda legislativa a la Directiva, por lo que la interpretación de las y los legisladores puede resultar distinta en cada uno de ellos.

Asimismo, en el artículo 67 fracción III, tampoco se contempla a las representaciones parlamentarias a la que alude el artículo 55 párrafo segundo, por lo que es a todas luces evidente incluirlas en este precepto.

En tal virtud, la esencia de esta iniciativa consiste en obligar tanto a grupos y representaciones parlamentarias para que entreguen su agenda legislativa, como máximo un mes después de la instalación de la legislatura correspondiente.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (PROPUESTA)
ARTICULO 55. Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso. En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.	**ARTÍCULO 55. …** **…** **Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a más tardar el 15 de octubre del año en que se instale la legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.**
ARTICULO 67. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Coordinar los trabajos del Pleno; **II.** Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; **III.** Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios,	**ARTÍCULO 67. …** **I. y II. …**

la agenda legislativa, y darle seguimiento; **IV.** Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma; **V.** Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables; **VI.** Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes; **VII.** Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social; **VIII.** Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas; **IX.** Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y	III. Establecer, en coordinación con **las representaciones y** grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento; **IV. a X. …**

X. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.	

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 67; y **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55. …

…

Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a más tardar el 15 de octubre del año en que se instale la legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 67. …

I. y II. …

III. Establecer, en coordinación con **las representaciones y** grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

IV. a X. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS
San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de marzo de 2019

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de marzo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65, y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **Iniciativa que EXPIDE la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí,** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho social reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su establecimiento como derecho humano puede considerarse como uno de los mayores avances éticos de la historia de México.

Es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores, y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos.

La educación es necesaria en todos los sentidos: para alcanzar mejores niveles de bienestar social y de crecimiento económico; para nivelar las desigualdades económicas y sociales; para propiciar la movilidad social de las personas; para acceder a mejores niveles de empleo; para elevar las condiciones culturales de la población; para ampliar las oportunidades de las niñas, niños, y jóvenes; para vigorizar los valores cívicos y laicos que fortalecen las relaciones de las sociedades y para el fortalecimiento de un Estado de Derecho.

Al hablar de la educación básica, nos referimos al tramo formativo que comprende el mayor número de años de escolaridad, está compuesta de preescolar (general, indígena, y cursos comunitarios), primaria (general, indígena, y cursos comunitarios), y secundaria (general, técnica, y telesecundaria).

ESTADÍSTICA DEL SISTEMA EDUCATIVO
SAN LUIS POTOSÍ
CICLO ESCOLAR 2016-2017

NIVEL / MODALIDAD ESCOLARIZADA	ALUMNOS			DOCENTES	ESCUELAS
	TOTAL	MUJERES	HOMBRES		
TOTAL SISTEMA EDUCATIVO	872,677	449,046	423,631	48,989	8,729
PÚBLICO	755,432	387,801	367,631	38,460	7,632
PRIVADO	117,245	61,245	56,000	10,529	1,097
EDUCACIÓN BÁSICA	620,698	305,873	314,825	33,141	8,011
PÚBLICO	564,837	278,323	286,514	29,496	7,371
PRIVADO	55,861	27,550	28,311	3,645	640
EDUCACIÓN PREESCOLAR	128,335	63,250	65,085	6,981	3,059
GENERAL 1/	111,034	54,790	56,244	5,427	1,809
INDÍGENA	11,308	5,555	5,753	703	418
CURSOS COMUNITARIOS	5,993	2,905	3,088	851	832
PÚBLICO	113,884	56,145	57,739	6,090	2,740
PRIVADO	14,451	7,105	7,346	891	319
EDUCACIÓN PRIMARIA	321,346	157,409	163,937	14,678	3,257
GENERAL	297,494	145,597	151,897	12,954	2,294
INDÍGENA	18,218	9,031	9,187	1,046	344
CURSOS COMUNITARIOS	5,634	2,781	2,853	678	619
PÚBLICO	293,762	143,953	149,809	13,415	3,060
PRIVADO	27,584	13,456	14,128	1,263	197
EDUCACIÓN SECUNDARIA	171,017	85,214	85,803	11,482	1,695
GENERAL 2/	76,182	38,414	37,768	5,765	415
TELESECUNDARIA	55,864	27,472	28,392	3,357	1,171
TÉCNICA	38,971	19,328	19,643	2,360	109
PÚBLICO	157,191	78,225	78,966	9,991	1,571
PRIVADO	13,826	6,989	6,837	1,491	124

[1]

En San Luis Potosí, la matrícula de alumnos en educación básica es de 620,698 alumnos; de ellos 128,335 estudian educación preescolar; 321,346 alumnos se encuentran en primaria; y 171,017 en nivel secundaria.

En relación con ello, en nuestro país se reconocen tres grandes problemas: conservar la matrícula escolar; asegurar las mismas posibilidades económicas para todos los alumnos; y atender el rezago educativo.

[1] Sistema Nacional Educativo, Ciclo Escolar 2016-2017.

En este tenor, según los Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación, y Medición de la Pobreza publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2010, "La población en situación de pobreza multidimensional, será aquella cuyos ingresos sean insuficientes para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades y presente carencia en al menos uno de los siguientes seis indicadores: **rezago educativo,** accesos a los servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de vivienda, servicios básicos de vivienda y accesos a la alimentación".

Según estimaciones del CONEVAL 2010, San Luis Potosí cuenta con el 20.3% del porcentaje de la población con rezago educativo, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

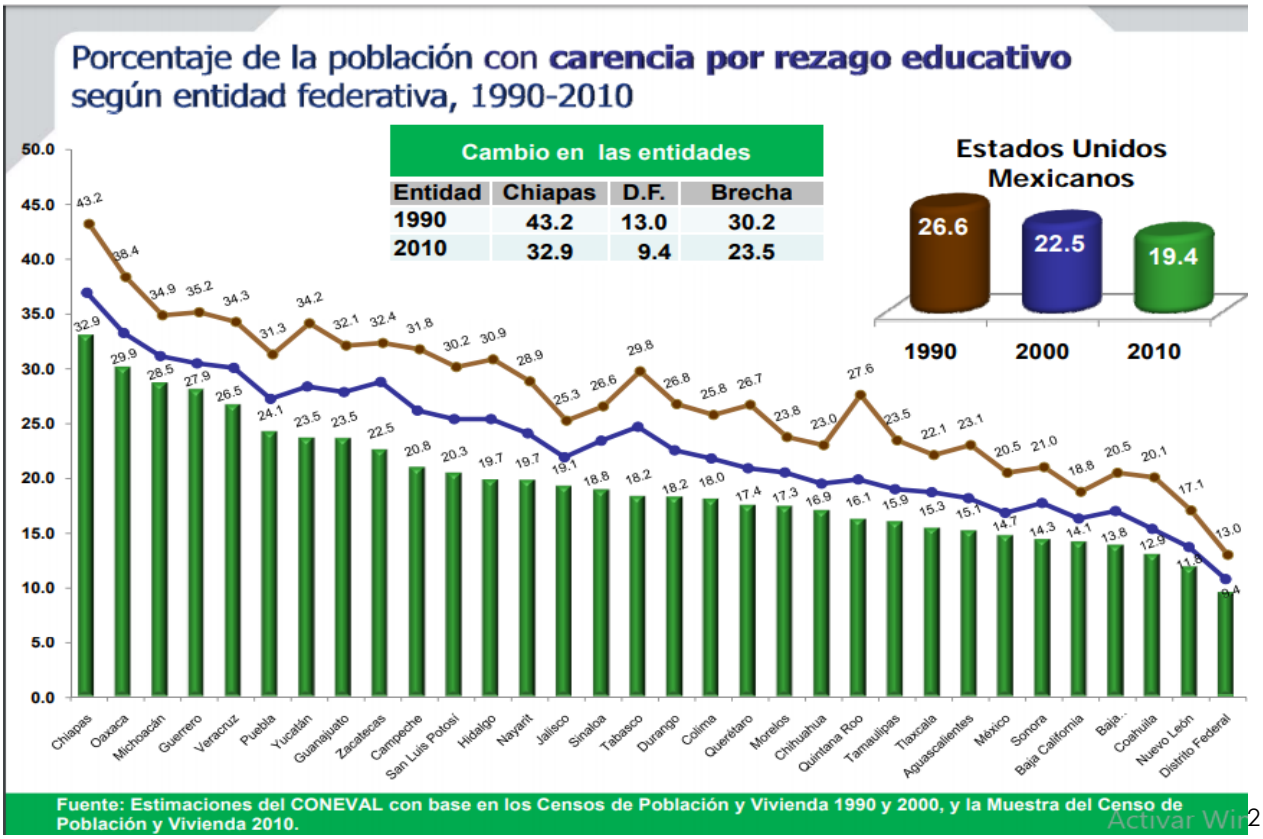

[2]

En San Luis Potosí, una de cada dos personas es pobre, y el 7.7% se encuentra en pobreza extrema, es decir, más del 53% de los habitantes de nuestro Estado cuentan con rezago educativo, no tienen acceso a

[2]https://www.coneval.org.mx/rw/resource/coneval/med_pobreza/Rezago_educativo_Censo_2010/rezago_educativo_2010.pdf

servicios de salud ni a buenos espacios de vivienda y mucho menos sus ingresos son suficientes para una buena alimentación.

Cuadro 2. Porcentaje de población en situación de pobreza, según entidad federativa, 2010-2016

Entidad federativa	Porcentaje				Entidad federativa	Porcentaje			
	2010	2012	2014	2016		2010	2012	2014	2016
Aguascalientes	38.1	37.8	34.8	28.2	Morelos	43.2	45.5	52.3	49.5
Baja California	31.5	30.2	28.6	22.2	Nayarit	41.4	47.6	40.5	37.5
Baja California Sur	31.0	30.1	30.3	22.1	Nuevo León	21.0	23.2	20.4	14.2
Campeche	50.5	44.7	43.6	43.8	Oaxaca	67.0	61.9	66.8	70.4
Coahuila	27.8	27.9	30.2	24.8	Puebla	61.5	64.5	64.5	59.4
Colima	34.7	34.4	34.3	33.6	Querétaro	41.4	36.9	34.2	31.1
Chiapas	78.5	74.7	76.2	77.1	Quintana Roo	34.6	38.8	35.9	28.8
Chihuahua	38.8	35.3	34.4	30.6	San Luis Potosí	52.4	50.5	49.1	45.5
Ciudad de México	28.5	28.9	28.4	27.6	Sinaloa	36.7	36.3	39.4	30.8
Durango	51.6	50.1	43.5	36.0	Sonora	33.1	29.1	29.4	27.9
Guanajuato	48.5	44.5	46.6	42.4	Tabasco	57.1	49.7	49.6	50.9
Guerrero	67.6	69.7	65.2	64.4	Tamaulipas	39.0	38.4	37.9	32.2
Hidalgo	54.7	52.8	54.3	50.6	Tlaxcala	60.3	57.9	58.9	53.9
Jalisco	37.0	39.8	35.4	31.8	Veracruz	57.6	52.6	58.0	62.2
México	42.9	45.3	49.6	47.9	Yucatán	48.3	48.9	45.9	41.9
Michoacán	54.7	54.4	59.2	55.3	Zacatecas	60.2	54.2	52.3	49.0
					Estados Unidos Mexicanos	*46.1*	*45.5*	*46.2*	*43.6*

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2010, 2012, 2014 y el MEC 2016 del MCS-ENIGH.

Cuadro 4. Porcentaje de población en situación de pobreza extrema, según entidad federativa, 2010 y 2016

Entidad federativa	Porcentaje				Entidad federativa	Porcentaje			
	2010	2012	2014	2016		2010	2012	2014	2016
Aguascalientes	3.8	3.4	2.1	2.3	Morelos	6.9	6.3	7.9	5.9
Baja California	3.4	2.7	3.1	1.1	Nayarit	8.3	11.9	8.5	7.9
Baja California Sur	4.6	3.7	3.9	1.6	Nuevo León	1.8	2.4	1.3	0.6
Campeche	13.8	10.4	11.1	6.7	Oaxaca	29.2	23.3	28.3	26.9
Coahuila	2.9	3.2	3.7	1.7	Puebla	17.0	17.6	16.2	9.0
Colima	2.5	4.0	3.4	2.6	Querétaro	7.4	5.2	3.9	2.9
Chiapas	38.3	32.2	31.8	28.1	Quintana Roo	6.4	8.4	7.0	4.2
Chihuahua	6.6	3.8	5.4	3.2	San Luis Potosí	15.3	12.8	9.5	7.7
Ciudad de México	2.2	2.5	1.7	1.8	Sinaloa	5.5	4.5	5.3	2.9
Durango	10.5	7.5	5.3	2.8	Sonora	5.1	5.0	3.3	2.5
Guanajuato	8.4	6.9	5.5	4.4	Tabasco	13.6	14.3	11.0	11.8
Guerrero	31.8	31.7	24.5	23.0	Tamaulipas	5.5	4.7	4.3	2.9
Hidalgo	13.5	10.0	12.3	8.0	Tlaxcala	9.9	9.1	6.5	5.7
Jalisco	5.3	5.8	3.2	1.8	Veracruz	18.8	14.3	17.2	16.4
México	8.6	5.8	7.2	6.1	Yucatán	11.7	9.8	10.7	6.1
Michoacán	13.5	14.4	14.0	9.4	Zacatecas	10.8	7.5	5.7	3.5
					Estados Unidos Mexicanos	*11.3*	*9.8*	*9.5*	*7.6*

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2010, 2012, 2014 y el MEC 2016 del MCS-ENIGH. [3]

Las principales expresiones de desigualdad social inciden directamente en la situación educativa del alumno, llevándolos inevitablemente al abandono escolar.

Para las familias potosinas el gasto que deben de hacer en cubrir todas las necesidades relacionadas con la educación de sus hijos resulta en un porcentaje realmente significativo.

[3] https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/Comunicado-09-Medicion-pobreza-2016.pdf

Según datos de la Secretaría de Educación Pública el 41% de la población potosina no asiste a la escuela por razones económicas; 21.1% por razones académicas; y 11.1% por razones familiares.

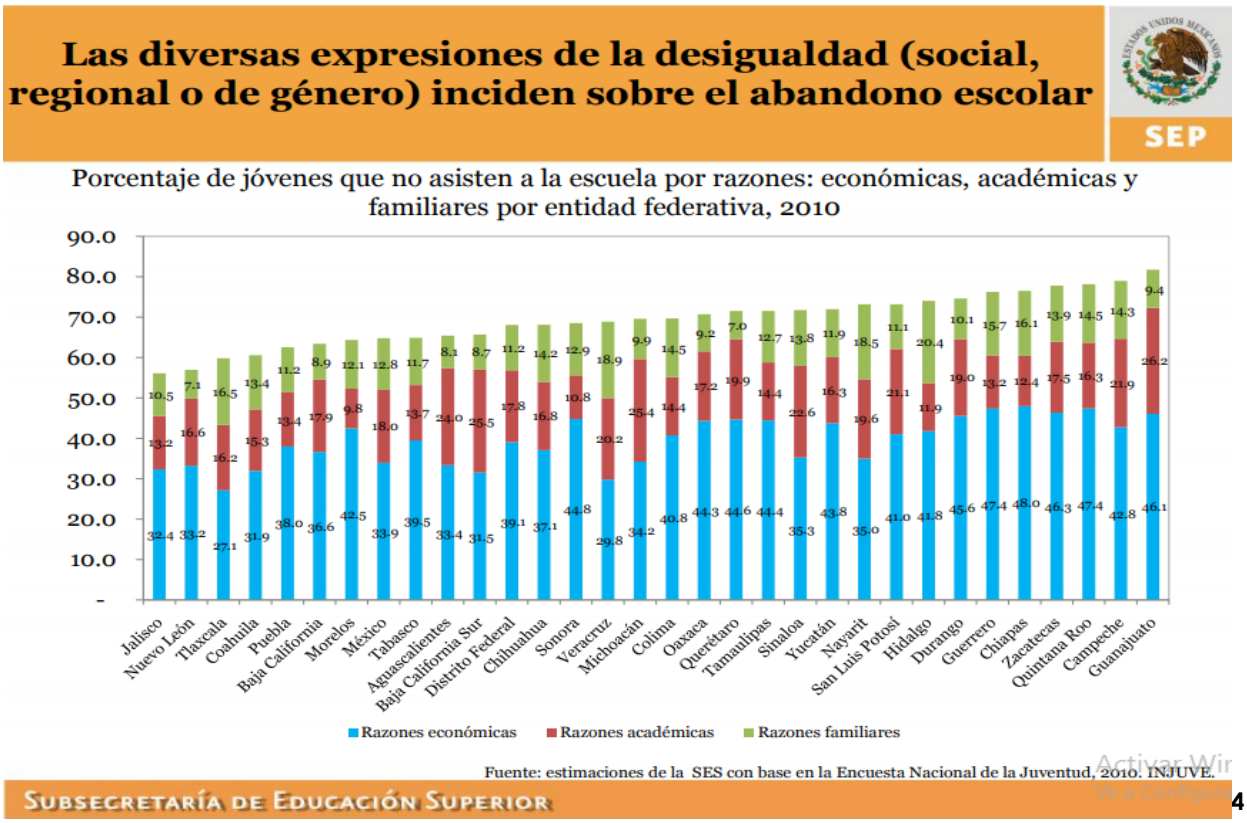

[4]

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ingreso – Gasto realizada en 2008, las familias destinan entre el 5% y el 7% de sus ingresos a los gastos relacionados con la educación de sus hijos, en ellos se encuentran uniformes, útiles, cuotas, gastos de festivales, entre otros.

La importancia del sano desarrollo del alumno, principalmente de educación básica, depende de criterios asociados al bienestar económico, es decir, que se cuente con recursos suficientes para adquirir los bienes y servicios para satisfacer las necesidades escolares, en el caso particular, se hablará de uniformes.

La importancia de que el alumno porte un uniforme escolar radica en el sentido de pertenencia y obligación para con la institución y su educación. De la misma forma que la mayoría de los padres se visten a los ojos de los menores "se disfrazan" para ir a trabajar, el niño o la niña

[4] http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/2249/1/images/vf-jovenes-educacion-ninis.pdf

hace lo mismo al usar un uniforme escolar. Las escuelas informan que cuando las niños y niños se visten con "ropa de trabajo (uniforme)" en lugar de vestirse con "ropa para jugar" se toman más en serio sus estudios.

Los uniformes escolares promueven la buena disciplina; el uso obligatorio del uniforme escolar representa una obligación para los alumnos; y la falta del mismo: una sanción, lo que contribuye a fomentar la autodisciplina, aún y cuando muchos padres no ejercen medidas disciplinarias con sus hijos.

Los uniformes escolares contribuyen a evitar la violencia entre los alumnos, es frecuente que el origen de conflictos entre niñas y niños es por la ropa que lleva puesta alguno de ellos en algunos casos es por la burla sobre aquellos que no llevan puesta ropa de moda o bien la condición en que se encuentra la misma.

Tomando en cuenta los datos anteriores, mi preocupación como legislador es presentar reformas que coadyuven a las y los potosinos a tener una mejor calidad de vida y cuenten con las herramientas necesarias para enfrentarse a los retos que la misma les presente.

México vive estancado desde hace varios lustros, ni avanza en lo económico ni resuelve su problemática social.

Nuestros grandes rezagos, nuestros lacerantes contrastes y nuestras profundas desigualdades económicas y sociales no tendrán solución si no adoptamos nuevos enfoques y perspectivas que rompan con las inercias que nos frenan.

Un gobierno no puede dar por satisfecha su responsabilidad concerniente a la protección y defensa de los derechos humanos si no asume las obligaciones derivadas del derecho a la educación entre todos sus integrantes.

Atrás quedaron los tiempos en que se consideraba a las erogaciones en educación como un gasto. En la actualidad, el conocimiento constituye una inversión muy productiva, estratégica en lo económico y prioritaria en lo social.

No podemos ser un Estado que se retrase en legislar esta materia, ya que estados como Nuevo León, Sonora, Tlaxcala, Morelos, y la Ciudad de México, ya cuentan con una ley para otorgar uniformes escolares gratuitos a niñas y niños de educación básica.

Es por lo anterior, que presento la iniciativa para expedir la Ley de Uniformes Escolares para el Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí, en donde se busca que las niñas y niños que cursen el nivel educativo básico en el Estado reciban en forma anual un cupón para que sea canjeado por un uniforme completo en los establecimientos que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado autoricen para tal fin.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la Ley de Uniformes Escolares para Nivel Básico del Estado de San Luis Potosí**,** para quedar como sigue:

LEY DE UNIFORMES ESCOLARES PARA NIVEL BÁSICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto dotar gratuitamente de uniformes escolares a las y los alumnos de nivel básico en el Estado, por cada ciclo escolar que inicie conforme el calendario autorizado por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 2°. Serán sujetos de esta Ley, las y los alumnos inscritos en escuelas públicas del Estado, que cursen el nivel básico y que estén inscritos en el Programa de Entrega de Uniformes que se llevarán a cabo a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

ARTÍCULO 3°. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá incluir en su Presupuesto de Egresos correspondiente, el monto para garantizar cada

año, la entrega de un cupón canjeable en un establecimiento autorizado por el Ejecutivo, para la entrega de un uniforme escolar por alumno inscrito en el nivel básico en el Estado.

ARTÍCULO 4°. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí revisará y, en su caso, ajustará la partida a la que se refiere el artículo anterior, para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, coordinará la adquisición, distribución y procedimiento de entrega de uniformes escolares.

ARTÍCULO 6°. Los requisitos y los procedimientos para cumplir con lo estipulado en el artículo anterior serán marcados en el Reglamento que expida el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no deberá exceder de 90 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado al presentar el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 y sucesivos, deberá contemplar las partidas suficientes para el cumplimiento de esta Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 14 de marzo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea adicionar fracción VII al artículo 293; y reformar el inciso b) de la fracción III del artículo 300 de, y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia familiar de acuerdo al artículo 205 del Código Penal se define de la siguiente forma: "Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.", conducta que está tipificada debido a la trascendencia e impacto en el familiar.

Asimismo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Libre de Violencia se preceptúa en el artículo 9º lo siguiente:

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:
I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;
III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y
IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Por ello, resulta pertinente modificación legislativa en dicho sentido debido a que el mismo código familiar reconoce a la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones, aspecto de fundamental trascendencia, puesto que lacera el tejido social y por ende el núcleo familiar

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona fracción VII al artículo 293; y se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 300 de, y al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I a IV. …

V. …;

VI. …, o

VII. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión del delito de violencia familiar.

ARTICULO 300. …

I. …

III…
a) …

b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente a la o el menor o cuando se le haya condenado por la comisión del delito de violencia familiar.
c) …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES
San Luis Potosí, S.L.P., 15 de marzo de 2019

"2019, año del centenario del natalicio de Rafael Montejano".

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Marzo del 2019.

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento a lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Edgardo Hernández Contreras, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México,** me permito presentar a su consideración de este Honorable pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea la iniciativa de **Se Reforma el Artículo 72 en su fracción X, añadiéndose una fracción más, pasando la fracción XI a ser la fracción XII, se Adiciona el Capítulo IV De los Pasajeros, del Título Séptimo de la LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que se aprobó la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí el día 20 de octubre de 2011, ha sufrido adiciones y cambios importantes, sin embargo se ha perdido de vista las conductas infractoras del conductor, como del pasajero, ya que también en este último recae la seguridad de los tripulantes, y los que se encuentran en el exterior, sin perder la perspectiva de que en diversos reglamentos tanto, Municipales y Federales, se especifican mas a fondo dichas conductas, de los que se encuentran a bordo del vehículo.

La presente adición y reforma, se encamina en primer término a miras de que en la actualidad y con las nuevas substancias psicotrópicas y formas de intoxicación que alteran psicofísicamente al conductor, incluyendo los medicamentos, se pierde de vista que en la actual Ley de Tránsito del Estado, no están contempladas dichas substancias que fácilmente alterarían el modo de conducir, poniendo en riesgo la integridad de los pasajeros, peatones y a la sociedad. Todo esto incluso habiendo de por medio prescripción médica, cuando se tratare de Medicamento controlados, por lo que debe de estar regulado estatalmente la prohibición de manejar en estado medicado, ya que estos también pueden causar reacciones no deseadas y graves.

En segundo término, nuestra Ley Estatal del Estado, no contempla dentro de las obligaciones que tienen los conductores, de abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, así como sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos, siendo que esto ya es observado tanto en Reglamentos Municipales de Transito como en los Federales. Coadyuvando con esto a la concientización del cuidado del medio ambiente y la parte primordial de concientizar el daño enorme que produce tirar basura en la vía pública, de donde se deprende el enorme daño a los colectores pluviales y drenaje de la ciudad, ocasionando deterioro ambiental.

Es por ello, que se Reforma el Artículo 72 en su Fracción X en donde, parte la obligación del conductor es de abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de substancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición. Y agregar otra fracción en donde el Conductor también debe de abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos. Por lo que la fracción XI pasaría a ser la Fracción XII.

De lo anterior, deviene la parte fundamental de regular también las conductas de los pasajeros y no solo del conductor, ya que también los pasajeros son sujetos de responsabilidad civil y penal por las conductas que cometan a bordo de un vehículo, es por ello que se solicita la adición de un Capitulo IV dentro del Título Séptimo y del cual nos habla sobre los peatones, de los ciclistas, de la educación vial, de los conductores, y de las escuelas de manejo, mas no así de los pasajeros, ya que estos, con sus conductas pueden llegar a ocasionar accidentes y/o daños a terceros, ya sea por sus conductas dentro del interior del vehículo o con los objetos o substancias que llegaren a arrojar afuera del vehículo, aunado a que en la fracción XXIV en su artículo 6 de la presente Ley en cita, contempla las infracciones de los pasajeros, así como se le define en la fracción XXVIII del mismo articulado, es por esto que en la presente iniciativa se adiciona un Capitulo más al Título Séptimo de la Ley de Transito del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto me permito trascribir el cuadro comparativo siguiente;

Disposiciones Actuales	Propuesta de Reforma
LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
TITULO SEPTIMO DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO **Capítulo I** **De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial** ARTICULO 64... … **Capítulo II** **De los Conductores** ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: ….. ….. …..	**TITULO SEPTIMO** DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO **Y LOS PASAJEROS** **Capítulo I** **De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial** ARTICULO 64... … **Capítulo II** **De los Conductores** ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: …. …. …. X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, **o que al conducir**

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad y con aliento alcohólico, o en cualquier estado de intoxicación, y **XI.** Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. **Capítulo III** **De las Escuelas de Manejo** ARTICULO 73…	**desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de substancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición.** **XI. Abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.** XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. **Capítulo III** **De las Escuelas de Manejo** ARTICULO 73… **Capitulo IV** **De los pasajeros** **ARTÍCULO 73 Bis.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:** **I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;** **II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública** **III. Bajar del vehículo en movimiento, y** **IV. Consumir estupefacientes o substancias psicotrópicas ya sea que el Vehículo se encuentre estacionado o en movimiento.** **En el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o substancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.**

En base exposición de motivos presentados, pongo a su consideración de este Honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O DE D E C R E T O

PRIMERO. Se Reforma el Artículo 72 en su fracción X, añadiéndose una fracción más, pasando la fracción XI a ser la fracción XII, se Adiciona el Capítulo IV De los Pasajeros del Título Séptimo de la LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TITULO SEPTIMO
DE LOS PEATONES, DE LOS CICLISTAS, DE LA EDUCACION VIAL, DE LOS CONDUCTORES, Y DE LAS ESCUELAS DE MANEJO Y LOS PASAJEROS

Capítulo I
De los Peatones, de los Ciclistas, y de la Educación Vial

ARTICULO 64...

ARTICULO 65…

ARTICULO 66…

ARTICULO 67…

ARTICULO 68…

ARTICULO 69…

ARTICULO 70…

ARTICULO 71…

Capítulo II
De los conductores

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I…

II…

III…

IV…

V…

VI…

VII…

VIII…

IX…

X. Abstenerse de conducir vehículos en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o que al conducir desvíe su atención por un distractor o se encuentre en cualquier estado de intoxicación, alteración psicofísica, o de substancias psicotrópicas, estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la prohibición.

XI. Abstenerse de arrojar basura, substancias o cualquier objeto a la vía pública, sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos.

XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Capítulo III
De las Escuelas de Manejo

ARTICULO 73…

Capitulo IV
De los Pasajeros

ARTÍCULO 73 Bis.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:

I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública

III. Bajar del vehículo en movimiento, y

IV. Consumir estupefacientes o substancias psicotrópicas, ya sea que el Vehículo se encuentre estacionado o en movimiento.

En el caso de la fracción IV, cuando se consuman estupefacientes o substancias psicotrópicas, los pasajeros deberán ser presentados ante la autoridad competente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RESPETUOSAMENTE

MTRO. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS
Diputado Local
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, LAURA PATRICIA SILVA CELIS, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer[1] se establecen en su numeral 29 precisiones muy puntuales en torno a la participación de las mujeres en la política en los siguientes términos:

"29. El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior."

De lo cual, resulta imperante la aplicación de medidas que garanticen la efectiva participación de la mujer en la política así como la equidad en la distribución de puestos directivos nivel gubernamental, aspecto que hasta la fecha ha sido ignorado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, pues en su artículo 8º se plantea de manera expresa lo siguiente: "ARTICULO 8o. ... Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.", de lo cual queda claro la precisión "preferentemente" lo cual en términos jurídicos implica una opción, mas no una obligación, aspecto que vulnera los derechos de la mujer pues no se considera de manera expresa la equidad de género en la distribución de puestos públicos.

[1] http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o. ...

Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados bajo el principio de equidad de género.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de marzo de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Los suscritos, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, **PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO, SONIA MENDOZA DÍAZ, MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, CÁNDIDO OCHOA ROJAS, HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Y EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ,** diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que **REFORMA** fracción XVII del artículo 84, así como la fracción XVIII, del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo preceptuado por la Carta Fundamental en su arábigo 108 se plantea lo siguiente: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. … *Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley*." En los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de responsabilidades Administrativas, tenemos que los servidores públicos tienen la obligación de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses tal como se expone en el artículo 32 que a la letra dice: *Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

De lo cual se colige que no existe salvedad alguna para la presentación de dichas declaraciones, abundando al respecto en su artículo 34 que a la letra establece:

Artículo 34. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

En este sentido, se estipula el procedimiento de presentación de las mismas, con el objetivo de garantizar que efectivamente se cumpla con la disposición del artículo 31.

Ahora bien, en ese mismo sentido se plantea la obligación por parte de las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos el inscribir y mantener el sistema de evolución patrimonial, de lo cual resulta evidente la obligación por parte de los servidores públicos de presentar sus declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses, tal como se expresa en el número 35 de la multicitada ley.

Artículo 31. Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir que la obligación planteada en ningún momento deja lugar a dudas, sin embargo la legislación invocada a nivel federal no establece en ninguna cláusula la obligación de publicar las mencionadas declaraciones, razón por la que a efectos de homologar la legislación correspondiente en nuestro estado con la norma sustantiva federal, es preciso reformar la legislación para efectos de armonización normativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** fracción XVII del artículo 84, así como la fracción XVIII, del artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 84. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a XVI. …

XVII. La información en versión pública de las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, en los sistemas habilitados para ello, cuando exista autorización expresa por parte de los obligados, de acuerdo con lo siguiente:

a) a i) …

XVIII a LIII. …

…

ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I a XVII. …

XVIII. Las declaraciones, de situación patrimonial, fiscal, y de intereses de los diputados, cuando exista autorización expresa por parte de los obligados;

XIX a XXII. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito en mi carácter de legisladora en el Congreso del Estado, proponer a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa en conjunto con la ciudadana **RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA**, iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 148, 149, 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR diversas disposiciones a los artículos 57 y 58 y ADICIONAR los artículos 58 Bis Y 58 Ter de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con el objetivo de:

Favorecer el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo a través de modificaciones normativas que dejen de criminalizarlas en su decisión de interrumpir el embarazo, así como el establecimiento de mecanismos sanitarios para la práctica libre y segura de éste;

Lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quiero agradecer la colaboración para la presentación de la presente iniciativa a la ciudadana Raquel Arely Torres Miranda, activista feminista y al Grupo de Información en Reproducción Elegida, GIRE.

PRIMERO: La despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo durante las primeras 12 semanas de gestación es una deuda histórica del estado potosino con las mujeres. Si bien, la normativa penal en la actualidad contempla diversas causales para no fincar responsabilidad a las mujeres, en razón de su decisión de no continuar con el embarazo, lo cierto es que existen circunstancias que quien legisla debe tomar en cuenta con el objetivo de incrementar las acciones que lleven a las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos humanos.

En este sentido, con base en datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) México ocupa el primer lugar en embarazos en adolescentes con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, en México, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 15% de los hombres y 33% de las mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual. Es así que, de acuerdo con estos datos, aproximadamente ocurren al año 340 mil nacimientos en mujeres menores de 19 años.

La violencia de género es un factor de estos embarazos. De acuerdo con un estudio coordinado entre el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPINNA), Ipas México y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México, la diferencia de edad entre las menores de 15 años embarazadas y los hombres responsables del embarazo llega a ser muy significativa, 70% de las niñas y adolescentes de entre 10 y 14 años, que tuvieron un hijo nacido vivo, reportaron que el padre tenía entre 18 y 78 años.

Cabe señalar que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las principales causas que impiden el desarrollo social y económico, siendo la violencia sexual una de las caras que más frecuentemente adopta la violencia contra las mujeres, especialmente a niñas, adolescentes y mujeres jóvenes.

Dicho esto, el embarazo en las adolescentes afecta negativamente la salud, la permanencia en la escuela, los ingresos presentes y futuros, el acceso a oportunidades recreativas, sociales y laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano. Además del embarazo, tener relaciones sexuales sin protección implica un riesgo permanente de adquirir una infección de transmisión sexual.

Informes de IPAS México, menciona que, durante los últimos 16 años se han registrado más de 3 millones 413 mil abortos legales entre mujeres de 10 a 44 años, lo que equivale a 200 mil servicios por año en hospitales o clínicas del IMSS, ISSSTE, institutos nacionales y servicios locales. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil, con base en datos del Consejo Nacional de Población, cifran entre 750 mil y un millón de abortos anuales, los que se realizan en la clandestinidad en todo el territorio nacional, lo cual quiere decir que 8 de cada 10 mujeres no tienen acceso a la interrupción legal y segura del embarazo.

Por otro lado, la evidencia relacionada con la salud, las tecnologías y los fundamentos lógicos de los derechos humanos para brindar una atención segura e integral para la interrupción de embarazos han evolucionado ampliamente. A pesar de estos avances, se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura sólo en Latinoamérica, lo que produce la muerte de alrededor de 47 000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres en el mundo. Casi cada una de estas muertes y discapacidades podría haberse evitado a través de la educación sexual, la planificación familiar y el acceso a la interrupción del embarazo de forma legal y sin riesgos, y a la atención de las complicaciones del mismo. En prácticamente todos los países desarrollados, los abortos sin riesgos se ofrecen en forma legal a requerimiento o sobre una amplia base social y económica, y es posible disponer y acceder fácilmente a los servicios en general. En los países donde el aborto inducido legal está sumamente restringido o no está disponible, con frecuencia un aborto sin riesgos se ha vuelto en el privilegio de las personas ricas, mientras que las mujeres de escasos recursos no tienen otra opción que acudir a proveedores inseguros, que provocan la muerte y morbilidades que se convirtieron en la responsabilidad social y financiera del sistema de salud pública.

En este tenor, el aborto inseguro representa el 13 % de las muertes maternas[1] y el 20 % de la mortalidad total y la carga por discapacidad debida al embarazo y al nacimiento[2]. Casi todas las muertes y la morbilidad por el aborto inseguro ocurren en países donde el aborto está rigurosamente prohibido por la ley y en la práctica. Cada año, aproximadamente 47 000 mujeres mueren debido a complicaciones del aborto inseguro[3] y se calcula que 5 millones de mujeres padecen discapacidades temporales o permanentes, incluso infertilidad[4]. Donde hay pocas restricciones para acceder al aborto sin riesgos, las

---

[1] Ahman E, Shah IH. New estimates and trends regarding unsafe abortion mortality. International Journal of Gynecology and Obstetrics, 2011, 115:121–126.

[2] Global burden of disease 2004 update. Geneva: World Health Organization, 2008.

[3] Unsafe abortion: global and regional estimates of the incidence of unsafe abortion and associated mortality in 2008, 6th ed. Geneva, World Health Organization, 2011.

[4] Singh S. Hospital admissions resulting from unsafe abortion: estimates from 13 developing countries. Lancet, 2006, 368:1887–1892.

muertes y las enfermedades se reducen drásticamente[5]. Resulta fundamental destacar el vínculo inextricable entre la salud de las mujeres y los derechos humanos, y la necesidad de leyes y políticas que los promuevan y protejan.

La mayoría de los gobiernos ha ratificado tratados y convenios internacionales que los compromete legalmente a proteger los derechos humanos, incluso el derecho al mejor estándar de salud posible, el derecho a no ser discriminado/a, el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no sufrir ningún tratamiento inhumano y degradante y el derecho a la educación y la información. Estos derechos se reconocen y se definen más extensamente en tratados regionales, promulgados en las constituciones nacionales y las leyes de muchos países.

De acuerdo con la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la salud reproductiva es definida como "un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades y dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos", y señala que la salud reproductiva implica el disfrute de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, así como la capacidad de procreación, en libertad de decidir, hacerlo o no y su frecuencia.

Por su parte, la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, señala que ésta tiene derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental y coincide con los planteamientos de la Conferencia del Cairo y señala textualmente: "La capacidad de la mujer para controlar su propia fecundidad constituye una base fundamental para el disfrute de otros derechos" como el derecho a la protección de la salud, que se analizará más adelante.

Tratándose del fenómeno de la reproducción humana, resulta evidente que las mujeres enfrentan condiciones sociales y biológicas que afectan de manera preponderante sus derechos humanos por lo que, para hacer plenamente efectivo sus derechos a la igualdad y no discriminación, que postula que éstas deben disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad con los hombres, deben ser eliminadas las barreras que impiden el disfrute efectivo por parte de las mujeres de los derechos constitucionalmente reconocidos, siendo pertinente citar al distinguido jurista Luigi Ferrajoli, quien al referirse al aborto señala:

"[…] se trata de un derecho que es al mismo tiempo fundamental y exclusivo de las mujeres por múltiples y fundadas razones: porque forma un todo con la libertad personal, que no puede dejar de comportar la autodeterminación de la mujer en orden a la opción de convertirse en madre ... porque cualquier decisión heterónoma, justificada por intereses extraños a los de la mujer, equivale a una lesión del segundo imperativo kantiano según el cual ninguna persona puede ser tratada como medio o instrumento -aunque sea de procreación- para fines no propios, sino sólo como fin en sí misma; porque, en fin, a diferencia de cualquier otra prohibición penal, la prohibición del aborto equivale a una obligación -la de convertirse en madre, soportar un embarazo, parir, criar un hijo- en contraste con todos los principios liberales del Derecho Penal."

Particular relevancia en el ámbito de la reproducción humana reviste la protección de los derechos humanos de las mujeres, como son: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, especialmente por razones de sexo o género; el derecho a decir el número y espaciamiento de los hijos (autonomía reproductiva); el derecho a la intimidad o privacidad, la libertad de religión; el derecho a la educación, especialmente en materia de

[5] Shah I, Ahman E. Unsafe abortion: global and regional incidence, trends, consequences and challenges. Journal of Obstetrics and Gynaecology Canada, 2009, 31:1149–1158.

salud sexual y reproductiva, el derecho a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, derechos humanos que derivan de los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 14, 16, 20, 22 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Más aún, todos y cada uno de los derechos mencionados en el párrafo que antecede derivan también de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por el Estado mexicano que según las reformas constitucionales en materia de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de junio del 2011 establecen:

"(…) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (…)"

Además, el artículo 1° del Pacto Federal, luego de las mencionadas reformas establece que "todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad," lo que representa un mandato constitucional para el legislador local en aras de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Debe tenerse en cuenta que tratándose del proceso de gestación de la vida humana, por el hecho de que el embarazo se desarrolla en el cuerpo de las mujeres, los derechos humanos de éstas enfrentan riesgos que sólo las afectan a ellas, lo que implica que se trate de un ámbito en donde sus derechos humanos son particularmente vulnerables.

Las restricciones legales al aborto no dan como resultado menor cantidad de abortos ni aumentos importantes en los índices de nacimiento[6]. Por el contrario a lo que se cree, las leyes y políticas que facilitan el acceso al aborto sin riesgos no aumentan el índice o el número de abortos. El efecto principal es cambiar los procedimientos que anteriormente eran clandestinos e inseguros a procedimientos integrales, legales y sin riesgos[7].

La restricción del acceso legal al aborto no disminuye la necesidad del aborto, sino que probablemente aumente el número de mujeres que buscan abortos ilegales e inseguros, lo que conduce a una mayor morbilidad y mortalidad. Asimismo, las restricciones legales llevan a muchas mujeres a buscar servicios en otros países o estados[8], lo cual es costoso, demora el acceso y crea desigualdades sociales. La restricción del aborto con la intención de aumentar la población ha sido bien documentada en muchos países. En cada caso, las restricciones del aborto trajeron como consecuencia abortos ilegales e inseguros y mortalidad relacionada con el embarazo, con un aumento neto insignificante en la población[9]. Debido a ello es que tratándose de la regulación del delito de aborto, corresponde al legislativo realizar la ponderación de los diferentes bienes constitucionales involucrados, en ejercicio de su libertad de configuración en materia penal, de modo tal que la penalización del aborto, entendida como una forma de protección de la vida en gestación, no se traduzca en una limitación desproporcionada e irrazonable de los derechos y libertades de carácter fundamental de la mujer gestante.

---

[6] Sedgh G, et al. Induced abortion: incidence and trends worldwide from 1995 to 2008. Lancet, 2012, 379:625–632.
[7] Grimes D et al. Unsafe abortion: the preventable pandemic. Lancet, 2006, 368:1908–1919.
[8] Joyce et al. The impact of state mandatory counselling and waiting period laws on abortion: a literature review. New York, Guttmacher Institute, 2009.
[9] . Millennium development goals in Russia: looking into the future. Moscow, United Nations Development Programme, 2010.

Las leyes del aborto comenzaron a flexibilizarse, a través de la legislación o de aplicaciones e interpretaciones legales más amplias, en la primera parte del siglo XX, cuando se empezó a reconocer la extensión del problema de salud pública asociado con el aborto inseguro. En los últimos años de la década de 1960, hubo una tendencia hacia la ampliación del aspecto legal para el aborto[10]. Desde 1985, más de 36 países han flexibilizado algunas leyes relacionadas con el aborto, mientras que solo unos pocos países han impuesto más restricciones en sus leyes[11]. Estas reformas acontecieron tanto a través de la acción judicial como legislativa.

Existen cada vez más pruebas de que en los lugares donde el aborto es legal por amplias razones socioeconómicas y a solicitud de la mujer, y donde los servicios seguros son accesibles, tanto el aborto inseguro como la morbilidad y la mortalidad relacionadas con el aborto son reducidos[12]. Cincuenta y siete países, que representan casi el 40 % de las mujeres de todo el mundo, permiten el aborto a solicitud de la mujer embarazada (31, 36). En este contexto, la decisión final sobre continuar o finalizar el embarazo pertenece a la mujer. En algunos códigos penales, el aborto durante todo el embarazo o hasta un límite gestacional establecido, ya no está sujeto a la regulación penal y se ha retirado como delito definido. En estas situaciones, los servicios de aborto generalmente se han integrado al sistema de salud y están regidos por las leyes, las regulaciones y los estándares médicos que se aplican a todos los servicios de salud. Aproximadamente el 20 % de las mujeres de todo el mundo vive en países que tienen leyes que permiten el aborto en función de las circunstancias sociales y económicas de la mujer (31), esto incluye el efecto de la continuación del embarazo sobre sus hijos existentes y otros miembros de la familia. No obstante, en todo el mundo, el 40 % de las mujeres en edad fértil vive en países que tienen leyes muy restrictivas (31, 37) o donde el aborto, aun cuando es legal, no está disponible ni es accesible.

En cuanto al alcance de este derecho y la obligación del estado de promover, garantizar y proteger la salud, debemos atender a la definición que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Constitución de 1946, que define a *la salud* como *"el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."* Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por México, en su artículo 12 define en términos similares el derecho a la salud. Con base en esta definición, las políticas de salud pública del Estado, se orientan a la prevención, promoción y protección de la salud –en su concepto más amplio- de la población, bajo una visión incluyente. El Estado es entonces, el principal encargado de organizar todas las actividades que directa o indirectamente contribuyan a la salud de la población con la mejor calidad posible.

Se puede afirmar entonces, que la igualdad entre mujeres y hombres, también debe ser reconocida en la protección de la salud que debe brindar el Estado, sin discriminación alguna, tal y como lo establece el artículo 1° de la CPEUM que, en relación con los párrafos segundo y cuarto del artículo 4° de la CPEUM salvaguardan la igualdad entre mujeres y hombres, reconocen libertad a los mismos para elegir sobre su procreación, y procuran que sus vidas y decisiones reproductivas se realice en condiciones de seguridad e higiene adecuadas, dignas y libres de discriminación.

---

[10] Cook RJ, Dickens BM. Human rights dynamics of abortion law reform. Human Rights Quarterly, 2003, 25:1–59.

[11] Boland R, Katzive L. Developments in laws on induced abortion: 1998–2007. International Family Planning Perspectives, 2008, 34:110–120.

[12] World Health Report 2008 – Primary health care: now more than ever. Geneva, World Health Organization, 2008.

Los anteriores razonamientos también son reconocidos por instrumentos de Derecho Internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala a través de su artículo 25, que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...;"

Asimismo, el artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce que:

"toda persona tiene el derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales".

Por su parte, el artículo 12 de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece la obligación del Estado de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en ámbito médico que incluye la planificación familiar:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia."

En cuanto al derecho a la protección de la salud y su relación con la autonomía reproductiva de las mujeres, el relator especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental señala que:

"21. Las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse. Estas leyes atentan contra la dignidad y autonomía de la mujer al restringir gravemente su libertad para adoptar decisiones que afecten a su salud sexual y reproductiva. Asimismo, generan invariablemente efectos nocivos para la salud física, al ser causa de muertes evitables, morbilidad y mala salud, y para la salud mental, entre otras cosas porque las mujeres afectadas se arriesgan a caer en el sistema de justicia penal. La promulgación o el mantenimiento de leyes que penalicen el aborto puede constituir una violación de la obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud.[13]"

Así entonces, tanto la CPEUM como, entre otros, los documentos jurídicos internacionales antes mencionados que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico según el artículo 1° de la CPEUM, reconocen el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos, o en otras palabras, el derecho a tener o no descendencia, así como el derecho de protección de la salud.

---

[13]Asamblea General de las Naciones Unidas. 66° período de sesiones. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos, Anand Grover, 3 de agosto de 2011.

Del análisis de los diferentes derechos consagrados constitucionalmente y de las dimensiones que alcanza el deber de protección y garantía de los mismos por parte del estado, podemos válidamente establecer que la imposición de un embarazo no deseado representa una severa restricción a la autonomía de la mujer; implica la maternidad vivida como limitación a la autonomía reproductiva y un obstáculo para desarrollar su proyecto de vida en múltiples esferas de su vida laboral, social y educativa. Además, una maternidad forzada atenta contra el derecho de toda persona a la preservación de su salud, a su integridad física y mental, al imponer no sólo la gestación y el parto, sino la renuncia a proyectos de vida diversos.

Se requiere un entorno propicio para garantizar que cada mujer decida desde el punto de vista legal tenga total accesibilidad a la atención para un aborto sin riesgos. Las políticas deben orientarse a respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres para alcanzar resultados de salud positivos para las mujeres, para ofrecer información y servicios relacionados con la anticoncepción de buena calidad y para satisfacer las necesidades particulares de grupos, tales como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las víctimas de violaciones y las mujeres con VIH. El respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos humanos requiere que estén establecidas políticas y acciones integrales y que estas aborden todos los elementos para garantizar que el aborto sea seguro y accesible. Deben examinarse las políticas preexistentes para determinar la presencia de brechas y dónde se requieren mejorías.

Las políticas deben apuntar a:

- respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las mujeres, que incluye la dignidad, la autonomía y la igualdad de las mujeres;
- promover y proteger la salud de las mujeres, como un estado de completo bienestar físico, mental y social;
- minimizar el índice de embarazos no deseados mediante el suministro de información y servicios anticonceptivos de buena calidad, que incluyen una amplia gama de métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia y educación sexual integral;
- prevenir y tratar el estigma y la discriminación contra las mujeres que buscan servicios de aborto o tratamiento para las complicaciones del aborto;
- reducir la mortalidad y morbilidad maternas debido al aborto inseguro al garantizar que toda mujer con derecho a la atención para el aborto legal pueda acceder a servicios oportunos y sin riesgos, incluida la anticoncepción posterior al aborto;
- satisfacer las necesidades particulares de las mujeres que pertenecen a grupos históricamente vulnerados y desfavorecidos, como las mujeres de escasos recursos, las adolescentes, las solteras, las refugiadas y las que han tenido que dejar su hogar por razones de fuerza mayor, las mujeres con VIH y las sobrevivientes de violación.

Aunque los países difieren en las condiciones del sistema de salud nacional imperante y las limitaciones en los recursos disponibles, San Luis Potosí puede tomar medidas inmediatas y focalizadas para elaborar políticas integrales que amplíen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la atención para el aborto sin riesgos.

Dicho lo anterior, resulta fundamental adecuar tanto la norma penal como la sanitaria, con el objetivo de generar las condiciones adecuadas para que las mujeres accedan a servicios de salud sexual y reproductiva libres de estigmas; así como el fomento de estrategias para la toma de decisiones libre y responsable para interrumpir el embarazo.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: 1.- A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	Artículo 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para efectos de este Código, a) El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, y b) Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I: A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, y III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. Si existiera algún tipo de violencia definido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.
ARTÍCULO 149. Al profesionista de la medicina o partero que cause el aborto se le	ARTICULO 149. Al profesional de la salud, comadrón o partera que cause el aborto se le

impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.	impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
ARTÍCULO 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando: I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	ARTÍCULO 150. Es excluyente de responsabilidad penal, cuando: I. … II. … III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte **o afectación grave a su salud** a juicio del médico/a que la asista, oyendo el dictamen de otro/a médico/a, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. IV. A juicio de dos médicos/as especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VII Servicios de Salud Reproductiva ARTICULO 57. La planificación familiar tiene carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir la orientación educativa para las personas adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz y completa. Conforme al párrafo anterior, se deberán impulsar e instrumentar políticas y acciones específicas en todo el Estado, conforme al ámbito de su competencia. Los servicios que se prestan en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho al que tienen hombres y mujeres	CAPITULO VII Servicios de **Salud Sexual y** Salud Reproductiva ARTÍCULO 57. **La salud sexual, la salud reproductiva y** la planificación familiar tienen carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir **intervenciones comunitarias pedagógicas para niños, niñas, personas** adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz**,** completa **y basada en evidencia científica**. … **…**

por igual, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su libertad y dignidad. Quienes practiquen esterilización sin la voluntad de la o el paciente, o ejerzan presión para que la admitan, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.	…
ARTICULO 57 Bis. La Secretaria de Salud del Estado entregará a quienes la soliciten, una guía informativa acerca de: I.-Las disposiciones legales sobre procreación asistida; II.-La descripción de las técnicas de reproducción humana asistida; III.-Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la procreación; IV.-Que solo se permite la fecundación de un ovocito que deberá ser implantado; V.-Que una vez fecundado el ovocito deberá ser implantado a la solicitante, y VI.-Que está prohibido todo diagnóstico preimplantatorio.	ARTICULO 57 Bis. … I.-Las disposiciones legales sobre **fecundación** asistida; II.- … III.-Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la **fecundación**; IV.- … V.- … VI.- …
ARTICULO 58. Los servicios de salud reproductiva comprenden: I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no deseados, disminuir los índices de mortalidad materna y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos; II. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;	ARTICULO 58. Los servicios de **salud sexual y** salud reproductiva comprenden: I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre **salud sexual,** salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no **planificados**, **reducir el índice de abortos desinformados e inseguros,** disminuir los índices de mortalidad materna, y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos; II. La promoción del desarrollo de programas de **intervención comunitaria** en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base **evidencia científica apegada** en los

III. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; IV. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población; V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género; VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar y salud reproductiva; VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas, y VIII. El desarrollo de programas en materia de salud dirigidos específicamente a las mujeres.	contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población; III. La atención y vigilancia de los aceptantes y **personas usuarias** de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar; IV. La asesoría para la prestación de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población; V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de **sexualidades humanas,** anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género; VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar¸ **salud sexual** y salud reproductiva; VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas**;** VIII. El desarrollo de programas en materia de salud **sexual y reproductiva** dirigidos específicamente a las mujeres. **IX. La implementación de estrategias de prevención, detección y atención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH, así como la aplicación de vacunas contra éstas en caso de que las hubiere;**

	X. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de insumos de prevención de infecciones de transmisión sexual y métodos anticonceptivos de acción prolongada de conformidad con las personas que los solicitan, particularmente a grupos de riesgo; **XI. La realización de intervenciones comunitarias de comunicación de riesgos, prevención y cuidado de la salud sexual y salud reproductiva en corresponsabilidad con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.** **XII. Fortalecimiento de la respuesta comunitaria ante el VIH y otras infecciones de transmisión sexual a través de la implementación de estrategias de prevención combinada que reduzcan el número de nuevas infecciones y favorezcan la incorporación a los servicios de salud para su atención y tratamiento. Lo anterior en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.**
Sin correlativo…	**ARTÍCULO 58 Bis. La Secretaría de Salud del Estado proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en condiciones de calidad y de forma gratuita, de conformidad con los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, cuando la mujer embarazada así lo solicite y en apego a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005.** **En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, del artículo 150 del Código Penal del Estado, las personas profesionales de la salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer**

	embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. **La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.** **La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger:** **I. La salud de las mujeres y las adolescentes y sus derechos humanos;** **II. La toma de decisiones informada y voluntaria; La autonomía en la toma de decisiones;** **III. La no discriminación;** **IV. La confidencialidad y privacidad.**
Sin correlativo…	**Artículo 58 Ter. La Secretaría de Salud brindará información y ofrecerá consejería de forma tal que la mujer pueda comprender, para permitirle tomar sus propias decisiones sobre si interrumpir el embarazo, y en ese caso, qué métodos elegir.** **Los métodos para la interrupción del embarazo podrán ser médicos o quirúrgicos.** **Al personal de salud que corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 150 del Código Penal del Estado, y cuyos principios impidan la prestación del servicio, podrá ser objetor de conciencia, y por ende excusarse de intervenir en el procedimiento. Deberá integrarse un listado de personal médico no objetor de conciencia y será responsabilidad del Gobierno del Estado la difusión de dicho padrón en la totalidad de las unidades médicas. Cuando la interrupción de**

	embarazo tenga el carácter de urgente para salvaguardar la vida y/o a la salud de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. **La Secretaría de Salud deberá garantizar la oportuna prestación de los servicios para la interrupción del embarazo y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia que lleve a cabo este procedimiento.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 148. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para efectos de este Código,

a) El embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio, y

b) Un aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I: A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo, se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado;

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de seis a nueve meses de prisión y sanción pecuniaria de hasta cien días del valor de la unidad de medida y actualización, y

III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión. Si existiera algún tipo de violencia definido por el artículo 3 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se le impondrán de cinco a ocho años de prisión.

ARTICULO 149. Al profesional de la salud, comadrón o partera que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 150. Es excluyente de responsabilidad penal, cuando:

I. …

II. …

III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte **o afectación grave a su salud** a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

IV. A juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 57, 57 Bis y 58, y se ADICIONAN los artículos 58 Bis y 58 Ter a la Ley de Salud del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO VII
Servicios de **Salud Sexual y** Salud Reproductiva

ARTÍCULO 57. **La salud sexual, la salud reproductiva y** la planificación familiar tienen carácter prioritario; en sus actividades se debe incluir **intervenciones comunitarias pedagógicas para niños, niñas, personas** adolescentes, jóvenes y adultas, mediante una correcta información oportuna, eficaz**,** completa **y basada en evidencia científica**.

…

…

…

ARTICULO 57 Bis. …

I.-Las disposiciones legales sobre **fecundación** asistida;

II.- …

III.-Las posibilidades de éxito o fracaso de las técnicas de la asistencia médica para la **fecundación**;

IV.- …

V.- …

VI.- …
ARTICULO 58. Los servicios de **salud sexual y** salud reproductiva comprenden:

I. El derecho que tienen hombres y mujeres de obtener información sobre **salud sexual,** salud reproductiva y de planificación familiar, para prevenir embarazos no **planificados**, **reducir el índice de abortos desinformados e inseguros,** disminuir los índices de mortalidad materna, y favorecer las posibilidades de tener hijos sanos;

II. La promoción del desarrollo de programas de **intervención comunitaria** en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base **evidencia científica apegada** en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

III. La atención y vigilancia de los aceptantes y **personas usuarias** de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar;

IV. La asesoría para la prestación de servicios de **salud sexual, salud reproductiva y** planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado; y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población;

V. El apoyo y fomento de la investigación en materia de **sexualidades humanas,** anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana, bajo la perspectiva de género;

VI. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos, destinados a los servicios de planificación familiar¸ **salud sexual** y salud reproductiva;

VII. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas**;**

VIII. El desarrollo de programas en materia de salud **sexual y reproductiva** dirigidos específicamente a las mujeres.

IX. La implementación de estrategias de prevención, detección y atención de infecciones de transmisión sexual incluyendo el VIH, así como la aplicación de vacunas contra éstas en caso de que las hubiere;

X. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de insumos de prevención de infecciones de transmisión sexual y métodos anticonceptivos de acción prolongada de conformidad con las personas que los solicitan, particularmente a grupos de riesgo;

XI. La realización de intervenciones comunitarias de comunicación de riesgos, prevención y cuidado de la salud sexual y salud reproductiva en corresponsabilidad con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.

XII. Fortalecimiento de la respuesta comunitaria ante el VIH y otras infecciones de transmisión sexual a través de la implementación de estrategias de prevención combinada que reduzcan el número de nuevas infecciones y favorezcan la incorporación a los servicios de salud para su atención y tratamiento. Lo anterior en coordinación con organizaciones de la sociedad civil especialistas en la materia.

ARTÍCULO 58 Bis. La Secretaría de Salud del Estado proporcionará los servicios necesarios para la interrupción del embarazo en condiciones de calidad y de forma gratuita, de conformidad con los supuestos previstos en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, cuando la mujer embarazada así lo solicite y en apego a la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005.

En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, del artículo 150 del Código Penal del Estado, las personas profesionales de la salud tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

La interrupción del embarazo se llevará a cabo con base en lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud en relación de la práctica clínica para un aborto seguro.

La práctica clínica para la interrupción del embarazo deberá promover y proteger:

I. La salud de las mujeres y las adolescentes y sus derechos humanos;

II. La toma de decisiones informada y voluntaria; La autonomía en la toma de decisiones;

III. La no discriminación;

IV. La confidencialidad y privacidad.
Artículo 58 Ter. La Secretaría de Salud brindará información y ofrecerá consejería de forma tal que la mujer pueda comprender, para permitirle tomar sus propias decisiones sobre si interrumpir el embarazo, y en ese caso, qué métodos elegir.

Los métodos para la interrupción del embarazo podrán ser médicos o quirúrgicos.

Al personal de salud que corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo 150 del Código Penal del Estado, y cuyos principios impidan la prestación del servicio, podrá ser objetor de conciencia, y por ende excusarse de intervenir en el procedimiento. Deberá integrarse un listado de personal médico no objetor de conciencia y será responsabilidad del Gobierno del Estado la difusión de dicho padrón en la totalidad de las unidades médicas. Cuando la interrupción de embarazo tenga el carácter de urgente para salvaguardar la vida y/o a la salud de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

La Secretaría de Salud deberá garantizar la oportuna prestación de los servicios para la interrupción del embarazo y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia que lleve a cabo este procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 de marzo del 2019

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ
C. RAQUEL ARELY TORRES MIRANDA

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de Marzo del 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

La que suscribe, **MARITE HERNÁNDEZ CORREA**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa que plantea REFORMAR la fracción VIII del artículo 323 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,** lo cual realizo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí (12 junio 2018), se abrogó la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí publicada como Decreto Legislativo No. 602 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 1 de abril de 2017, la cual a su vez, en el transitorio tercero, abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de mayo de 2006.

El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la fracción octava del artículo 323 establece que "comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:"

> VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y

Como es de apreciarse la fracción que se pretende reformar hace alusión a una Ley que se encuentra abrogada, por eso es menester y adecuado establecer el nombre correcto de la Ley en referencia, con la intención de darle legalidad, certeza y seguridad jurídica al precepto citado, en aras de la eficiencia y eficacia de la norma aludida.
Es así que se propone reformar dicho fracción con la intención de armonizar los dos ordenamientos legales.
Para mayor claridad se expone la reforma propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 323. Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I. a VII… VIII.- Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos del artículo 38 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, y	**Artículo 323.** Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien: I. a VII… VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos **del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí, y**

Por lo anterior es que se propone el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción VIII, del artículo 323 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 323.- Comete el delito de ejercicio ilícito de las funciones públicas quien:
I. a VII…
VIII. Omita la remisión en tiempo y forma establecidos en la ley, de las cuentas públicas en los términos **del artículo 12 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas del Estado de San Luis Potosí, y**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA

San Luis Potosí, S.L.P., A 15 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA**, **el primer párrafo; y ADICIONA un sexto y séptimo párrafo respectivamente al artículo 77, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*,*** *con el objeto de* prever en nuestro texto constitucional que, ante la falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en tanto el Congreso nombra a un Gobernador interino, provisional o sustituto según sea el caso, evitando vacíos de poder, pues permitirá cubrir las ausencias temporales del titular del Ejecutivo del Estado.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 25 de diciembre de 2018, el país entero se consternó tras el desplome de la aeronave en que viajaba la Gobernadora del Estado de Puebla, acompañada de su esposo y Senador de la República por la misma entidad federativa. Acontecimientos como éste, han ocurrido en otro momento, recordemos el 04 de noviembre de 2008 cuando una aeronave se desplomó después de una gira de trabajo por San Luis Potosí, en la que viajaba Juan Camilo Mourinho, Secretario de Gobernación del gabinete encabezado por el entonces presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Años después algo similar ocurriría durante el mismo sexenio y cobraría la vida a otro Secretario de Gobernación, José Francisco Blake Mora. En el primer caso citado, el cual es el mas reciente, implico a la Gobernadora de un Estado, que conllevo una causal evidente de su falta definitiva. En los dos casos anteriores, se trato del encargado de la política interna del país.

Estos acontecimientos tan lamentables, son ejemplo claro del riesgo inminente y constante que tienen los funcionarios que, en el ejercicio de sus labores, están expuestos a éste tipo de situaciones y con ello a la falta definitiva en el cumplimiento de las funciones para las cuales fueron elegidos.

Lo anterior debe ser un precedente en la generación de conciencia, para prever desde nuestra legislación, un mecanismo que dé cobertura a la gobernabilidad, preservación del estado de derecho y evitar en todo momento “vacíos de poder”, que ante un hecho que implique una falta definitiva o temporal, el Despacho del Poder Ejecutivo en nuestra entidad no quede a la deriva,

o que pueda generar una crisis o un estado de ingobernabilidad, y que, en todo momento, dicho despacho se encuentre cubierto.

Nos hemos percatado que nuestro texto constitucional local es muy subjetivo en lo referente a la regulación de lo que ocurriría ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, que es el depositario único del Poder Ejecutivo del Estado, y por tanto quien encabeza la administración publica de nuestra Entidad, por lo que es conveniente, tomando como referencia inmediata lo ocurrido en Puebla, que dio margen a incertidumbre y un vacío de poder, y contemplando lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se debe prever que sea el Secretario General de Gobierno, quien se haga cargo del despacho del titular de la administración pública del Estado, en tanto el Congreso del Estado logra consolidar el consenso que permita determinar el nombramiento respectivo a un Gobernador provisional, interino o sustituto, lo cual es entendible que no ocurre de inmediato, que es lo que establece nuestro pacto estatal, debido a la complejidad de decisión que representa nombrar a un Gobernador provisional, interino o sustituto, y que la subjetividad a la que hemos hecho alusión radica en el término.

Hago votos porque nuestra entidad y en ningún nivel de gobierno ocurran este tipo de situaciones, porque la vida tiene un valor incalculable.

Para lograr lo anterior, es menester señalar lo que mandata en primer termino nuestro texto constitucional federal, en su numeral 84, que señala lo siguiente:

"Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o substituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. *En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución."*

"Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo".

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente substituto que deberá

*concluir el período**,** siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.*

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente substituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino".

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Es importante considerar lo previsto en el ordinal 77 de nuestro Pacto Estatal, que a la letra mandata:

"ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.

En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.

Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones para que haga la elección del Gobernador substituto correspondiente".

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Disposiciones normativas dispersas en los textos constitucionales de Estados como Puebla, Querétaro, Morelos y Chihuahua, prevén situaciones de ausencia de quien ejerza la Gubernatura del Estado, y establece que, ante la falta temporal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, Secretario de Gobierno, o Secretario de Gobernación de acuerdo a la denominación respectiva que se hace en cada texto constitucional, se hará cargo del despacho de la administración pública del Estado y fija plazos determinados para que ocurra el nombramiento del Gobernador provisional, interino o sustituto, por el Congreso del Estado.

Destacamos las disposiciones normativas a que hemos hecho alusión a través del siguiente cuadro a manera de ilustración, que fueron extraídas de las paginas oficiales de los Congresos Locales según corresponde.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Artículo 76 Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha y declarada, cesará, no obstante, el Gobernador cuyo período haya concluido, y la Legislatura nombrará de inmediato Gobernador Interino, procediéndose en términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución. **Artículo 77** El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado hasta por quince días consecutivos. Si la separación excediere de este término, pero no de treinta días, se encargará del despacho el Secretario de Gobernación. En el supuesto previsto en el párrafo anterior dará aviso al Congreso del Estado. Si la ausencia excediere de treinta días consecutivos, se nombrará de inmediato Gobernador interino, procediéndose en los términos de la fracción XVIII del artículo 57 de esta Constitución.	**ARTICULO 52.** En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas: I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario del Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso; y II. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino. El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso. III. Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso. **ARTICULO 53.** La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados. Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	Constitución Política del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO *63.- Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.	ARTICULO 89. Las faltas temporales o absolutas del Gobernador se suplirán en la siguiente forma: I. En caso de falta temporal que no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá el cargo de Gobernador Interino, previa protesta que deberá rendir ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente. Si la falta excediere de dicho plazo, el Congreso o la citada Diputación nombrará un Gobernador Interino. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se estará a lo dispuesto en la fracción IV de este precepto. [Fracción reformada mediante Decreto No.1199-98 XI P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 1998] II. En caso de falta absoluta ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso, por mayoría absoluta de votos, o la Diputación Permanente en su caso, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones, las que deberán efectuarse en un término que no exceda de tres meses. El Congreso, al entrar en sesiones, podrá modificar el nombramiento de

	Gobernador Provisional hecho por la Diputación Permanente; III. Si la falta absoluta ocurriere durante los cuatro últimos años del período, el Congreso por mayoría absoluta de votos, nombrará un Gobernador Sustituto que desempeñe el cargo hasta la conclusión del período y, en caso de receso, la Diputación Permanente hará el nombramiento convocando desde luego a sesiones al Congreso para que éste lo ratifique o haga otro nuevo. IV. Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el desempeño del cargo hasta que tomen posesión en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Gobernador Sustituto. V. Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General de Gobierno, se encargará del Despacho, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Sustituto, en sus respectivos casos VI. Para poder ser nombrado Gobernador Interino, cuando no lo sea por ministerio de ley el Secretario General de Gobierno, Provisional o Sustituto, se requieren las condiciones que para ser Gobernador Constitucional exigen las fracciones I, II, III y IV del artículo 84 de esta Constitución.

Si bien es cierto que la naturaleza de nuestra forma de Gobierno, y esencia del Federalismo, radica en que las entidades federativas cedieron parte de su soberanía a la Federación, para lograr la consolidación del Estado Mexicano, en dicha cesión de soberanía va implícito el respeto irrestricto y observancia general de la Constitución Política Federal, que bajo la óptica de su supremacía, permite consolidar que ninguna norma se sobreponga a sus criterios generales que en ella se mandatan, y por ende de esta norma matriz, emana el marco jurídico que constituye todo el andamiaje que configura nuestro sistema de normas.

Con respecto a lo anterior, las entidades federativas conservan una parte de su soberanía, que les permite auto normarse, sin contravenir los principios y disposiciones constitucionales, configurados en el ámbito federal. Lo anterior, nos permite aspirar al impulso de esta reforma que, derivado del análisis generado al texto federal, prevé que ante la falta definitiva del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de Gobernación, que es el encargado de la política interna del país, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, en tanto el Congreso de la Unión determina el nombramiento del Presidente Provisional o Sustituto.

Con el análisis de lo dispuesto en las disposiciones normativas de otras entidades federativas como Puebla, Querétaro, Chihuahua y Morelos, nos hemos podido percatar que en sus Constituciones, ya prevén el aspectos similares al que se esta buscando incorporar, en donde delegan, ante la falta provisional o definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, tal como lo hemos podido apreciar en los numerales que se han establecido en los párrafos anteriores, que el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular de la Administración Publica del Estado, en congruencia con lo que sucede en el ámbito federal, que la legislación también lo contempla.

Por ejemplo **la Constitución Política de Puebla**, establece el supuesto de la falta temporal del Gobernador en un plazo entre 15 y 30 días, tiempo en el que el Secretario de Gobernación se encargara del Despacho del Titular de la Administración Publica de ese Estado, informando de ello al Poder Legislativo de aquella entidad.

El Pacto Estatal de Querétaro, mandata que las ausencias que excedan de 30 días, pero no pasen de 90, el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho del Titular de la Administración Publica del Estado. Este marco normativo también señala que, si el Gobernador llegara a ausentarse por mas de 30 días de la Entidad, será solo por medio de permiso autorizado por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente según sea el caso.

Dentro del mismo caso que nos ocupa, **el texto constitucional de Morelos**, señala que las faltas temporales hasta por 60 días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno, y si excediere de ese plazo, entonces el Congreso deberá nombrar a un Gobernador interino.

El Pacto Estatal de Chihuahua es mas especifico, y establece varios supuestos, con respecto a las ausencias temporales o definitivas de quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

La gobernabilidad y estado de derecho son fundamentales en la consumación de la paz, el orden y progreso de una entidad federativa, y se deben garantizar en todo momento, evitando "vacíos de poder", ya sea por causas temporales o ante situaciones definitivas.

Propongo modificaciones al numeral que nos ocupa en nuestro Pacto Local, en donde logremos establecer lo siguiente:

"*Ante la falta definitiva del Gobernador Constitucional del Estado, en tanto el Congreso del Estado determine a quien nombrara como Gobernador provisional, interino o sustituto, así como en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho",* **con lo cual se evitarán vacíos de poder y prevendrán crisis de ingobernabilidad que atente contra el equilibrio y normal funcionamiento de la Administración Pública del Estado y obligando a encargado del despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a rendir un informe al Congreso del Estado, de las actividades mas relevantes llevadas a cabo en el tiempo que dure como encargado del despacho.**

Así mismo, en congruencia con lo que mandata el numeral 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que mandata lo siguiente:

"El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente".

Es evidente que existe la posibilidad de que por motivos de carácter oficial o de índole personal, quien ostente el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, tenga la necesidad de ausentarse de la entidad, para lo cual planteamos se considere la siguiente adhesión:

"El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o Diputación Permanente el cual deberá ser aprobado por mayoría simple".

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ ***Texto actual***	**CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.** ***Propuesta de Reforma***
ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.	**ARTÍCULO 77**.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, **mayores a 30 días,** el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato**, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador provisional.**
En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino.	…
Dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador interino, el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del Gobernador que debe concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no mayor de seis meses.	…
Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a período extraordinario de sesiones al Congreso, para que éste, a su vez, designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.	…
Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones, erigido en Colegio Electoral, designará al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a periodo extraordinario	…

de sesiones para que haga la elección del Gobernador substituto correspondiente.	**En los casos de la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Congreso del Estado nombrará un Gobernador provisional, interino o substituto, según el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho** **El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA**, el primer párrafo; y **ADICIONA** un sexto y séptimo párrafo respectivamente del artículo 77, de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, **mayores a 30 días,** el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato**, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador provisional.**

…

…

…

…

En los casos de la falta absoluta del Gobernador Constitucional del Estado, el Congreso del Estado nombrara un Gobernador provisional, interino o substituto, según el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de 30 días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que este se encontrara impedido para remover o nombrar Secretarios de Estado, debiendo rendir un informe por escrito al Congreso del Estado de las actividades más importantes llevadas a cabo durante el tiempo en el que se haga cargo del Despacho

El Gobernador Constitucional del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requería el permiso del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

P R E S E N T E S.

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida de Violencia tutela en general las prerrogativas mínimas para que las mujeres puedan acceder a los medios de justicia y atención mínimos para garantizar la vigencia de sus derechos humanos.

En este sentido, un aspecto fundamental es la armonización legislativa, razón por la que se plantea mediante la presente iniciativa realizar modificaciones atinentes a homologar nuestra ley sustantiva estatal con la general, ello a efecto de contar con normas actuales y que consideren todas las premisas que pudieran presentarse en los diferentes ámbitos de la vida las mujeres.

Por ello, resulta de primordial atención, la armonización legislativa en dicho sentido, puesto que aspectos torales como lo es la definición de los tipos de violencia así como las atribuciones de cada uno de los órganos encargados de la aplicación de la ley.

Asimismo del estudio de la legislación actual se advierte que no es eficiente respecto a los procedimientos de protección y las sanciones a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un entorno libre de violencia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **CREA la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la democracia, el desarrollo integral y sustentable, bajo las premisas básicas de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 2º. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas son:

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

I. Acciones afirmativas: las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

a) Contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;

b) Propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;

c) Contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y

d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

III. Agresor: la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

IV. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales en la materia;

V. Empoderamiento: el proceso mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

VI. Equidad: el principio que busca alcanzar la justicia social con responsabilidad, mediante la valoración de la individualidad, considerando las diferencias existentes entre personas y grupos, para establecer mecanismos que les permitan alcanzar la igualdad, desde sus diversas circunstancias y características;

VII. Igualdad: el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, o cualesquiera otra situación de las personas;

VIII. Instituto: el Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Misoginia: Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiesta en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: aquéllas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

XII. No discriminación: el derecho de toda persona a ser tratada de manera equitativa, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, de tal modo que se le haga imposible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales, y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles;

XIII. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XIV. Programa: el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XV. Sistema Estatal: el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVI. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Víctima: la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XVIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XIX. Violencia contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I.Violencia contra los derechos reproductivos: toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

II.Violencia docente: las conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones o características físicas, que les infligen maestras o maestros;

III.Violencia económica: toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar

el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

V. Violencia física: cualquier acto material, no accidental, que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos, y que puede provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;

VI. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El estado y los municipios tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental en el ámbito de sus competencias, de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el estado y los municipios deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige;

VII. Violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima, o a respetar su permanencia, sus oportunidades de ascenso o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la solicitud o requerimiento de presentar certificado médico de no embarazo para el

ingreso, permanencia o ascenso en el empleo o para el ejercicio o disfrute de cualquier otro derecho laboral, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género;

VIII. Violencia obstétrica: es todo abuso, acción u omisión intencional, negligente y dolosa que lleve a cabo el personal de salud, de manera directa o indirecta, que dañe, denigre, discrimine, o de un trato deshumanizado a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio; que tenga como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad. Puede expresarse en:

a) Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada.

b) Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas.

c) No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada.

d) Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias.

e) Practicar el parto vía cesárea sin autorización de la madre cuando existan condiciones para el parto natural;

IX. Violencia patrimonial: cualquier acto u omisión que afecta la situación patrimonial de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

X. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico,

económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

a) La imposición por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) La asignación de responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.

c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.

d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.

f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones políticopúblicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada.

l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.

m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.

n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.

o) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;

XI. Violencia psicológica: todo acto u omisión que daña la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que conlleva a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

XII. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XIII. Violencia en el noviazgo: todo acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o dañar a las mujeres, durante o después de una relación de noviazgo. Para los efectos de esta fracción por noviazgo se entiende: la relación sentimental voluntaria entre dos personas por tiempo indefinido, más allá de la amistad;

XIV. Violencia contra el derecho a la libre elección de cónyuge o pareja: toda acción u omisión, sea o no por conveniencia, tradición, costumbre, o práctica cultural, que limite, vulnere o restrinja el derecho de las mujeres a elegir libre, informada y voluntariamente a su cónyuge o pareja, y

XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 5º. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. De las instituciones públicas: los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia;

II. Familiar: todos aquéllos actos abusivos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato, o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho con ésta;

III. Laboral y docente: todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad; la violencia laboral puede consistir en la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, y la violencia docente puede representarse en aquellas conductas que dañen la autoestima de las

alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

IV. Mediático o publicitario: toda publicación de mensajes e imágenes estereotipados que, a través de cualquier medio de comunicación o publicidad, ya sea impresos, o electrónicos, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de mujeres, niñas y adolescentes, atenten contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se prohíbe la difusión de dichas publicaciones. La observancia de la presente disposición será vigilada por las autoridades competentes, y

V. Comunitario: los actos u omisiones, individuales o colectivos, que transgreden o limiten los derechos fundamentales de las mujeres, sobre todo aquellas en condición de vulnerabilidad, y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en lugares públicos o de acceso público.

VI. Institucional: los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

El hostigamiento sexual como forma de violencia es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

ARTÍCULO 6º. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto, garantizar su seguridad, el ejercicio pleno de sus derechos humanos, promover su desarrollo integral, empoderamiento y participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las mujeres, protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La privacidad;

VII. La integridad física, psicoemocional y sexual, y

VIII. El patrimonio.

ARTÍCULO 8º. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y derechos humanos;

II. Gozar del ejercicio pleno de sus derechos;

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas, en los términos de la Ley General de Víctimas; Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí; Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Ser informadas cuando su agresor, encontrándose en prisión preventiva o compurgando una pena, alcance su libertad; lo anterior a efecto de contar con las medidas de protección correspondientes;

V. Recibir las medidas de protección que procedan cuando se trate de asuntos del orden penal y que contempla la Ley de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal;

VI. Recibir la reparación por el daño que se les haya ocasionado, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

VIII. Recibir asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

IX. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

X. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en los refugios destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados;

XI. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

XII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración e impartición de justicia;

XIII. No ser revictimizadas;

XIV. Acceder a la atención integral, multidiciplinaria, trasversal y bajo el mismo techo en los centros de justicia para las mujeres;

XV. Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, y

XVI. Ser protegidas en su identidad, la de su familia y sus datos personales.

ARTÍCULO 9º. El Congreso del Estado al aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, verificará la asignación de recursos a las partidas y programas e instituciones públicas, cuyo objeto sea garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 10. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos de la Entidad incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, una partida para garantizar el cumplimiento de esta Ley, así como para el desarrollo de las acciones que a su cargo establece la Ley General. El Ejecutivo del Estado considerará además el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, y del Programa Estatal.

ARTÍCULO 11. El Poder Judicial del Estado facilitará, a través de sus áreas competentes, a las instituciones encargadas de elaborar investigaciones y estadísticas en materia de violencia de género, los indicadores que permitan conocer los índices de violencia contra las mujeres en el ámbito civil, familiar y penal, y faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas del fenómeno de la violencia de género.

Asimismo, establecerá un programa de capacitación permanente al personal que lleva a cabo labores jurisdiccionales, sobre el derecho con perspectiva de género en la administración e impartición de justicia, promoviendo la certificación de competencias de dicho personal.

ARTÍCULO 12. Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

TÍTULO SEGUNDO MODELOS DE ATENCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor,

para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones

de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.

ARTÍCULO 15. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II. Fiscalía General de Justicia del Estado;

III. Secretaría de Cultura;

IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;

V. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

VI. Secretaría de Salud;

VII. Secretaría de Seguridad Púbica;

VIII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IX. Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema;

X. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XII. Centro de Atención Integral a Víctimas;

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;

XIV. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y

XVI. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 16. Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año. En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.

Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.

Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su

participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.

A dichas reuniones podrá convocarse a, especialistas, organizaciones y miembros de la sociedad civil organizada que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo que deberá ser elaborado por la Secretaria ejecutiva del Sistema.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Sistema Estatal:

I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;

IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública

del Estado;

VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el anonimato de la o las quejosas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

X. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

XI. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el

cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

XIV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia ante el Congreso del Estado;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la

prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I. Presidir el Sistema Estatal;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones;

III. Proponer al Gobernador del Estado, cuando fuere necesario, solicite a las autoridades federales competentes, la declaratoria de la alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado;

IV. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

V. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de gobierno en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

VI. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Sistema Estatal sobre los avances del Programa;

VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Estatal y del Programa;

VIII. Realizar a través del Instituto de las Mujeres en el Estado campañas de información, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten;

IX. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

X. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos de promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XI. Coordinar la ejecución del Programa y dar seguimiento a las acciones del mismo, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres;

XII. Promover que los medios de comunicación favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia; se fortalezca la dignidad de las mujeres; se evite el uso de estereotipos sobre hombres y mujeres; y guarden estricta reserva sobre los datos

personales de las víctimas en caso de difusión;

XIII. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo, para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquéllas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;

XIV. Promover y realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XV. Evaluar y considerar la eficacia de las acciones del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual;

XVII. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor, y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Fiscalía General de Justicia del Estado

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. Capacitar a los agentes del ministerio público, peritos, policía investigadora, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

III. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, así como la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad, sean menores de edad, migrantes, o indígenas;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres y que se constituyen en delitos que sanciona el código penal, tales como el feminicidio, la trata de personas, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y demás clases de violencia sexual, la violencia familiar, por señalar algunos; y realizar campañas para la prevención de estas conductas;

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

XII. En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XIII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIV. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

Electorales, el respeto de los derechos humanos político electorales de las mujeres, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Secretaría de Cultura

ARTÍCULO 20. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

I. Promover y apoyar por sí, y a través de todos los organismos sectorizados a la Secretaría, programas, acciones y proyectos culturales cuyo objeto sea la comprensión, sensibilización social, denuncia o combate al fenómeno de la violencia contra las mujeres, la promoción de la igualdad de género, o la visión de cualquier temática con perspectiva de género;

II. Promover, a través de proyectos artísticos inductivos y de comunicación, el desarrollo de nuevos patrones culturales que propicien la igualdad entre hombres y mujeres;

III. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Educación, acciones y programas que, a través de la literatura, el teatro, el cine, la pintura, la música y demás manifestaciones artísticas, propongan la erradicación de conductas discriminatorias y violentas contra las niñas y mujeres, y promuevan los valores de igualdad, justicia, solidaridad y respeto a los derechos humanos de las mujeres;

IV. Apoyar, a través de acciones, programas y proyectos culturales, a las víctimas directas e indirectas que se encuentren en los refugios, y

V. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

Secretaría de Desarrollo Social y Regional

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional:

I. Formular la política de desarrollo social del Estado, considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida y la tutela de los derechos humanos;

II. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias, que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;

III. Fomentar el desarrollo social con perspectiva de género, para contribuir a una vida libre de violencia;

IV. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

V. Promover políticas de igualdad de oportunidades, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento;

VI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

VII. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para la eliminación de las brechas y desventajas de género, y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. Definir en las políticas educativas los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno a los derechos humanos;

II. Difundir en los diversos niveles escolares, la comprensión y aprendizaje de los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, y el respeto pleno a los derechos humanos;

III. Capacitar al personal docente en derechos humanos de las mujeres y las niñas;

IV. Aplicar en todos los niveles de la instrucción, los contenidos educativos orientados a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios, y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

V. Fomentar la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

VI. Evitar la aplicación de contenidos educativos y materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres, o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

VII. Establecer mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento, acoso sexual y otras que constituyan violencia contra las mujeres, en escuelas, centros e instituciones educativas públicas y privadas;

VIII. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

IX. Garantizar el derecho de las niñas y a las mujeres a la educación a la alfabetización, y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, y generar facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando

medidas extraordinarias para lograr la igualdad sustantiva;

X. Desarrollar investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres, en los centros educativos;

XI. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

XII. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos;

XIII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIV. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres, y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XV. Participar en el diseño y ejecución del Programa, con una visión transversal, de la política integral con perspectiva de género y en la elaboración de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la familia;

XVI. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la igualdad sustantiva, no discriminación, así como contenidos tendientes a modificar los modelos de conducta

que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

XVIII. Promover acciones que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva en todas las etapas del proceso educativo;

XIX. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado cumpla con la prohibición de discriminar por razón de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas o sufran menoscabo en su derecho a la educación en los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Educación del Estado;

XX. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XXI. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes de la Entidad, y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI

Secretaría de Salud

ARTÍCULO 23. Competen a las autoridades sanitarias del Estado las siguientes facultades:

A la Secretaría de Salud:

I. Diseñar, en el marco de la política de salud integral de las mujeres, con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra.

II. Brindar por medio de las instituciones del sector salud de manera integral e

interdisciplinaria atención médica y psicológica con perspectiva de género a las víctimas.

III. Crear programas de capacitación para el personal que corresponda, de los servicios de salud, respecto de la violencia contra las mujeres, y se garantice la atención a las víctimas.

IV. Establecer programas y servicios profesionales y eficaces, con horario de veinticuatro horas en las dependencias públicas relacionadas con la atención de la violencia contra las mujeres.

V. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.

VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

VII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

VIII. Participar activamente en la ejecución del Programa Estatal, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley.

IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a. La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios.

b. La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres.

c. El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

d. Los efectos causados por la violencia en las mujeres.

e. Los recursos erogados en la atención de las víctimas.

f. La demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

g. En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas.

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y

A los Servicios de Salud en el Estado:

I. Brindar por medio de las unidades médicas de los Servicios de Salud, la atención médica y psicológica integral e interdisciplinaria con perspectiva de género a las víctimas. Aquellas unidades que no cuenten con el personal necesario, brindarán la atención de emergencia que se requiera, y canalizarán a las mujeres víctimas a las unidades que puedan otorgar la atención necesaria.

II. Garantizar el cumplimiento e implementación de la Norma Oficial Mexicana “046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención”, así como de las demás normas oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres, y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad.

III. Establecer programas y servicios profesionales eficaces en las unidades de segundo nivel de atención médica, con horario de veinticuatro horas, para la atención de la violencia contra las mujeres.

IV. Brindar servicios reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada, en coordinación con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y el DIF Estatal, y con la asesoría del Instituto.

V. Difundir en las unidades de los Servicios de Salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres.

VII. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas de violencia.

VIII. Asegurar que en la prestación de los servicios de salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres.

IX. Capacitar al personal de los servicios de salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres.

X. Implementar acciones de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidas al personal médico, administrativo y de salud, para identificar y canalizar a las mujeres con discapacidad víctimas de violencia.

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Secretaría de Seguridad Pública

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de

nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;

II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;

III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

V. Establecer las acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación y reinserción social del agresor;

VI. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;

VII. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

I. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres;

II. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

III. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

IV. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación contra las mujeres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

V. Brindar asesoría jurídica a las mujeres víctimas de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, o cualquier otra clase de violencia laboral, para la presentación de las denuncias respectivas ante las autoridades competentes;

VI. Disponer las medidas necesarias para que, en ningún caso, se haga público, el nombre de la víctima que haya presentado denuncias de acoso u hostigamiento sexual en su trabajo, para evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar su empleo;

VII. Canalizar a las mujeres víctimas de acoso, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia, que deseen recibir apoyo psicológico gratuito, ante las instancias públicas competentes;

VIII. Promover campañas para que las empresas, sindicatos y centros laborales, implementen procedimientos administrativos claros y precisos, para proteger los derechos de las trabajadoras en materia de acoso y hostigamiento sexual;

IX. Implementar mecanismos que favorezcan la erradicación de conductas de hostigamiento y acoso sexual en centros laborales privados y públicos, mediante acuerdos y convenios con las empresas y sindicatos;

X. Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocadas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

Instituto de las Mujeres del Estado

ARTÍCULO 26. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. Fungir como Secretaría Ejecutiva del Sistema, a través de su titular;

II. Conducir, en ausencia de quien preside, las sesiones del Sistema;

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres;

IV. Realizar considerando la información, indicadores y estadísticas del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, un diagnóstico estatal y estudios complementarios de manera periódica, con perspectiva de género, sobre todas las

formas de violencia contra las mujeres por rangos de edad y en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y presentarlas al Sistema a fin de que éste realice las recomendaciones necesarias a las instancias que deban reorientar sus políticas públicas, programas, obras o acciones;

V. Integrar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, las investigaciones promovidas por las dependencias de la administración pública estatal y, en su caso, municipales, sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia;

VI. Evaluar las medidas de prevención, atención y erradicación, con base en la información derivada a cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos humanos de las mujeres en el Estado y municipios;

VII. Llevar a cabo de manera sistemática y permanente, campañas de concientización y sensibilización social, tendientes a reivindicar la dignidad e igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de la violencia en el noviazgo, el hostigamiento y acoso sexual, así como de otras conductas que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;

IX. Promover la reeducación libre de estereotipos, y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria, a través de mecanismos de difusión en medios de comunicación masiva;

X. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres;

XI. Colaborar con las instituciones del Sistema Estatal en el diseño y evaluación del modelo de atención a víctimas en los refugios;

XII. Impulsar la creación de unidades de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia;

XIII. Canalizar a las víctimas a programas reeducativos integrales que les permitan participar activamente en la vida pública, privada y social;

XIV. Promover que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia, sin prejuicios, ni discriminación alguna;

XV. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de prevención, procuración y administración de justicia, garanticen la integridad física de quienes denuncian;

XVI. Establecer una línea de atención telefónica que sirva de medio de información, atención y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

XVII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres y ofrecer a los mismos, capacitación sobre el tema;

XVIII. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

XIX. Fomentar, a través de los mecanismos y medios idóneos, y atendiendo a las características regionales, la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XX. Coadyuvar en la formación de liderazgos políticos de las mujeres;

XXI. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político electorales de las mujeres, y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO X

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

ARTÍCULO 27. Corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia:

XXIII. Diseñar y ofrecer programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores relacionados con violencia familiar, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, en coordinación con el Instituto, la Secretaría de Educación del Gobierno de Estado, y con el apoyo de los colegios de profesionistas, así como de y universidades públicas y privadas;

XXIV. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a las mujeres que sean víctimas de violencia;

XXV. Canalizar a los refugios públicos y privados a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijos e hijas en estado de riesgo, y dar seguimiento hasta su reintegración al medio socio- familiar;

XXVI. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todas las oficinas a su cargo;

XXVII. Capacitar al personal a su cargo sobre la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXVIII. Instruir y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como capacitarlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;

XXIX.Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XXX. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de las personas particulares interesadas;

XXXI.Registrar la información estadística en materia de violencia contra las mujeres y reportarla al Banco Estatal de Información sobre Violencia contra las Mujeres;

XXXII. Desarrollar programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las regiones del Estado que reporten mayor incidencia;

XXXIII. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos, y

XXXIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO XI

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Centro de Atención Integral a Víctimas; y Centro de Justicia para las Mujeres

ARTÍCULO 28. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

ARTÍCULO 29. El Centro de Justicia para las Mujeres llevará a cabo las funciones que le corresponden conforme a su decreto de creación, aportando al Sistema Estatal, la experiencia y resultados que en el mismo se generen, para el diseño de políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO XII

Atribución de los Municipios

ARTÍCULO 30. Corresponde a los municipios ejercer con perspectiva de género, las siguientes atribuciones:

I. Incluir en sus planes de Desarrollo Municipal, los programas y acciones necesarias para instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Coadyuvar con el Sistema Estatal, aportando la información relativa a indicadores de violencia de género en sus respectivas jurisdicciones, así como sobre la problemática específica de las mujeres que habitan en su territorio;

III. Capacitar a su personal para atender los casos de violencia contra las mujeres, especialmente al de policía preventiva y de tránsito;

IV. Promover, en coordinación con las instancias estatales competentes, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;

V. Apoyar y promover la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

VI. Crear programas educativos sobre la igualdad entre los géneros, para eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Apoyar y promover la creación de refugios seguros para las víctimas;

VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Sistema Estatal, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;

X. Apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XII. Los demás asuntos que, en materia de violencia contra las mujeres, les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO XIII

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

ARTÍCULO 31. Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;

II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;

III. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;

IV. Capacitar a todo su personal, así como al que labora en las comisiones distritales y comités municipales, e integrantes de mesas directivas de casilla, para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y

V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:

VI. Impulsar y fomentar el conocimiento y el respeto a los derechos humanos de las mujeres;

VII. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

VIII. Educar y capacitar en materia de derechos humanos y atención a víctimas de violencia, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Ilustrar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres, al personal encargado de la impartición de justicia, a fin de dotarles de instrumentos que les permita juzgar con perspectiva de género;

X. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

XI. Fomentar y apoyar programas de educación pública y privada, destinados a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

XIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

XIV. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

XV. Promover la inclusión prioritaria en el Plan Estatal de Desarrollo, de las medidas y las políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres;

XVI. Fomentar la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;

XVII. Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y

XVIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

Órdenes de Protección

ARTÍCULO 33. Las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Son autoridades competentes, conforme al ámbito de atribuciones que establecen los ordenamientos que los regulan:

I. El Ministerio Público;

II. Los jueces de primera instancia;

III. Los jueces familiares;

IV. Los jueces menores;

V. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

VI. El Tribunal Electoral del Estado.

Los jueces auxiliares podrán dictar en auxilio de las víctimas, las medidas de emergencia y preventivas que establece esta Ley, de manera provisional, debiendo dar aviso de las mismas de manera inmediata al Juez menor, familiar o de primera instancia más cercano a su comunidad, a efecto de que ratifique o revoque las mismas.

ARTÍCULO 34. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

I. De emergencia;

II. Preventivas;

III. De naturaleza civil, y

IV. De naturaleza político-electoral.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Todas las órdenes que se dicten deberán ser fundadas y motivadas, y atenderán a los principios de garantía de audiencia y de legalidad.

ARTÍCULO 35. Son órdenes de protección de emergencia, las siguientes:

I. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

II. El depósito de la víctima y de sus hijas e hijos, en un refugio o domicilio que garantice su integridad personal, en cuyo caso deberá contarse con la anuencia de la persona que asuma tal responsabilidad;

III. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes, o cualquier otro que frecuente la víctima, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 36. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;

II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;

III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;

IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo publico de la víctima;

V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad

competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

ARTÍCULO 37. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que, en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 38. Corresponderá a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgar las órdenes emergentes y preventivas que establece la presente Ley, debiendo tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro inminente o existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

ARTÍCULO 39. Son órdenes de protección cautelares de naturaleza civil, las siguientes:

I. La desocupación del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

II. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

III. La posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. La suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

V. La prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

VI. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

VII. La obligación de proporcionar alimentos de manera provisional e inmediata.

Estas órdenes serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, y en los lugares en que no los hubiere, ante los juzgados civiles de primera instancia, mixtos o menores.

ARTÍCULO 40. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se esté ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 41. Las personas menores de dieciocho años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se

encuentre; y, en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica, la autoridad las emitirá de oficio.

CAPÍTULO II

Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

ARTÍCULO 42. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en el territorio del Estado, o en algún municipio en lo particular, y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado equiparable a los supuestos de la fracción anterior, que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos, los organismos de la sociedad civil o los organismos internacionales así lo soliciten expresamente, de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 43. Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia el Estado:

IV. Establecer, a través del Instituto, un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, que dé el seguimiento respectivo;

V. Implementar, a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las dependencias de seguridad pública, estatal, y municipales que correspondan, las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

VI. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;

VII. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y

VIII. Hacer del conocimiento público, a través de las instancias de comunicación competentes, el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 44. Ante la violencia feminicida, el Estado deberá atender:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, investigando las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionando a los responsables;

II. La rehabilitación, garantizando la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos, para la recuperación de las víctimas directas o indirectas, y

III. La satisfacción, mediante la implementación de las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones, entre las que se encuentran:

a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado, cuando la violencia se haya cometido en el ámbito de la función pública, y su compromiso de repararlo en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes, que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas o a la impunidad.

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres.

d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

TÍTULO SÉPTIMO

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y DE LOS REFUGIOS

CAPÍTULO I

Atención a las Víctimas

ARTÍCULO 45. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado.

ARTÍCULO 46. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los siguientes derechos:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Recibir protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Obtener asesoría jurídica gratuita y expedita;

IV. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Recibir atención médica de urgencia;

VI. Recibir atención psicológica de primer nivel de forma gratuita;

VII. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VIII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento, y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

IX. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

X. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y

XI. Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

ARTÍCULO 47. Quien haya ejercido violencia contra las mujeres deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente. En todos los demás casos en que no exista mandato de autoridad, se procurará sensibilizar y orientar al agresor, para que acuda a instituciones que presten servicios reeducativos en la materia.

CAPÍTULO II

Refugios para las Víctimas de Violencia

ARTÍCULO 48. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. Aplicar el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Garantizar la integridad física y salvaguarda de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, que se encuentren en ellos;

III. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

IV. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;

V. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia y a sus menores hijas e hijos, la atención integral para su recuperación física y psicológica, así como las herramientas necesarias que les permitan participar en igualdad de oportunidades, en la vida pública, social y privada;

VI. Otorgar la atención legal necesaria, tanto de información sobre sus derechos y opciones de atención y asistencia, y dar seguimiento a los trámites legales que se inicien,

con pleno respeto a la voluntad de las mujeres víctimas de violencia;

VII. Contar con el personal debidamente capacitado, especializado en la materia y remunerado, y

VIII. Todas aquéllas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

ARTÍCULO 49. Los refugios deberán contar con las medidas estrictas de seguridad, para la salvaguarda de la integridad física de las mujeres víctimas de violencia y sus hijas e hijos.

Los refugios deberán tener un espacio externo de primer contacto, distinto de su domicilio, que permita la confidencialidad y la seguridad, tanto de la usuaria como de la ubicación del refugio, y deberá contar con medidas de seguridad apropiadas, así como con personal especializado.

Los refugios deberán contar con una infraestructura adecuada, así como con un modelo de atención y un manual operativo, que permita el desarrollo de los servicios especializados y gratuitos.

ARTÍCULO 50. Queda estrictamente prohibido proporcionar la ubicación de los refugios, y el acceso a personas no autorizadas. Ninguna persona o servidor público relacionado con los refugios, o que tenga conocimiento sobre su ubicación, podrá proporcionar a terceros información sobre los mismos y sobre las mujeres que se encuentren en ellos.

Los servidores públicos que infrinjan esta norma, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 51. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Asistencia Social:

a) Casa.

b) Alimentación.

c) Vestido y calzado, y

II. Asistencia Especializada;

III. Atención a la salud: general y especializada.

IV. Apoyo psicológico de adulto y de menores.

V. Servicios legales: información, asesoría, asistencia y seguimiento de casos.

VI. Educación:

a) Programas reeducativos integrales para las víctimas, que permitan la toma de decisiones en igualdad de oportunidades, de manera sana y productiva, tanto en la vida social, pública y privada.

b) Seguimiento de contenidos académicos para las y los menores, información de sus derechos, y apoyos educativos, para una reintegración al sistema escolar.

c) Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.

V. Trabajo Social, apoyo directo a las mujeres y sus hijos e hijas durante su estancia en el refugio, y a través de su proceso de reintegración social, de forma sana y productiva.

VI. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada, en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO 52. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para tal efecto, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas.

En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

TÍTULO OCTAVO

DEL BANCO ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres es un instrumento de carácter estratégico, para el acopio, sistematización y análisis de información documental, técnica, de investigación, y especialmente estadística, que permite al Sistema Estatal contar con elementos que posibiliten medir y evaluar la magnitud de la violencia contra las mujeres y los avances que se generen en materia de prevención, sanción y erradicación de la misma, así como proponer la reorientación de políticas públicas en la materia, a las dependencias, entidades e instituciones que las apliquen en el Estado y los municipios.

ARTÍCULO 54. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública; ambas instituciones deberán

coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.

ARTÍCULO 55. Todas las dependencias, entidades, instituciones, y organismos públicos y privados que prevengan, atiendan, presten servicios, o estén relacionadas directa o indirectamente con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el Estado y los municipios de la Entidad, están obligadas a entregar la información con la que cuenten al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y a atender las recomendaciones y propuestas que les haga el Sistema Estatal, para reorientar sus políticas, programas, obras y acciones en la materia.

ARTÍCULO 56. El Instituto, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 57. El Instituto publicará trimestralmente la información general y estadística actualizada sobre los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

TÍTULO NOVENO

CENTROS DE REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58. Los agresores podrán acudir de forma voluntaria a un centro de rehabilitación estatal, para obtener la asistencia adecuada que les permita convivir de forma armónica y libre de violencia con su familia y con la sociedad. Estarán obligados a

asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación jurisdiccional.

TÍTULO DECIMO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 59. Como consecuencia de las violaciones a las disposiciones de la presente ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Independientemente de la gravedad o reincidencia, de tenerse por acreditada la violencia de género, de manera indistinta y complementaria a las sanciones subsecuentes, al responsable se impondrá la obligación de brindar una disculpa pública a la víctima, debiendo publicarse, a costa del agresor, en el periódico de mayor circulación en la entidad.

II. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de no existir dolo ni agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación privada.

III. Atendiendo a la gravedad de la infracción y, de existir dolo o agresión física en el despliegue de la acción de violencia de género, se impondrá amonestación pública.

IV. En caso de reincidencia, además de las sanciones que se determinan por la autoridad competente, se vinculará al responsable para adoptar un curso de sensibilización en materia de género, impartido por el Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí.

V. Si el acto de violencia de género es efectuado por un servidor público en el ejercicio de funciones, así como en los casos en que exista agresión física, se aplicará una

multa correspondiente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de cometida la falta.

VI. Tratándose de servidores públicos en el ejercicio del cargo, en caso de reincidencia, se procederá a la destitución del cargo, bajo el procedimiento de responsabilidad que a cada institución corresponda.

ARTÍCULO 60. Cuando se tenga conocimiento de la posible comisión de actos de violencia de género al interior de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para procurar la protección provisional de la víctima, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de sanción correspondiente.

ARTÍCULO 61. Cuando en la comisión de un delito, éste se haya perpetrado haciendo uso de violencia por carácter de género se aplicará, además de las penas a que refiera el Código Penal del Estado, las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 62. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y aplicará las sanciones previstas en esta Ley mediante el procedimiento sancionador especial, cuando el acto de violencia de género denunciado, tenga lugar dentro de un proceso electoral y como consecuencia del mismo.

ARTÍCULO 63. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para aplicar las sanciones previstas en esta ley, cuando la violencia de género sea desplegada por funcionarios electorales, precandidatos, candidatos, candidatos electos y funcionarios electos mediante sufragio; cuando la violencia se efectúe en el ámbito político-electoral o con la intención de inhibir o menoscabar los derechos político-electorales de la víctima, incluyendo su vertiente de ejercicio del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P., 15 de marzo 2019

San Luis Potosí, S.L.P., A 15 de marzo de 2019.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 133; así como el 134; y ADICIONA un tercer párrafo, mismo que incorpora tres incisos, estos como a), b) y c) respectivamente a la fracción I del artículo 133, de y a la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí,** con el objeto de incorporar la conciliación dentro del procedimiento de atención y resolución de quejas, al que tienen derecho los usuarios del servicio público de transporte ,en cualquiera de sus modalidades, y que es sustanciado y resuelto al interior de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, quienes tendrán la obligación de procurar una solución al conflicto, por medios alternativos, específicamente a través de la conciliación, siempre y cuando la queja recaiga en un concesionario, permisionario u operador que se encuentre prestando el servicio de forma regular, además de actualizar disposiciones que hacen referencia a normas que fueron derogadas y sustituidas por nuevos ordenamientos jurídicos.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las necesidades se transforman a la par de los cambios estructurales que la sociedad va generando.

En el tema de impartición de justicia, diversos tratados internacionales que ha suscrito nuestro país han obligado al legislador mexicano a generar modificaciones a nuestro marco legal, que incorporan mecanismos alternos de solución de conflictos, como lo son la conciliación, mediación y negociación.

Especialmente en materia penal, con la implementación del sistema de acusatorio adversarial (basado en la oralidad), cuyos propósitos son acelerar y eficientizar la procuración y administración de justicia de forma transparente, y garantizando el respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual implica la consumación de logros que han sido posibles, gracias al empuje social, y que vienen a generar una oxigenación necesaria en el desahogo y resolución de asuntos. La conciliación es procedente en materia penal en delitos culposos, patrimoniales en los que no haya existido violencia y los que son por querella necesaria.

En materia civil y mercantil, podemos observar la implementación de estos mecanismos, particularmente la conciliación, que con la entrada en vigor de los juicios orales (llevados a

cabo también en materia mercantil), han significado un precedente importante y digno de considerar que facilita el entendimiento entre las partes y agiliza a través de convenios la solución de controversias.

La voluntad siempre estará por encima de cualquier antecedente, y con facilitadores capacitados y buenos oficios, estos mecanismos rindes resultados satisfactorios.

La modificación que planteo, tal como ya ha quedado establecido en el preámbulo de esta iniciativa, tiene como objetivo central, el incorporar una etapa conciliatoria a través de una audiencia, dentro del procedimiento de solución de quejas, interpuestas por los usuarios del transporte público, siempre y cuando el concesionario, permisionario u operador, se encuentre prestando el servicio dentro de la ley, es decir de forma regular.

Incorporar esta etapa conciliatoria traerá diversos beneficios, tanto para las partes implicadas, como para la propia Secretaria, y antepone precisamente la voluntad entre las partes, como el precedente para que lleguen a un acuerdo satisfactorio para los involucrados.

Entre los beneficios que tendrá incorporar esta etapa dentro del procedimiento, a través de una audiencia se encuentran los siguientes:

a) Permitirá aspirar que se logre una solución de la controversia en menor tiempo, y con ello se decrete el fin del procedimiento;
b) Ayudará a la Secretaria a agilizar la sustanciación de estas quejas y reducirá la carga laboral o posible rezago que se tenga en su atención;
c) Brindará opciones que solucionen el probable daño causado;
d) Será un precedente en la capacitación en materia de conciliación de los servidores públicos de las áreas competentes al interior de la Secretaria, que atienden y resuelven estos procedimientos;
e) Privilegiara el dialogo, acuerdo y buen entendimiento entre las partes;
f) Será aplicable en quejas originadas en contra de los concesionarios, permisionarios y/u operadores que se encuentran trabajando dentro de la formalidad de la ley (servicio público regular).

Por otro lado, esta iniciativa también actualiza dos artículos en los que se sigue haciendo alusión a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dado que, el primer y segundo párrafo, respectivamente de la Exposición de Motivos, correspondiente al Decreto 0674, que expidió el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aprobado el 07 de julio de 2017, promulgado el 13 del mismo mes y año, y publicado el 18 de julio de 2017, establece lo siguiente:

"*Existen en nuestra Entidad en materia administrativa, normas de carácter adjetivo contenidas en diversos ordenamientos, tales como la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, razón por la que en atención al principio de economía y simplificación administrativa, se ha contemplado la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código Procesal Administrativo q u e les revista mayo r congruencia y homogeneidad ; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos .*

Conforme a lo anterior, este Código Procesal aglutina y unifica los diversos procedimientos administrativos, abroga la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, e incluye la parte adjetiva de la Ley de Justicia Administrativa, que pasó a ser la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que entrará en vigor el diecinueve de julio de esta anualidad".

Derivado de lo anterior, estimo necesario actualizar las menciones que se hacen a la legislación que fue abrogada y en su lugar debe ser sustituida por la ley que esta vigente. Los mismo sucede con la mención que se hace del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que ahora se de ello para evitar confusiones o interpretaciones erróneas.

En suma, esta reforma, le brindara la posibilidad al concesionario, permisionario y/u operador, que pueda llegar a un acuerdo con el usuario que haya emitido una queja en su contra, por cualquiera de las causales que la ley que nos ocupa prevé, lo cual permitirá que se llegue a una solución satisfactoria para las dos partes; y actualiza las disposiciones que direccionan a un marco jurídico que fue abrogado y sustituido por una legislación actualizada, así como la mención que hace del Tribunal Estatal de los Contencioso Administrativo, que fue sustituido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ **Texto actual**	**LEY DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** **Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 133. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. Si como resultado de la investigación de una queja existen elementos suficientes, a juicio de la Secretaría, que deriven en responsabilidad del titular de la concesión o permiso y/o del operador, con independencia de la aplicación de las medidas de seguridad que procedan, él o los presuntos implicados deberán comparecer ante la Secretaría en audiencia pública, atendiendo al citatorio correspondiente o, en su caso, comparecer de inmediato en continuación a las labores de inspección, a fin de que se hagan de su conocimiento las causas que dieron origen a su comparecencia, y manifieste lo que a su derecho convenga. La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se	**ARTÍCULO 133**. Los concesionarios, permisionarios, operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, así como las personas físicas o morales que prestan el servicio de transporte público sin la debida autorización del titular del Ejecutivo del Estado, o del titular de la Secretaría, según corresponda, serán acreedores a las sanciones a que se refiere este Ordenamiento, de acuerdo con el siguiente procedimiento: I... La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que

difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera, y	avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera**.** **Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citará a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario, concesionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.** **a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;** **b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y** **c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.** **La etapa conciliatoria solo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, estos presten dicho servicio de forma regularizada, y**
	II…
II. Concluida la fase de desahogo de pruebas se procederá al análisis minucioso de la queja, de su contestación y de las pruebas.	…
La Secretaria en un término no mayor de quince días hábiles, notificará la resolución a las partes de forma personalísima.	…
En caso de que se haya retirado de la circulación el vehículo destinado al servicio, se procederá a su devolución, previo cumplimiento de la sanción impuesta.	
En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria **el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí**.
ARTICULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación,	**ARTICULO 134**. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación,

en los términos del Título Tercero Capítulo Sexto, y Título Cuarto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y. Municipios de San Luis Potosí o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.	en los términos del **Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí** o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, de acuerdo a lo establecido en la **Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se REFORMA el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 133; así como el 134; y ADICIONA un tercer párrafo, mismo que incorpora tres incisos, estos como a), b) y c) respectivamente a la fracción I del artículo 133, de y a la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133. …

I...

La contestación a la queja que da origen al procedimiento de mérito y el ofrecimiento de las pruebas, será de forma verbal o por escrito; al hacerlo de forma verbal se levantará un acta; en la misma audiencia se podrán ofrecer las pruebas que avalen su defensa, a menos de que por causas de tiempo se difiera ésta para fecha posterior, que en ningún caso podrá ser más de cinco días hábiles después de la primera**.**

Una vez analizada la queja y su contestación, la Secretaria de forma oficiosa citara a una audiencia conciliatoria, convocando a la parte quejosa y al permisionario y/u operador, en el que se deberá proveer lo necesario para.

a) Facilitar el dialogo, la mediación y el entendimiento entre los implicados, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto;
b) Aportar posibles opciones que solucionen el probable daño causado, por parte del representante de la Secretaria que conozca del asunto, y
c) Asentar dentro de un acta de hechos, suscrita entre las partes involucradas, y con la intervención del representante del área que internamente corresponda de la Secretaría, si se llegase a un acuerdo o convenio, estableciéndolo debidamente, con lo que se tendría por concluido este procedimiento.

La etapa conciliatoria solo será aplicable en quejas que involucren a concesionarios, permisionarios y/u operadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, siempre y cuando, estos presten dicho servicio de forma regular y a criterio de la, y

II…

…

…

En los casos no dispuestos por la presente Ley, se aplicará de manera supletoria **el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí**.

ARTICULO 134. Las resoluciones y acuerdos que en materia de transporte público emitan el Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las direcciones generales de, Transporte Colectivo Metropolitano, y de Comunicaciones y Transportes, podrán ser modificados, revocados o anulados por las propias autoridades, previa presentación del recurso de revisión que se interponga ante las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, en los términos del **Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí** o, en su defecto, mediante el juicio de nulidad ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, de acuerdo a lo establecido en la **Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaria tendrá un plazo de 90 días naturales para que genere los ajustes a su Reglamento Interno, y para que gestione o celebre los convenios necesarios para llevar a cabo la capacitación en materia de conciliación dirigida a los servidores públicos de las áreas que corresponda la atención de quejas por el servicio de transporte publico regular en cualquiera de sus modalidades.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre del año 2018, la iniciativa que impulsa reformar el artículo 71 Quáter; y adicionar al artículo 71 párrafo segundo, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Ricardo Villarreal Loo.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XIV y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

La cirugía plástica es una especialidad de la medicina que tiene por objeto la corrección y/o mejoramiento de anormalidades corporales de origen congénito, adquirido, tumoral o involutiva y que requieren de reparación o reposición, así como su función. La cirugía plástica, desde su campo de acción, se divide en dos disciplinas: reconstructiva y estética, la primera busca reparar o disimular las consecuencias destructivas ocurridas por un accidente o trauma, los defectos de una malformación congénita, o de una cirugía tumoral u oncológica. La segunda, modifica aquellas partes corporales que no son satisfactorias para el paciente; aunque también hay razones médicas para efectuar este tipo de cirugías, tal es el caso de mamoplastías de reducción que previene problemas en

la columna vertebral, o la blefaroplastia, cuando el sentido de la vista está afectándose, por estar el parpado muy caído.
El artículo 4° constitucional en su párrafo cuarto establece que la salud es derecho fundamental de todo mexicano, por lo que debe ser prioridad del Gobierno garantizar la atención medica más segura, actualizada y profesional, para el bien de todos.

Atendiendo a ese precepto, la Ley General de Salud, en sus artículos 79 y 80 instituye que para ejercer una profesión en el área de la Salud, se deberá contar con licencia o cédula profesional, así como la certificación vigente, debidamente expedidos.

En ese sentido y para mantener ese compromiso tanto médicos como todo profesional de la salud tienen la obligación de seguir capacitándose, preparando y actualizando para estar a la vanguardia en los avances de su especialidad o disciplina en la cual se desempeñan, y así proporcionar atención médica de alto nivel.

En nuestro país, el artículo 81 de la Ley General de Salud, le confiere al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, CONACEM, la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y proporcionar una calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma, tanto al consejo de médicos generales, como a los consejos de las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por este Comité.

Sin embargo, en el caso de nuestro Estado, vemos que la Ley es muy tibia al respecto, pues solo establece que se le solicite opinión al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, y además no establece periodo de renovación o actualización de dicha certificación. Por lo tanto, la Ley local no cristaliza aspectos de la Ley General de Salud en materia de la práctica de especialidades médicas, trayendo como resultado una regulación laxa.

Por desgracia, y valiéndose de recovecos legales, existen algunas universidades del país, que están ofertando estudios a nivel de maestría en las diferentes especialidades y subespecialidades médicas, que carecen del adecuado entrenamiento, ya que adolecen de la infraestructura hospitalaria, para proporcionar los conocimientos, destrezas y experiencia, para dar una adecuada, profesional y segura atención médica. Los cursos son semipresenciales, llevándose a cabo por internet cada fin de semana y solo acudiendo una vez cada semestre, para tener contacto directo con pacientes. Lo que produce un entrenamiento muy deficiente, que pone en riesgo la salud de la población. Estos cursos y sus egresados no están reconocidos por el CONACEM.

Una de las maestrías que más ofrecen estas universidades, es la de cirugía estética, la cual haciendo un comparativo, con los especialistas que la realizan, reconocidos por la CONACEM, como lo son los Cirujanos plásticos, certificados y recertificados por el Consejo Mexicano de la especialidad, ellos llevan un entrenamiento, posterior a graduarse de médicos generales, de 2 a 4 años en cirugía general y 4 años más de la subespecialidad habiendo una notable diferencia, que conlleva a una mayor seguridad en los procedimientos que se realizan.

Recordemos el caso de Miriam Yukie Gaona la "matas bellas" en Guadalajara Jal. asesina serial, ostentándose falsamente como médico cirujano, para realizar tratamientos estéticos a base de sustancias de uso prohibido, aceites diversos, incluyendo el industrial, etc. O de la Sra. Valentina Albornoz, que inyectaba aceite de cocina, o bien, de aquellas pacientes que han quedado en estado vegetativo, o con convulsiones de por vida. Estos procedimientos, han causado en ocasiones, la perdida de la vida de los pacientes, como

el publicitado caso que sucedió el mes pasado en la ciudad de Puebla, en donde falleció una paciente que le realizo una liposucción un médico que realizo la maestría referida.

Nuestro Estado, no está excluido de casos como los mencionados, hemos recibido desde pacientes que han acudido a clínicas estéticas no supervisadas o con personas que se presumen profesionales y los deforman al inyectarles aceites en el rostro, que les colocan líquidos extraños en los glúteos, etc. hasta pacientes que lamentablemente fallecen por mala prácticas, como un caso que salió en la prensa local, de una mujer policía que también le realizaron una liposucción en una clínica de belleza.

La fundamentación y motivación de esta reforma radica por una parte promover el crecimiento y preparación académica del profesional médico en nuestro Estado, y por otra la reducción del índice de fallecimientos por causa de deficientes procedimientos realizados por personal que no está calificado, pues la recertificación es aval para el profesional y garantía para el paciente.

Este ajuste al Ordenamiento en materia de Salud, en nuestro Estado, es para que quede bien claro y legalmente hablando, las capacidades que la Ley General de Salud le otorga a los Consejos de Especialidades Médicas, a través del Comité Normativo correspondiente, no están utilizadas en la Ley Estatal para la regulación la práctica médica, sin embargo la certificación y recertificación controladas por estos organismos, constituyen una solución a las prácticas médicas irregulares en la especialidad de cirugía plástica estética que carecen de la formación necesaria, y que causan daños a los pacientes.

Por esos motivos, se propone que los profesionales en medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades, además de la cédula profesional y certificaciones expedidas por academias, colegios, asociaciones y consejos en general; deban contar de forma específica con la Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General y en el caso de ejercer una especialidad, con la Certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médicas correspondiente, reconocido por el Comité Normativo Nacional de la materia; lo que fortalece las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Ahora bien con motivos de claridad en la Ley se opta por reordenar el artículo 71 Quitar de la Ley Estatal de Salud, en fracciones, que contengan los requisitos necesarios para ejercer, respetándose los que en la actualidad define el artículo y adicionando a él las certificaciones que se refieren, además de un último párrafo que indica la obligatoriedad de renovar la certificación de especialidad médica cada 5 años.

Así mismo, se busca que además de los anuncios a la vista del público que deban indicar la institución que les otorgó el título diploma o certificado, deba estar a la vista de los pacientes, el documento de título, diploma o certificado de la licenciatura, y en su caso también el documento de la certificación o recertificación de la especialidad o subespecialidad que se ejerza; debido al alcance de la Ley, las disposiciones sobre especialidades incluirían quienes ejercen la de cirugía plástica".

CUARTO. Que a fin de identificar de forma precisa la propuesta del impulsante, se presenta un ejercicio de Derecho comparado para tal efecto.

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí **Texto normativo vigente**	**Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí** **Texto normativo propuesto**

ARTICULO 71. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.	**ARTICULO 71**. Quienes ejerzan en forma pública o privada las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, así como las especialidades a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado de la licenciatura y la especialidad respectivamente, y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional; además, el registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión de la Secretaría de Salud. Si se tratare del registro de certificados de especialidades médicas o del registro de la recertificación de éstas, las autoridades ya señaladas también deberán solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas. **Así mismo deberá estar a la vista de los pacientes, el documento de título, diploma o certificado de la licenciatura, y en caso de ejercer especialidades o subespecialidades también el documento de la certificación o recertificación correspondiente.**
ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior, y con certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan.	**ARTICULO 71 QUATER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con** **I. Cedula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior;** **II. Certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma;** **III. Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General;** **IV. En el caso de ejercer una especialidad, y sin excepción, certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médica correspondiente, que esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en términos de la Ley General de Salud, y**

	V. Autorización por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan **Para efectos de la validez de la fracción IV se debe acreditar la recertificación cada 5 años.**

QUINTO. Que revisada la propuesta descrita en el preámbulo, la dictaminadora se remitió a la Ley General de Salud, atendiendo a lo argumentado por el promovente respecto a la competencia conferida al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas en el artículo 81 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

> ***"Artículo 81***.- *La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*
>
> *Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.*
>
> ***El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas tendrá la naturaleza de organismo auxiliar de la Administración Pública Federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas y calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma en las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por el Comité y en las instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.***
>
> ***Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica.***
>
> ***Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas". (Énfasis añadido)***

Si bien la legislación local es parcialmente omisa en el contenido actual, respecto de la certificación con la que los profesionales de la salud deban contar para el ejercicio de estudios especializados, la adecuación propuesta otorga mayor certeza como lo señala la Exposición de Motivos de la iniciativa que se analiza, de asegurar por parte de las instituciones de salud públicas y privadas, una atención médica segura, actualizada y profesional, abonando así al texto normativo vigente, el control puntual por parte de la autoridad auxiliar certificadora en materia de salud, a quienes ejerzan especialidades médicas además de los requisitos de contar con la autorización de las autoridades federales y la recertificación cada cinco años, esto último teniendo como finalidad asegurar una atención actualizada al paciente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° Constitucional en su párrafo cuarto establece que la salud es derecho fundamental de todo mexicano, por lo que debe ser prioridad del gobierno garantizar la atención medica más segura, actualizada y profesional, para el bien de todos.

Atendiendo a ese precepto, la Ley General de Salud, en sus artículos 79 y 80 instituye que para ejercer una profesión en el área de la salud, se deberá contar con licencia o cédula profesional, así como la certificación vigente, debidamente expedidos.

En dicho sentido es preciso mantener ese compromiso tanto de médicos como de todo profesional de la salud, en cuanto a la obligación de seguir capacitándose, para estar a la vanguardia en los avances de su especialidad o disciplina en la cual se desempeñan, y así proporcionar atención médica de alto nivel.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley General citada, confiere al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, CONACEM, la naturaleza de organismo auxiliar de la administración pública federal a efecto de supervisar el entrenamiento, habilidades, destrezas, y proporcionar una calificación de la pericia que se requiere para la certificación y recertificación de la misma, tanto al consejo de médicos generales, como a los consejos de las diferentes especialidades de la medicina reconocidas por este Comité.

En nuestro Estado sólo se solicita la opinión al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas; además de no establecer el periodo de renovación o actualización de dicha certificación. Por lo tanto, la Ley local aún no contiene aspectos de la enunciada Ley General en materia de práctica de especialidades médicas.

Por lo tanto, es necesario el ajuste al ordenamiento local para que todos los médicos que ejerzan su profesión en la Entidad, deben de contar con certificación vigente por su Consejo, el cual debe de estar reconocido por la CONACEM, tanto de medicina general, como de la especialidad o subespecialidad que ejerzan, misma que deberán actualizar cada 5 años.

En consecuencia, los profesionales en medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades, además de la cédula profesional y

certificaciones expedidas por academias, colegios, asociaciones y consejos en general deben contar de forma específica con la certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General; y en caso de ejercer una especialidad, con la certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médicas correspondiente, reconocido por el Comité Normativo Nacional de la materia.

En otro tenor, se reordena ahora a fracciones el artículo 71 Quáter de la Ley Estatal de Salud, que detallan los requisitos para ejercer, agregándose las certificaciones la obligatoriedad de renovar la certificación de especialidad médica cada 5 años.

Finalmente, se puntualiza que deban estar a la vista del público el título, diploma o certificado de la licenciatura y, en su caso, el documento de la certificación o recertificación de la especialidad o subespecialidad que se ejerza.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 71 Quáter; y **ADICIONA** el párrafo segundo al artículo 71 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 71. …

Así mismo, deberá estar a la vista de los pacientes el documento del título, diploma o certificado de la licenciatura; y en caso de ejercer especialidades o subespecialidades, también el documento de la certificación o recertificación correspondiente.

ARTÍCULO 71 QUÁTER. Los profesionales de la medicina que ejerzan en forma pública o privada las actividades y especialidades referidas en este capítulo, deben contar con

I. Cédula profesional que ampare sus estudios como médico general o especialista en la materia, expedida por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior;

II. Certificación vigente del registro de certificados de especialización expedidos por academias, colegios, consejos o asociaciones de profesionales de las disciplinas para la salud, de igual forma;

III. Certificación vigente por el Consejo Mexicano de Medicina General;

IV. En el caso de ejercer una especialidad, sin excepción, certificación vigente por el Consejo de Especialidades Médica correspondiente, que esté reconocido por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, en términos de la Ley General de Salud, y

V. Autorización por las autoridades federales sanitarias en los términos que correspondan.

Para efectos de la validez a que alude la fracción IV, debe acreditarse la recertificación cada cinco años.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

Firmas del Dictamen que reforma el artículo 71 quáter. Y adiciona un segundo párrafo al artículo 71 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

2019" *Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga*"

San Luis Potosí, S. L. P. 11 de marzo de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
12:25
12 MAR. 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Por medio de este conducto me permito adjuntar al presente, el dictamen con la inclusión de las observaciones que sugiere al mismo:

ÚNICO.- La iniciativa que impulsa reformar el artículo 71 Quáter; y adicionar al artículo 71 párrafo segundo, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Ricardo Villarreal Loo.

Lo anterior con la finalidad de que éste sea incluido en la Gaceta Parlamentaria de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la comisión dictaminadora atendió a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.
PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

Antecedentes.
SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 29 de noviembre del 2018, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que insta REFORMAR los artículo, 8° en su fracción XXXII, 78, y 86 en sus fracciones, VI, y VII; ADICIONAR a los artículos, 8° una fracción, ésta como XXXIII, por lo que la actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 86 la fracción VIII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha, la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa para su análisis y dictamen, a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

Estructura Jurídica.
TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone modificar estipulaciones de los artículos, 8°, 78 y 86 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

> **"ARTICULO 8°.** La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:
>
> > I a XXXII…
> >
> > **XXXIII. Establecer las marcas turísticas del Estado y las marcas turísticas regionales, y**
> >
> > XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales."
>
> **"ARTICULO 78. La marca turística del estado, así como las de las regiones, centro, huasteca, altiplano, y media, son elementos gráficos, colores y palabras asociados a atributos singulares, y en algunos casos exclusivos, que facilitan la identificación, asociación y reconocimiento del estado y las regiones que lo integran; tienen el objetivo de aumentar la proyección y competitividad turística de la entidad y las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, con independencia de los periodos administrativos.**
> **La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas, y se procurará que las marcas turísticas regionales sean utilizadas junto a los elementos de la marca estatal.**

Las marcas deberán usarse solamente en campañas turísticas diseñadas para el ámbito estatal nacional e internacional, y en los casos siguientes:

I. La marca estatal y las marcas regionales deberán estar presentes en los principales puntos de enlace terrestre y aéreo de pasajeros de la entidad, así como en lugares y eventos públicos con afluencia turística, previa autorización por parte de la Secretaría;

II. Además, podrán usarse en productos, servicios e instalaciones, así como en materiales gráficos y audiovisuales orientados al turismo, previa autorización por parte de la Secretaría.

El conjunto de motivos gráficos, paletas de colores y palabras utilizadas por la administración estatal y las administraciones municipales en sus campañas de comunicación social, en todos los casos, deberán ser distintos a los elementos de la marca turística del estado y a las marcas de las regiones."

ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a VII … ;

VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales."

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que el que promueve justifica la iniciativa en razón de los argumentos que vierte en su exposición de motivos, de los cuales se transcriben los más relevantes para la resolución del presente dictamen a continuación.

"…

Con el objeto de apoyar las actividades turísticas la Ley de Turismo tiene varios objetivos y entre ellos, y de acuerdo a la fracción II del artículo 3º, se encuentra:
II. Promover y fomentar la actividad turística.

El objetivo de la promoción de los destinos turísticos es aumentar la captación para aumentar la derrama económica de la actividad; recordemos que, económicamente, uno de los aspectos clave del turismo, es que si bien las estadísticas captan la ocupación hotelera y los ingresos directos relacionados, los visitantes también generan ingresos a los proveedores de servicios y de bienes como es el caso de las artesanías, por lo que aumentar la captación redunda en beneficios para sectores amplios de la población. En la misma medida que el turismo se desarrolle, logra impulsar el desarrollo económico de las distintas regiones del estado.

Sin embargo, en la actualidad, el turismo es un mercado altamente competitivo y se requieren nuevas y mejores estrategias para alcanzar al público y motivar su interés; en ese contexto una opción es fortalecer la identidad de la oferta turística y distinguirla de las otras en el mercado, como lo han señalado expertos:

"Debido a la creciente competencia en el mercado del turismo, la personalidad de destino se convierte en una variable clave para el desarrollo de marcas de destino y la elaboración de una identidad única para los lugares turísticos." "…un desafío clave para las empresas es poner valor en su marca; la gran

mayoría de los turistas escoge sus destinos por la marca e imagen que percibe de ellos." "(Se tiene que hacer) …un esfuerzo por diferenciar sus identidades y subrayar el carácter único de su destino."[1]

Por medio de la conformación de una marca turística, se busca mejorar la imagen de un destino turístico, resaltando sus atributos

"…un branding (marca) turístico está conformado por los activos tangibles e intangibles, estos son transmitidos por su visión, misión, valores y producto ofertado, lo que da origen a la diferenciación de una marca; buscando construir una promesa de una experiencia turística única y sostenible en el tiempo, aumentando la preferencia y la fidelidad de los consumidores."[2]

La importancia de la marca turística no ha pasado desapercibida por las Leyes, ya que la Ley de Turismo del Estado la menciona en sus artículos 78, 79 y 80, en aspectos promocionales:
…

Sin embargo, esta reforma busca clarificar y actualizar lo relativo a la marca turística en la Ley, para adecuar este elemento a los tiempos actuales de expansión y competencia en el rubro, y que pueda servir como un apoyo para el crecimiento.

Se plantea, por lo tanto, redefinir la marca turística en la Norma para clarificar sus elementos, establecer con claridad sus reglas de uso, así como la atribución de la Secretaría de Turismo para definir la marca y autorizar sus usos, y fijar su diferenciación respecto a elementos utilizados por las estrategias de comunicación social del gobierno de la Entidad y de los Ayuntamientos.

Con esta reforma, el objetivo de la marca turística se definiría como: aumentar la proyección y competitividad turística del estado y de las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, y con independencia de los periodos administrativos.

Así mismo, las marcas se deberán usar en los principales puntos de enlace de pasajeros, así como en eventos, productos, servicios e instalaciones orientados al turismo, siempre y cuando se cuente con autorización de la Secretaría de Turismo.

De acuerdo a la opinión de expertos, al fortalecer este elemento, se pueden producir varios efectos beneficiosos en términos de promoción turística, basados en la distinción y claridad con la que la entidad se presentaría ante el mercado nacional e internacional, al lograr:

- *Crear un conjunto de expectativas favorables ante una experiencia de viaje única.*
- *Consolidar y perdurar la unión emocional entre el turista y el destino.*
- *Centrar la búsqueda de consumidores potenciales, disminuyendo costes y aumentando la rentabilidad de las acciones de marketing.*[3]

El contar con una marca turística definida para el estado y las regiones, puede redundar en una reducción de los costos de promoción en el futuro, ya que sus estrategias de comunicación se basarían en el continuo fortalecimiento e innovación con los elementos de la marca, y no en el diseño de nuevos rasgos.

---

[1] José Antonio Folgado Fernández. Paulo Alexandre Oliveira Duarte. José Manuel Hernández Mogollón. Imagen del destino y marca turística: Sinergias e implicaciones. En: *Book of proceedings vol. I – International Conference on Tourism & Management Studies* – Algarve 2011.

[2] https://www.innovtur.com/branding-de-destinos-la-importancia-de-crear-una-marca-turistica/ Consultado el 10 de noviembre 2018

[3] José Antonio Folgado Fernández. Paulo Alexandre Oliveira Duarte. José Manuel Hernández Mogollón. Imagen del destino y marca turística: Sinergias e implicaciones. En: *Book of proceedings vol. I – International Conference on Tourism & Management Studies* – Algarve 2011.

Además, se provee de un elemento estable, que puede permanecer a lo largo de varias administraciones, para el desarrollo de las campañas turísticas.

…"

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	**Propuesta**
Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí	**Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí**
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I a XXXII… XXXIII. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales. **ARTICULO 78.** La marca turística del Estado, así como las de las regiones, centro, huasteca, altiplano, y media, son elementos gráficos que identifican a la Entidad como destino turístico en el ámbito local, nacional, e internacional. La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas.	ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones: I a XXXII… **XXXIII. Establecer las marcas turísticas del Estado y las marcas turísticas regionales, y** XXXIV. En general, ejercer todas aquellas facultades y actos que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales. **ARTICULO 78.** La marca turística del estado, así como las de las regiones, centro, huasteca, altiplano, y media, son elementos gráficos, **colores y palabras asociados a atributos singulares, y en algunos casos exclusivos, que facilitan la identificación, asociación y reconocimiento del estado y las regiones que lo integran; tienen el objetivo de aumentar la proyección y competitividad turística de la entidad y las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, con independencia de los periodos administrativos.** La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas, **y se procurará que las marcas turísticas regionales sean utilizadas junto a los elementos de la marca estatal.** **Las marcas deberán usarse solamente en campañas turísticas diseñadas para el ámbito**

	estatal nacional e internacional, y en los casos siguientes: **I. La marca estatal y las marcas regionales deberán estar presentes en los principales puntos de enlace terrestre y aéreo de pasajeros de la entidad, así como en lugares y eventos públicos con afluencia turística, previa autorización por parte de la Secretaría;** **II. Además, podrán usarse en productos, servicios e instalaciones, así como en materiales gráficos y audiovisuales orientados al turismo, previa autorización por parte de la Secretaría.** **El conjunto de motivos gráficos, paletas de colores y palabras utilizadas por la administración estatal y las administraciones municipales en sus campañas de comunicación social, en todos los casos, deberán ser distintos a los elementos de la marca turística del estado y a las marcas de las regiones.**
ARTICULO 86. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a VII … ;	**ARTICULO 86.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a VII … ; **VIII.** Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.

Valoración Técnico-Jurídica

SEXTO. Que la comisión dictaminadora realizó análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica

La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa

Es la de redefinir la marca turística en la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí para clarificar sus elementos; establecer con claridad sus reglas de uso; la atribución de la Secretaría de Turismo para definir la marca y autorizar sus usos; y fijar su diferenciación respecto a elementos utilizados por las estrategias de comunicación social del gobierno de la Entidad y de los ayuntamientos.

Con esta propuesta el objetivo de la marca turística se definiría como: “aumentar la proyección y competitividad turística del estado y de las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, y con independencia de los periodos administrativos.”

b) Constitucionalidad

1. Federal
Se enmarca en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Congreso tiene facultad para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

2. Local.
El ordenamiento jurídico mexicano impone la obligación a todo funcionario público de actuar en consonancia con la Ley Suprema, esta exigencia trasladada al campo de la creación del derecho, implica que toda disposición normativa secundaria aprobada por el legislador, independientemente de la categoría espacial que ocupe, debe estar acorde con los contenidos de la Constitución Federal. Circunstancia que se traduce en una limitación jurídica de los poderes legislativos ordinarios.[4]

Con base en este punto la fracción XXIX-K del artículo 73 Constitucional, dispone que es facultad del Congreso de la Unión expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal. En virtud de lo anterior, el artículo 9 de la Ley General de Turismo, establece las atribuciones en la materia en favor de Estados y Distrito Federal, de acuerdo con el artículo transitorio cuarto: "...Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto"

Por lo anterior, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí goza de una presunción de constitucionalidad, desde el momento mismo en que se incorporó a nuestro orden jurídico.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. General.
La Ley General de Turismo es de observancia general en toda la República en materia turística, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México.

El artículo 9 de la Ley General de Turismo establece las atribuciones en la materia en favor de Estados, dentro de las cuales, para el presente caso, hay que observar la que apunta en la fracción IX, que señala la facultad de instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta cada Estado.

2. Local
La ley de turismo estatal tiene por objeto: regular la prestación de los servicios turísticos, las atribuciones de las autoridades, la actividad de los particulares, y la coordinación entre los sectores, público, social y privado en San Luis Potosí, para el fomento y promoción de la actividad turística en la Entidad y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo en el Estado, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

---

[4] FIGUEROA MEJÍA. “La Presunción de constitucionalidad de la Ley como criterio jurisprudencial especial, análisis del caso mexicano” (pp 10-11) UNAM.

2.1 Artículo 8°.
Respecto a la propuesta de adición de una fracción a este artículo se considera innecesaria, ya que debe observarse a la ley como una serie de reglas lógicas que le otorgan coherencia y completitud para atender determinada materia, y no como un mero aglutinamiento de normas sin sentido.

El artículo 2° de la Ley de Turismo previene con claridad que su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo en el Estado, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; de esta manera al revisar el Capítulo I del Título Octavo de la Ley, que se refiere a la promoción y difusión de la actividad turística, la única competencia que se establece para los municipios se fija en los artículos 70 y 76 cuando en el primero señala que la promoción y difusión turística se realizará con bases técnicas que permitan incrementar la captación del turismo; y en el segundo que se refiere a que promoverán la actividad turística en su demarcación territorial, en el marco del Programa Sectorial y de los programas municipales de turismo, así como en el caso de la promoción internacional, en coordinación con las autoridades federales en la materia. Por tanto, debe entenderse que lo correspondiente a las marcas turísticas del Estado, así como las regionales, al escapar a la esfera de competencias de los municipios, deberán establecerse en todo caso por la Secretaría.

2.2 Artículo 78
Como parte de la promoción de la actividad turística, este ordenamiento en su artículo 78 ya contempla como una de sus estrategias las marcas turísticas del Estado, así como las de sus cuatro regiones, además de definirlas.

En este sentido, los que dictaminan señalan que si bien las marcas turísticas se contemplan y definen, coinciden con los motivos el legislador que impulsa la iniciativa, para redefinirlas conforme a los tiempos actuales de expansión y competencia en el rubro, para contribuir al desarrollo económico.

Al respecto, también estiman correcto modificar la propuesta de reforma al primer párrafo del artículo 78, suprimiendo de la definición de marca turística los vocablos “colores” y “palabras” ya que éstos en contexto son por sí mismos elementos gráficos, no los únicos, y pueden ser parte de la información visual en la composición de una marca que al mismo tiempo puede complementar a otros para ayudar a transmitir mejor el mensaje que se desea.

Referente a la propuesta de adición del tercer párrafo y las fracciones I y II al artículo 78, se considera que puede generar la denominada “laguna del derecho”, ya que si bien es imposible prever todos los casos particulares en que puedan utilizarse las marcas turísticas, si se puede prever casos genéricos como los establecidos en el segundo párrafo del mismo artículo.

En tanto a la propuesta de adición del último párrafo al artículo 78, se considera viable jurídicamente, además de que la misma asegura el objetivo que se persigue de que las marcas turísticas prevalezcan más allá de periodos administrativos, únicamente se modifica el inicio donde dice “conjunto de motivos gráficos, paletas de colores y palabras” para sustituirlo por “elementos gráficos” por los motivos al respecto citados anteriormente, así como para hacer armónica la reforma en este tema.

En suma, la propuesta de reforma a este artículo se modifica para quedar de la manera siguiente:

> ***“ARTICULO 78.*** *La marca turística del estado, así como las de las regiones, centro, huasteca, altiplano, y media, son elementos gráficos* ***asociados a atributos singulares, y en algunos casos exclusivos, que facilitan la identificación, asociación y reconocimiento del estado y las regiones que lo integran; tienen el objetivo de aumentar la proyección y competitividad turística de la entidad y las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, con independencia de los periodos administrativos.***
>
> *La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas,* ***y se procurará que las marcas turísticas regionales sean utilizadas junto a los elementos de la marca estatal.***

Los elementos gráficos utilizados por la administración estatal y las administraciones municipales en sus campañas de comunicación social, en todos los casos, deberán ser distintos a los de la marca turística del estado y a las de las regiones."

2.3 Artículo 86
Se considera viable la adición de una fracción al artículo 86, a efecto de que el Consejo cuete con la atribución de hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales, materia que se justifica una vez que se entiende que su integración se conforma por representantes de todas las regiones del Estado, de esta manera sus aportaciones en este rubro pueden aportar elementos de valor para fortalecer las marcas turísticas.

d) Conclusión y Resolución.
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 73 fracción XXIX-K, que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas. De esta manera La Ley General de Turismo otorga en la fracción X de su artículo 9° la atribución a las entidades federativas para que instrumenten las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta cada Estado.

La ley de turismo del Estado contempla las marcas turísticas Estatal y regionales, como una acción y estrategia de promoción turística; en este sentido, los que dictaminan consideran viable y procedente jurídicamente la redefinición de estos conceptos, para que estén acordes a la actualidad de expansión y competencia en el rubro y, de esta manera puedan contribuir mejor al desarrollo económico. A su vez se considera procedente la adición de la atribución al Consejo para hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el considerando **SEGUNDO**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según cifras del INEGI, San Luis Potosí se encuentra en segundo lugar nacional de crecimiento industrial y turístico, con 17.6%, apreciación que se sostiene con otras estadísticas, ya que en 2018 por ejemplo, la expectativa de visitantes al Estado durante semana santa, no solamente se cumplió, sino que fue superada en 5%. También, y de manera similar, durante las pasadas festividades del día de muertos en la huasteca Potosina, las actividades por el Xantolo superaron la expectativa de recibir 42 mil visitantes.

Los datos globales del 2017 integrados por la Secretaría de Turismo, afirman que la "afluencia de turistas fue de 1 millón 763 mil 395 personas, lo que representó un incremento del 10.5% respecto al 2016." Las cuatro regiones del Estado se vieron beneficiadas ya que aumentaron su captación turística, en el menor de los casos en 6.2%, y en el mayor 11%. Respecto a la derrama económica que el turismo trae para la Entidad, en el 2017 ésta alcanzó 2 mil 922 millones de pesos, aumentando15.5% comparado al 2016.

Si bien el panorama marca avances en el rubro, es necesario impulsar las actividades turísticas con miras a consolidar a nuestro Estado como uno de los grandes destinos en el país.

Con el objeto de apoyar las actividades turísticas la Ley de Turismo tiene varios objetivos y, entre ellos, de acuerdo a la fracción II del artículo 3º se encuentra:

"II. Promover y fomentar la actividad turística."

El objetivo de la promoción de los destinos turísticos es aumentar la captación para aumentar la derrama económica de la actividad; recordemos que, económicamente, uno de los aspectos clave del turismo, es que si bien las estadísticas captan la ocupación hotelera y los ingresos directos relacionados, los visitantes también generan ingresos a los proveedores de servicios y de bienes como es el caso de las artesanías, por lo que aumentar la captación redunda en beneficios para sectores amplios de la población. En la misma medida que el turismo se desarrolle, logra impulsar el desarrollo económico de las distintas regiones.

Sin embargo, en la actualidad el turismo es un mercado altamente competitivo y se requieren nuevas y mejores estrategias para alcanzar al público y motivar su interés; en ese contexto, una opción es fortalecer la identidad de la oferta turística y distinguirla de las otras en el mercado, como lo han señalado expertos:
"Debido a la creciente competencia en el mercado del turismo, la personalidad de destino se convierte en una variable clave para el desarrollo de marcas de destino y la elaboración de una identidad única para los lugares turísticos." "…un desafío clave para las empresas es poner valor en su marca; la gran mayoría de los turistas escoge sus destinos por la marca e imagen que percibe de ellos." "(Se tiene que hacer)… un esfuerzo por diferenciar sus identidades y subrayar el carácter único de su destino."

Por medio de la conformación de una marca turística, se busca mejorar la imagen de un destino turístico, resaltando sus atributos

"…un branding (marca) turístico está conformado por los activos tangibles e intangibles, estos son transmitidos por su visión, misión, valores y producto ofertado, lo que da origen a la diferenciación de una marca; buscando construir una promesa de una experiencia turística única y sostenible en el tiempo, aumentando la preferencia y la fidelidad de los consumidores."

La importancia de la marca turística no ha pasado desapercibida por las leyes, por ejemplo la Ley de Turismo Local la precisa en sus artículos 78, 79 y 80, en aspectos promocionales:

"ARTICULO 78. La marca turística del Estado, así como las de las regiones, centro, huasteca, altiplano, y media, son elementos gráficos que identifican a la Entidad como destino turístico en el ámbito local, nacional, e internacional.

La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas."
"ARTICULO 79. En la promoción turística y material promocional que edite la Secretaría, se dará preferencia a aquellos prestadores de servicios turísticos que:

I. En sus productos, servicios e instalaciones, así como en sus materiales gráficos y audiovisuales, utilicen las marcas turísticas del Estado."

Sin embargo, esta adecuación busca clarificar y actualizar lo relativo a la marca turística, para armonizar este elemento a los tiempos actuales de expansión y competencia en el rubro, y que pueda servir como un apoyo para el crecimiento.

Por tanto, se redefine la marca turística para puntualizar sus elementos; establecer con claridad sus reglas de uso; la atribución de la Secretaría de Turismo para definir la marca y autorizar sus usos; y fijar su diferenciación respecto a elementos utilizados por las estrategias de comunicación social del gobierno de la Entidad y de los ayuntamientos.

Con esta modificación la marca turística se define como: "aumentar la proyección y competitividad turística del Estado y de las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, y con independencia de los periodos administrativos."

Al fortalecer este elemento se pueden producir varios efectos beneficiosos en términos de promoción turística, basados en la distinción y claridad con la que la Entidad se presentaría ante el mercado nacional e internacional, al lograr:

• Crear un conjunto de expectativas favorables ante una experiencia de viaje única.
• Consolidar y perdurar la unión emocional entre el turista y el destino.
• Centrar la búsqueda de consumidores potenciales, disminuyendo costos y aumentando la rentabilidad de las acciones de marketing.

El contar con una marca turística definida para el Estado y las regiones, puede derivar en una reducción de los costos de promoción en el futuro, ya que sus estrategias de comunicación se basarían en el continuo fortalecimiento e innovación con los elementos de la marca, y no en el diseño de nuevos rasgos.

Además, se provee de un elemento estable que puede permanecer a lo largo de varias administraciones, para el desarrollo de las campañas turísticas.

Finalmente, se incorpora que el Consejo Consultivo Estatal, que reúne tanto a representantes de empresarios como a autoridades en el ramo turístico, tenga entre sus atribuciones presentar propuestas a la Secretaría de Turismo, para el diseño de las marcas turísticas, con lo cual se podrán actualizar cuando sea necesario.

En este panorama competitivo en materia turística y que se avizora aún más intenso para los próximos años, San Luis Potosí no puede quedarse atrás, por el contrario, debe continuar creciendo y consolidarse como un destino nacional e internacional.

PROYECTO DE DECRETO

Único. Se REFORMA los artículos, 78 en su primer y segundo párrafo, y 86 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA al artículo, 86 la fracción VIII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma

ARTÍCULO 78. La marca turística del Estado, así como las de las regiones; centro; huasteca; altiplano; y media, son elementos gráficos asociados a atributos singulares y, en algunos casos, exclusivos, que facilitan la identificación, asociación y reconocimiento de la Entidad y las regiones que la integran; tienen el objetivo de aumentar la proyección y competitividad turística del Estado y las regiones a nivel nacional e internacional, por medio de su presencia estable y a largo plazo, con independencia de los periodos administrativos.

La Secretaría promoverá el uso de las marcas turísticas en todos los materiales gráficos, visuales y electrónicos que se utilicen con fines de promoción y difusión turísticas; y procurará que las marcas turísticas regionales sean utilizadas junto a los elementos de la marca estatal.

Los elementos gráficos utilizados por la administración estatal y las administraciones municipales en sus campañas de comunicación social, en todos los casos, deberán ser distintos a los de la marca turística del Estado y a las de las regiones.

ARTÍCULO 86. …

I a V…

… **;**

VI. … **;**

VII. … **, y**

VIII. Hacer propuestas a la Secretaría sobre el diseño y los elementos de las marcas turísticas estatal y regionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz **Presidente**			
Dip. Mario Lárraga Delgado **Vicepresidente**			
Dip. Laura Patricia Silva Celis **Secretaria**			
Dip. Rubén Guajardo Barrera **Vocal**			
Dip. Martha Barajas García **Vocal**			

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa que insta REFORMAR los artículo, 8° en su fracción XXXII, 78, y 86 en sus fracciones, VI, y VII; ADICIONAR a los artículos, 8° una fracción, ésta como XXXIII, por lo que la actual XXXIII pasa a ser fracción XXXIV, y 86 la fracción VIII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí. (Turno 617)

2019, "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
12:57
12 MAR. 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Luis Potosí, S. L. P., a 28 de febrero del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 34, recibido el día 26 de febrero del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 78, y 86 en sus fracciones, VI, y VII; y **ADICIONA** al artículo 86 la fracción VIII, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Dip. José Antonio Zapara Meráz
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

ccp. Archivo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de junio del año 2018, para estudio y dictamen, iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces legisladora María Lucero Jasso Rocha.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones XV y XX, 113 y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que para justificar la propuesta, en la iniciativa se exponen los motivos que siguen:

"La participación de los candidatos independientes en las elecciones tanto locales como federales, es ya toda una realidad. Por eso mismo, las Leyes aplicables han sido reformadas para dar reconocimiento legal y certeza jurídica a estos nuevos actores en los comicios.

En esta Legislatura, muestra de lo anterior, es la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Diario Oficial del Estado el 31 de mayo del 2017, en la que se incluye de manera sistemática a las candidaturas independientes, en todos los aspectos aplicables a esa Ley.

Sin embargo, legislativamente, las candidaturas independientes no competen solamente a la Ley Electoral, sino a otras aplicables por la naturaleza de su participación en los comicios; es por esas razones que esta iniciativa propone adicionar a los candidatos independientes como Sujetos Obligados en la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí.

Primeramente, en la citada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados se definen de la siguiente manera:

ARTICULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

Por lo que los candidatos independientes, al recibir y ejercer fondos públicos, deben ser considerados como Sujetos Obligados, motivo por el cual se propone adicionar su mención en el numeral citado, así como en otros aplicables de la misma Ley.

La reforma permitiría otorgar certeza jurídica, dentro del alcance de la Ley de Transparencia, al ejercicio que los candidatos independientes realizan de fondos públicos, contemplando situaciones que se encuentran ocurriendo en la práctica, por lo que esta adición a la Ley resulta del todo necesaria, para actualizar los marcos normativos, y garantizar una inclusión completa y armónica de los candidatos independientes al cuerpo Legal de nuestro Estado."

CUARTA. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedente la reforma propuesta, a la luz de lo siguiente:

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al establecer que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, obtener como financiamiento público el monto que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Conforme al numeral 260 de la Ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de esta Ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, cabe reformar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados. Es importante precisar que ésto no significa que a la luz de las disposiciones vigentes de dicha Ley, las candidaturas independientes se encuentren exentas de la aplicación de la norma jurídica, ya que no es así, toda vez que el artículo 3°, fracción XXXV, define con claridad como "sujetos obligados", entre otros, a cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, dentro de las que se ubican aquellas que detentan una candidatura independiente con derecho a financiamiento público.

QUINTA. Que para mejor conocimiento de las reformas resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: I. Ajustes Razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos; II. Áreas: las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes; III. CEGAIP: la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; IV. Comisionado Numerario: la persona integrante del Pleno de la Comisión; V. Comisionado Supernumerario. las personas elegidas por el Congreso del Estado que suplirán en el orden de su nombramiento las ausencias y excusas de los comisionados numerarios; VI. Comité de Transparencia: la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VII. Consejo: el Consejo Consultivo de la CEGAIP; VIII. Consejero: La persona integrante del Consejo de la CEGAIP; IX. Cultura de Transparencia. al conjunto de acciones de los sujetos obligados y de la sociedad, encaminadas a enriquecer el conocimiento, la experiencia, la práctica y los hábitos de las personas en el servicio público y de las personas en general, para que mediante la gestión de aquéllos y el ejercicio de los derechos de éstas, compartan la convicción de fomentar la transparencia y la rendición de cuentas gubernamental; el derecho de acceso a la información pública; y el derecho a la protección de datos personales;	ARTÍCULO 3°. … I a XXXIV …

X. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito. b) Integrales: contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios. c) Gratuitos: se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna. d) No discriminatorios: están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro. e) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen. f) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto. g) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible. h) Legibles por máquinas: deben estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática. i) En formatos abiertos: estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna. j) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo	

electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social; XII. Derecho de Acceso a la información pública: derecho humano de las personas para acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, en los términos de esta Ley; XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y de las personas en el servicio público en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los sujetos obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital; XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;	

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las personas solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XVII. Información confidencial. la información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; XVIII. Información de interés público: aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; XIX. Información pública: la que es creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial; XX. Obligaciones de Transparencia: la información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, sin que medie para ello, solicitud de acceso; XXI. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público; XXII. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;	

XXIII. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; XXIV. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; XXVI. Pleno: el máximo órgano de gobierno de la CEGAIP en razón de la actuación colegiada de sus comisionados; XXVII. Presidente: el Comisionado que presida la CEGAIP y con las facultades que refiere esta Ley, y las que por acuerdo determine el Pleno; XXVIII. Protección de datos personales: la tutela de datos personales en ejercicio del derecho a la privacidad; XXIX. Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; XXX. Resolución: la decisión fundada y motivada dictada por el Pleno, que decide cualesquiera de los procedimientos administrativos de la competencia de la CEGAIP; XXXI. Servidores públicos: los mencionados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; XXXII. SEDA: el Sistema Estatal de Documentación y Archivos dependiente de la CEGAIP; XXXIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; XXXIV. Solicitante: la persona física o moral que solicite, requiera o peticione a los sujetos obligados, información pública;	

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; XXXVI. Unidad de Transparencia: las unidades administrativas de cada uno de los sujetos obligados, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública, y XXXVII. Versión pública: el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas. Cuando en la presente Ley por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.	XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.	ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.	ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes; Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.
ARTÍCULO 34. La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno,	ARTÍCULO 34. …

mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones: I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Recibir, dar trámite y resolver los recursos que interpongan las personas que hubiesen solicitado información a los sujetos obligados; III. Cumplir y difundir los lineamientos y criterios técnicos que emita el Sistema Nacional, necesarios para que las unidades y comités de transparencia, realicen la clasificación, desclasificación y administración de la información reservada y confidencial que corresponda; IV. Conocer y resolver las denuncias que se interpongan en ejercicio de la acción de protección de datos personales; V. Nombrar a la persona Responsable del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en términos de la Ley en la materia; VI. Recibir el Plan Anual de Trabajo del SEDA y su Programa Operativo Anual, para ser considerados en el proyecto del presupuesto de egresos de la CEGAIP; así como el Informe Anual de actividades del Sistema Estatal de Documentación y Archivos, en el mes de septiembre, para su integración al informe anual de actividades de la CEGAIP; VII. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales, en protección de los sujetos obligados; VIII. Asesorar en la formulación de iniciativas destinadas a adecuar las disposiciones legales, leyes orgánicas, decretos y acuerdos de los sujetos obligados, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; IX. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos tutelados en la presente Ley;	I a XXI …

X. Elaborar y difundir estudios, investigaciones y publicaciones, tendientes a ampliar el conocimiento de las materias objeto de esta Ley; XI. Concurrir con el Instituto y con los organismos estatales de transparencia, en el cumplimiento de funciones que le sean comunes; XII. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata, o mediante la celebración de programas y acuerdos; XIII. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí; y la transparencia y rendición de cuentas hacia la sociedad; XIV. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales y municipales, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria; XV. Recibir y sistematizar y, en su caso, requerir los informes mensuales que deberán enviarle los sujetos obligados, relativos a la recepción y tramitación de solicitudes de información pública que hayan recibido; XVI. Elaborar y aprobar su reglamento interior, y las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo; XVII. Designar y remover a los servidores públicos y empleados de la CEGAIP; XVIII. Conocer el informe anual a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, antes de su presentación; XIX. En términos de las leyes de la materia, preparar su proyecto de presupuesto anual, para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado y su remisión, al Congreso del Estado; y administrar los recursos humanos y bienes de la CEGAIP; XX. Aprobar el informe de los ingresos y egresos de la CEGAIP, en los términos que señala la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás normativa aplicable en la materia;	

XXI. Imponer, en los casos que proceda, a los servidores públicos responsables de la CEGAIP, las sanciones que correspondan de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones aplicables; XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, las multas a que se hayan hecho acreedores; XXIII. Requerir a la Auditoría Superior del Estado haga efectivas las multas a que se hayan hecho acreedores los servidores públicos responsables; XXIV. Realizar reuniones o foros anuales, de carácter público, para discutir y analizar la aplicación y alcances de la presente Ley; XXV. Vigilar y requerir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 84 a 96 de la presente Ley, en materia de información que deba difundirse de oficio; XXVI. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos, responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, de la acción de protección de datos personales, de archivo y sistematización; desarrollar programas de difusión y educación cívica; y establecer convenios de cooperación con el propósito de hacer más eficaz y eficiente el desempeño de las funciones asignadas por esta Ley; XXVII. Realizar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la esta Ley, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y la CEGAIP; XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; XXIX. Impulsar y fortalecer la cultura del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, del ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de transparencia, en los diversos sectores de la población, especialmente en el educativo de todos los niveles que se impartan en el Estado;	XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** las multas a que se hayan hecho acreedores; XXIII a XLVII …

XXX. Presentar petición fundada al Instituto para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten; XXXI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales; XXXII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva, así como suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social; XXXIII. Firmar convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en la materia; XXXIV. Fomentar la igualdad sustantiva; XXXV. Coordinar en conjunto con las autoridades competentes, para que en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; XXXVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; XXXVII. Promover previa aprobación del Pleno las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales; XXXVIII. Enviar al Instituto para que conozca y resuelva los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten en términos de lo dispuesto en la Ley General; XXXIX. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las	

obligaciones previstas en la Ley General; la presente Ley, y en las demás disposiciones aplicables; XL. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública; XLI. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica; XLII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia; XLIII. Atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley; XLIV. Conceder, en su caso, las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses; XLV. Resolver de las excusas e impedimentos que se presenten en los términos establecidos en su reglamento interno; XLVI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y XLVII. Las demás que le confieran, la Ley General; esta Ley; y cualquier otra disposición legal aplicable.	
ARTÍCULO 88. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los organismos constitucionales autónomos deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información: I. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí: a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de	ARTÍCULO 88. … I … a) a e) …

ciudadanos registrados ante la autoridad electoral. b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos. c) La geografía y cartografía electoral. d) El registro de candidatos a cargos de elección popular. e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots autorizados por el INE para su difusión en el Estado, incluyendo los partidos políticos de registro estatal y de aquellos candidatos independientes registrados; f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas. g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes. h) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares. i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana. j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones. k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones. l) En su caso, la información sobre votos de potosinos residentes en el extranjero. m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos locales y nacionales en el caso que corresponda al ámbito local.	f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidaturas independientes,** asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas. g) a n) …

n) El monitoreo de medios; II. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí: a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones. b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron. c) La relación de recomendaciones impuestas para lo cual deberán señalar: 1. El nombre, denominación o razón social del ente recomendado. 2. El precepto legal infringido, el tipo de recomendación, el monto o plazo, según corresponda, que la autoridad tiene para cumplir con la recomendación, así como las obligaciones de hacer para con la víctima. 3. El estado que guarda la recomendación, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción recomendación impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia. d) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso. e) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente. f) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad	II y III …

competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición. g) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos. h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite. i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen. j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos. k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado. l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres. m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos. n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo, y III. La CEGAIP: a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones. b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones. c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas. d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados. e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión.	

f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones. g) El número de, denuncias por incumplimiento, recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.	
ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I. Amonestación pública o privada, y II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en el portal de obligaciones de transparencia de la CEGAIP y considerados en las evaluaciones que realicen éstos. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la CEGAIP implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 197 de esta Ley, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.	ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes,** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones: I y II … … … …
ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la CEGAIP deberá dar vista al órgano interno de	ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables. …

control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.	
ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo. Si con motivo del desahogo de una verificación que realice la CEGAIP, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.	ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o, **candidatas o candidatos independientes,** serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al financiamiento público de candidaturas independientes, se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 40, fracción III, al estipular que la renovación de los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en donde los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.

En la misma línea, el dispositivo 116, fracción IV, inciso k), prescribe que de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

En esa condición, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, previene en su artículo 249, fracción III, como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados,

obtener como financiamiento público, el monto, que disponga el Pleno del Consejo conforme a lo dispuesto por dicha ley.

Conforme al numeral 260 de la ley de mérito, el financiamiento público que corresponderá en su conjunto para las campañas de todos los candidatos independientes, se constituirá por un fondo equivalente a la parte igualitaria que en términos del artículo 152 de la misma ley, le corresponde a un partido político con registro o inscripción en el Consejo, en donde este fondo será independiente del financiamiento de los partidos políticos.

No se omite precisar que el artículo 224 de la Ley Electoral señala que para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en el mismo ordenamiento para que los candidatos de partidos políticos, de aquí que se justifique y cumple el objeto perseguido con esta adecuación.

En razón de lo anterior, cabe modificar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de puntualizar que las personas bajo una candidatura independiente registrada, tienen el carácter de sujetos obligados.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3°. …

I a XXXIV …

XXXV. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;

XXXVI. …

XXXVII. …

ARTÍCULO 6°. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; municipios; organismos autónomos; partidos políticos; **candidatas y candidatos independientes;** fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; y municipios, órganos autónomos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

ARTÍCULO 34. …

I a XXI …

XXII. Solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se descuenten de las prerrogativas de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** las multas a que se hayan hecho acreedores;

XXIII a XLVII. …

ARTÍCULO 88. …

I …

a) a e) …

f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, **candidaturas independientes,** asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.

g) a n) …

II y III …

ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, **candidatas y candidatos independientes,** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I y II …

…

…

…

ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **así como de candidatas y candidatos independientes,** la CEGAIP dará vista, según corresponda, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

…

ARTÍCULO 205. Las infracciones a lo previsto en la Ley General y la presente Ley, por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos o, **candidatas o candidatos independientes,** serán sancionadas por la CEGAIP de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Dictamen de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, que resuelve procedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6581).

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA	a favor		
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO			
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL			

Dictamen de las comisiones de, Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Puntos Constitucionales, que resuelve procedente la iniciativa que busca reformar los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23, 34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. (Turno 6581).

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP.BEATRÍZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGÚEZ VOCAL			

2019, "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
12 MAR. 2019
12:56
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Luis Potosí, S. L. P., a 26 de febrero del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 32, recibido el día 22 de febrero del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 3° en su fracción XXXV, 6°, 23,34 en su fracción XXII, 88 en su fracción I el inciso f), 190 en su párrafo primero, 200 en su párrafo primero, y 205 en su párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente.

Dip. María del Rosario Sánchez Olivares
Presidenta de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Dip. Paola Alejandra Arreola Nieto
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales

ccp. Archivo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable; con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, les fue turnada con el número 6447, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 24 de mayo de 2018, iniciativa que plantea reformar el artículo 132 en sus párrafos, primero y último, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. y adicionar al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el entonces Legislador Jesús Cardona Mireles.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que el 21 de mayo de 2018 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea reformar el artículo 132 en sus párrafos, primero y último, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada; por el otrora Legislador Jesús Cardona Mireles.

Que la iniciativa se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable; con copia a la Comisión Especial de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, con el número 6447

SEGUNDO. Que de acuerdo a la interpretación integral de los numerales 92, en sus párrafos segundo y tercero; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 24 de mayo del año en curso, por lo que a la fecha que se dictaminó, 30 de octubre de 2018, habían transcurrido 5 meses y 6 días, por lo tanto, en tiempo para resolverse.

Para mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

"EXPOSICION DE MOTIVOS

"Conforme transcurre el tiempo que duran en funciones los ayuntamientos que conforman a nuestro Estado, es más considerable la problemática que representa la falta de control sobre los residuos sólidos que genera diariamente la población, en el desarrollo de sus diferentes actividades.

Todos sabemos que, una población limpia es la que menos basura tira y la que más cuidado y control tiene sobre los residuos que desecha.

En los municipios de nuestro Estado, la población en general, muestra muy poco interés en participar para mantener limpios sus hogares, no ensuciar las vías públicas y cuidar los parques y jardines.

Se hace necesario establecer políticas públicas e implementar campañas de concientización constante sobre este delicado problema de salud pública y considero que la mejor manera de hacerlo, es involucrar a la ciudadanía, organizándola en la figura de Consejos Consultivos, que estudien, analicen y propongan las medidas necesarias para que el gobierno municipal gestione lo conducente, contando siempre con la participación activa de la gente.

Por todo lo anterior, se presenta esta iniciativa, con el fin de que los ayuntamientos y la población, trabajen en conjunto para abatir la contaminación y el daño ecológico que representan los tiraderos de basura a cielo abierto y las descargas de desechos que se hacen en los ríos y cuerpos de agua.

PROYECTO DE DECRETO
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 132. En cada municipio del Estado, ***cada ayuntamiento, al inicio de su gestión,*** *integrará un Consejo Consultivo Municipal de* ***Ecología,*** *Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.*
El reglamento de dicho Consejo Consultivo será emitido por cada Ayuntamiento, ***dentro de los noventa días hábiles a partir de su integración.***

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:
I. …
I BIS. Constituir al inicio de su gestión, el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El reglamento correspondiente, deberá ser elaborado y publicado dentro de los siguientes noventa días hábiles, a partir de su constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.*
SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto."*

Para mayor claridad se presenta la redacción actual y la propuesta:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTICULO 132. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Los Consejos Consultivos Municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable se integrarán por: El presidente municipal, quien lo presidirá; El regidor que tenga a su cargo la Comisión de Ecología; Un representante del sector académico, preferentemente especializado en la materia;	**ARTICULO 132.** En cada municipio del Estado, **cada ayuntamiento, al inicio de su gestión**, integrará un Consejo Consultivo Municipal de **Ecología,** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. … I a V. …

Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial; Dos representantes de la sociedad civil, y Un representante de los pueblos o comunidades indígenas, que se ubiquen en el municipio;	…
Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal tendrán derecho a voz y voto. Los cargos de los integrantes del Consejo son de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna. Por cada integrante habrá un suplente, quien actuará en ausencia del propietario.	…
Para ser integrante del Consejo y representar a la sociedad civil se requiere por lo menos, ser ciudadano mexicano; estar en pleno uso de sus derechos; mayor de edad; ser designado por la institución, organización o sector que represente; y contar con meritos científicos, técnicos, académicos o sociales en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.	…
Los integrantes serán designados por cada ayuntamiento por un periodo de tres años, y podrán ser ratificados por única vez por un periodo igual; además, el Consejo Consultivo por acuerdo de sus integrantes, podrán invitar a sus sesiones a las instituciones públicas y privadas, a representantes de la sociedad, de organizaciones académicas, de investigación y de profesionales especialistas en la materia, así como a ciudadanos que puedan aportar conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de este órgano; quienes solo contaran con derecho a voz.	…
El Consejo designara de entre sus miembros a un Secretario Técnico, quien será responsable de convocar a las sesiones, previo acuerdo con el Presidente, así como de dar seguimiento a los acuerdos emitidos y los demás asuntos que le encomiende el Consejo. El Consejo Consultivo sesionara de manera ordinaria por lo menos cada tres meses; y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines. Sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, privilegiando en todo momento el dialogo; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. El Reglamento del Consejo Consultivo será emitido por cada ayuntamiento.	… El reglamento de dicho Consejo Consultivo será emitido por cada Ayuntamiento, **dentro de los noventa días hábiles a partir de su integración.**
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	**ARTÍCULO 31.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:	En materia de Planeación: … (**FRACCIÓN NUEVA)** I BIS. Constituir al inicio de su gestión, el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El reglamento correspondiente, deberá ser elaborado y publicado dentro de los siguientes noventa días hábiles, a partir de su constitución.

TERCERO. Que La iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de Ley** que establecen los artículos 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se acredita conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones, IX, XV y VIII 107 fracciones I y II, 113 fracción V y 106 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Puntos Constitucionales; y Desarrollo Territorial Sustentable, son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y se refiere a la integración de un órgano de carácter municipal, como lo es el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La iniciativa tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro, y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S

UNO. Que **la iniciativa plantea** la reforma del artículo 132 en sus párrafos, primero y último, de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, sugiere **la integración de un órgano Municipal de carácter ambiental** de consulta, asesoría, promoción y proposición de

acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, contribuyendo así con lo enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece: *"Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano,* **por lo que, en la esfera de su competencia** *y concurrentemente con* ***los ayuntamientos****, el Gobierno del Estado* ***llevará a cabo programas*** *para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado".*

Así mismo, el diverso numeral 132 de la misma Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí establece:

"ARTICULO 132. En cada municipio del Estado se integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente *y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones, dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables."*

Sin embargo, el precitado artículo **no dispone en qué tiempo** se debe realizar la integración de dicho **órgano de consulta,** por ello se hace necesario precisarlo, planteando el promovente que sea al **inicio de la gestión** de cada ayuntamiento; empero, las dictaminadoras consideran adecuado establecer un plazo que sería a más tardar en el primer semestre de inicio de gestión de cada ayuntamiento, toda vez que al día de la resolución, los ayuntamientos ya iniciaron su función el 1 de octubre.

Así mismo, dichas dictaminadoras estiman que en el mismo artículo a reformar se establezca que el reglamento de dicho Consejo Consultivo sea emitido por cada ayuntamiento, dentro de los mismos seis meses contados a partir del inicio de la gestión municipal.

DOS. Que mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, el diputado Rolando Hervert Lara, Presidente de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, realizó observaciones al dictamen. en el sentido de que se modifique la denominación actual de "Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente" por "Consejo Consultivo Municipal de ***Ecología***, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable" ya que la modificación sólo se considera en el primer párrafo del artículo 132, siendo que éste se encuentra citado en otras partes de la Ley. Por ello y con el fin de evitar confusión no se considera viable la propuesta.

TRES. Que por otra parte, respecto a la diversa **propuesta de adición** del **artículo 31 en su inciso a) fracción I Bis,** de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí** consistente en:

"ARTÍCULO 31. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:
II. En materia de Planeación:
II. …
I BIS. Constituir al inicio de su gestión, el Consejo Consultivo Municipal de Ecología, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El reglamento correspondiente, deberá ser elaborado y publicado dentro de los siguientes noventa días hábiles, a partir de su constitución."

Se considera factible toda vez que con ello se armoniza la Ley Ambiental en comento, esto es, se contendría en ambas leyes; con la modificación de que el reglamento de dicho Consejo Consultivo sea emitido por cada ayuntamiento, dentro de los mismos tres meses contados a partir del inicio de la gestión municipal.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme transcurre el tiempo que duran en funciones los ayuntamientos que conforman a nuestro Estado, es más considerable la problemática que representa la falta de control sobre los residuos sólidos, que genera diariamente la población en el desarrollo de sus diferentes actividades.

Sabemos que una población limpia es la que menos basura tira, y la que más cuidado y control tiene sobre los residuos que desecha.

En los municipios de la Entidad, la población en general muestra muy poco interés en participar para mantener limpios sus hogares, no ensuciar las vías públicas y cuidar los parques y jardines.

En ese contexto, es necesario establecer políticas públicas e implementar campañas de concientización constante sobre este delicado problema de salud pública, y la mejor manera de hacerlo es involucrar a la sociedad, organizándola en la figura de consejos consultivos, que estudien, analicen y propongan medidas para que el gobierno municipal gestione lo conducente, contando siempre con la participación activa de la gente.

Esta adecuación tiene el fin de que los ayuntamientos y la población trabajen en conjunto, para abatir la contaminación y el daño ecológico que representan los tiraderos de basura a cielo abierto, y las descargas de desechos que se hacen en los ríos y cuerpos de agua.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO Se **REFORMA** el artículo 132, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 132. El **ayuntamiento**, **a más tardar en el primer semestre del inicio de su gestión**, integrará un Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como órgano de consulta, asesoría, promoción y proposición de acciones,

dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, y a la procuración del desarrollo sustentable, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
…
I a VI. …
…
…
…
…
…
…

SEGUNDO. Se **ADICIONA** al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. …

a) …

I. …

I BIS Constituir, a más tardar en el primer semestre el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyas funciones y organización se establecerán en su reglamento;

II a XVI …

B a c) …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, el reglamento del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, será expedido dentro de los tres primeros meses por los ayuntamientos.

CUARTO. Las actuales administraciones municipales periodo 2018 – 2021, contarán con tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para integrar su Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

QUINTO. Los consejos consultivos municipales de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, que los ayuntamientos hayan integrado antes de la entrada en vigencia de este Decreto, quedan conformados en los términos y formas que se constituyeron, y su organización y funcionamiento se regirá por el Reglamento a que alude la fracción I Bis del inciso a) del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		a favor
DIP.BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		a favor

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que **reforma** el artículo 132 en sus párrafos, primero y último, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y **adiciona** al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Legislador Jesús Cardona Mireles. TURNO 6447.

DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTE		A FAVOR
DIP.SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTE		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que **reforma** el artículo 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y **adiciona** al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Legislador Jesús Cardona Mireles. TURNO 6447.

DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROLANDO HERVERT LARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP.MARITÉ HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor.

FIRMAS del dictamen a la iniciativa de decreto que **reforma** el artículo 132 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y **adiciona** al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora Legislador Jesús Cardona Mireles. TURNO 6447.

RECIBIDO
13 MAR. 2019 13:02 hrs.
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

San Luís Potosí, S. L. P. Lunes 11 de marzo de 2019.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.
P R E S E N T E

Por este conducto, presento a usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que pretende reformar el artículo 132 en sus párrafos, primero, y último, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar al artículo 31 en su inciso a) la fracción I Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por el otrora legislador Jesús Cardona Mireles.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PREDIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO TERRITORIAL
SUSTENTABLE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

A las comisiones de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, mediante el turno número 606, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la iniciativa que pretende reformar el artículo 143 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar al mismo artículo 143 la fracción XVIII, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó esta propuesta, son competentes para conocerla y resolverlos procedente sobre la misma.

QUINTO. Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, se plantea un estudio comparativo del texto actual de la Ley con las modificaciones que se sugieren:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 143. *Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de*	***ARTÍCULO 143.*** *Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de*

coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo: *I a XVII. …*	*coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:* *I a XVI …;* *XVII. …, **y*** ***XVIII. En coordinación con los Ayuntamientos, realizar y fomentar acciones enfocadas al rescate de espacios públicos con fines de prevención del delito y de la violencia.***

SEXTO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que busca adicionar atribuciones al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, para que, en coordinación con los ayuntamientos, fomente y emprenda acciones para el rescate de *espacios públicos,* con fines de prevención de la violencia.

2. Que debemos entender como *espacio público,* el lugar de encuentro que se caracteriza por ser un ámbito abierto por y para el ejercicio de la vida en sociedad, y que representa el lugar idóneo para el desarrollo de actividades deportivas, *recreativas,* artístico-culturales, de *esparcimiento* y en general, para el uso y disfrute de la comunidad las 24 horas del día.[1]
Que el Diccionario de la Real Academia Española define a la *recreación*[2], como *la diversión para el alivio del trabajo* de las personas, y de igual manera al *esparcimiento*[3], como el *conjunto de actividades con que se llena el tiempo libre*.

Como podemos advertir los términos, *recreación*, y *esparcimiento,* están invariablemente relacionados con el uso del tiempo libre.

[1] http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Sedesol/sppe/dgap/diagnostico/Diagnostico_PREP.pdf

[2] https://dle.rae.es/?id=VViq2su (consultado el 21 de Enero del 2019)
[3] https://dle.rae.es/?id=GVMnjaT (consultado el 21 de Enero del 2019)

En ese sentido, en términos generales coincidimos con la promovente que se deben rescatar los espacios públicos como las plazas, parques públicos, etcétera, y de igual manera consideramos que es tarea de los gobiernos municipales su defensa irrestricta.

3. Que resulta oportuno puntualizar que en abril de 2000, se reforma el artículo 4o. de la Constitución mexicana para establecer que: "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y *sano esparcimiento para su desarrollo integral*".[4]

Y que además, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
De igual manera en el año 2001, y con motivo de la reforma constitucional al artículo 2o., se estableció en el apartado B, fracción IV, la obligación a cargo de la Federación, los estados y los municipios de: "*Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.*"

4. Que en otro orden de ideas, desde la doctrina y en el ámbito mundial se habla del derecho internacional de los derechos humanos, para referirse no sólo a la evolución de los mismos en dicho ámbito, sino para señalar que tales derechos han dejado de ser un asunto meramente del Estado nacional, para convertirse en derechos de interés global[5].

Así pues podemos encontrar de manera expresa referencias al derecho que aquí nos ocupa en instrumentos internacionales, tratados y convenciones, como por ejemplo: El artículo 15 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre[6], que señala: *toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos[7], de 1948, en su artículo 24 reconoció que: *Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre,*

---

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
ARTÍCULO 4, Párrafo Noveno

[5] Cecilia Mora Donatto. "*Derecho al Esparcimiento*"

[6] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después. El valor jurídico de la Declaración ha sido muy discutido, debido a que no forma parte de la Carta de la OEA y tampoco es un tratado. No obstante, algunos países miembros de la OEA, como es el caso de la Argentina, la han incluido en su constitución, otorgándole jerarquía constitucional; al igual que México.

[7] Véase. http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Casi en los mismos términos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[8], en vigor desde 1976 y ratificado por México en 1981, consagra en su artículo 7o. inciso d) que los Estados parte en el pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial, el descanso, *el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivo.*

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[9], de diciembre de 1979, considerando que los Estados parte en los pactos internacionales de derechos humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, consagró en su artículo 13 lo siguiente:

"Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural"

Mediante la Convención sobre los Derechos del Niño[10], de 1989, ratificada por México en 1990, los Estados parte reconocieron el derecho de éstos al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Por una parte la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes,[11] firmada el 11 de octubre del 2005 en la ciudad española de Badajoz, cuyo alcance de aplicación está circunscrito a los 22 países que conforman la Comunidad Iberoamericana de Naciones, en donde México forma parte, establece el compromiso de los Estados parte de garantizar a las personas jóvenes de entre 15 y 24 años de edad, sin discriminación alguna, el cumplimiento de los derechos humanos recogidos en su articulado.

El derecho que aquí nos ocupa se encuentra en dicha Convención de la manera siguiente:

---

[8] Véase. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx
[9] Véase. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx
[10] Véase. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx
[11] Véase. https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf

"Artículo 32. Derecho al ocio y al esparcimiento.

1. Los jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, a viajar y a conocer otras comunidades en los ámbitos nacional, regional e internacional, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad.

2. Los Estados Parte se comprometen a implementar políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos y a adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes entre sus países."

No omitimos puntualizar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo[12], aprobados el 13 de diciembre del 2006, se ha constituido como el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y ha significado un "cambio paradigmático" de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad

En ella, se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales[13].

Desde esta perspectiva la Convención en su artículo 30 relativo a la *participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte de las personas con discapacidad* señala en el punto 5, lo siguiente:

"5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados parte adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

---

[12] Véase. http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf

[13] Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
ARTÍCULO 1.- El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Este breve recorrido sobre algunos instrumentos internacionales nos permiten observar cómo el derecho al esparcimiento ha sido un derecho en permanente evolución y cada vez se ha intentado especificar su ejercicio en función de los sujetos que lo ejercen."

En relación con la legislación federal, son diversas normas las que hacen referencia al *esparcimiento*, por ejemplo, en la Ley General de los Niñas, Niños y Adolescentes[14] en la fracción XII del artículo 13, reconoce el *Derecho al descanso y al esparcimiento de los Niñas, Niños y Adolescentes*, incluso en la misma ley, obliga a las entidades federativas para que establezcan disposiciones tendientes a disponer acciones que permitan ofrecer a las Niñas, Niños y adolescentes, cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, *esparcimiento,* actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo.

5. Que el rescate de los espacios públicos es una estrategia que ha producido resultados en la prevención y reducción del delito, apoyando el fortalecimiento de las comunidades y la disminución de la violencia, además de involucrar acciones que no dependen enteramente de las autoridades y organismos oficiales, sino que buscan involucrar a la ciudadanía, en esquemas de corresponsabilidad y colaboración.

Que la Organización de las Naciones Unidas, afirma que el crimen se puede reducir a través de estrategias de diseño urbano, por ejemplo, señala que las "*actividades delictivas tienden a ser más agudas en lugares donde hay insuficiente alumbrado público, en terrenos baldíos o en edificios abandonados.*" Y que, por otro lado,

"El espacio público en buen estado, desarrolla un sentido de identidad y pertenencia en las comunidades que puede ser eficaz para erradicar el delito y hay una relación directa entre el mantenimiento del espacio público y la percepción de delincuencia. …el mantenimiento del espacio público es de suma importancia para evitar el vandalismo, lo que podría exacerbar sentimientos de inseguridad que conllevan la salida de inversión."[15]

---

[14] Ley General de los Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 55 fracción IV.

[15] http://www.onuhabitat.org.mx/index.php/como-reducir-el-crimen-a-traves-del-diseno-urbano (24 de enero 2019).

De igual manera señala aspectos generales del problema y de la solución propuesta, que han sido trazados por especialistas, como por ejemplo la relación de diversos crímenes con el espacio público:

"Un gran porcentaje de las tipologías y de los delitos efectuados ocurren o están asociados al espacio público: robo o asalto a transeúntes, robo de vehículo, robo en el transporte público, a viviendas y negocios, entre otras. En las décadas de los 60´s y 70´s algunos criminólogos, urbanistas y críticos urbanos comenzaron a analizar el espacio público como factor detonante y establecieron que los delitos ocurren en parte por las oportunidades presentadas por el ambiente físico."

6. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, incluye elementos de prevención del delito, como la creación de organismos auxiliares que involucran a diferentes actores ciudadanos. De esa forma, en el artículo 142[16], se instituye el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, que debe fomentar la participación comunitaria y ciudadana en tareas de prevención:

Que en el artículo 143, el Centro Estatal y las instancias de coordinación dentro de sus objetivos primordiales deben actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia por medio de acciones como *"promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia; fomentar la participación ciudadana y el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades; realizar diagnósticos participativos en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; así como organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito."*

Que como se aprecia, se considera que los espacios públicos, juegan un rol importante en la percepción de seguridad de la ciudadanía; ya que son el escenario de la comisión de diferentes tipos de delitos, y las diferentes condiciones son capaces de producir lugares especialmente seguros e inseguros dentro de la perspectiva de los habitantes y de los infractores que, sobre todo en delitos de oportunidad, operan en lugares que representen un bajo riesgo de ser vistos o capturados.

Por esos motivos, la recuperación de los *espacios públicos*, es un objetivo donde resulta del todo necesaria la colaboración entre los ayuntamientos y el Sistema Estatal de Seguridad Pública, por medio del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

---

[16] Ley de Sistema de Seguridad Pública.

ARTICULO 142. Como organismos auxiliares de seguridad pública con participación ciudadana, se deberá constituir un Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, el cual se integrará con representantes de los diferentes sectores de la sociedad civil; y su función esencial consistirá en vigilar el cumplimiento de los programas estatales y municipales de seguridad, y contribuir a establecer directrices y políticas tendientes a la modernización y el desarrollo del servicio público de seguridad.

SÉPTIMO. Que con fundamento en los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado, de la mayor prioridad en su agenda. De ahí la obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social.

Para cumplir con ese cometido, la ley en la materia ha pasado por diversas adecuaciones e incluido nuevos criterios y marcos de referencia, se han agregado la coordinación institucional; la eficiencia organizacional; la transparencia administrativa; y la participación ciudadana.

La inclusión de ese criterio refleja una tendencia en los últimos años, en la que se ha reconocido el valor de la participación ciudadana en la seguridad pública, tratándose de un nuevo paradigma que, incluso, en algunas ocasiones, se sustituye el término seguridad pública por seguridad ciudadana. Se trata de una reacción presente en varios lugares de América latina ante el aumento de delitos y de sensación de inseguridad, de los últimos años, lo que ha llevado a la sociedad a tomar un rol activo en las políticas de seguridad.

Por tanto, por medio de este ajuste normativo se establece un punto de partida para la realización de acciones dirigidas y planeadas, enfocadas a la recuperación de espacios públicos en la Entidad, sobre todo en los municipios de alta urbanización y zonas metropolitanas, y como un complemento a las estrategias de seguridad tradicionales. En la seguridad pública intervienen elementos multifactoriales, por eso, para obtener resultados estructuralmente efectivos, se requiere atender varios aspectos y encontrar formas de involucrar a la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 143 en sus fracciones, XVI, y XVII; y ADICIONA al mismo artículo 143 la fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 143. …

I a XV …

XVI. …;

XVII. …, **y**

XVIII. Realizar y fomentar en coordinación con los ayuntamientos, acciones enfocadas al rescate de espacios públicos con fines de prevención del delito y de la violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", A LOS SEIS DÍAS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firmas del dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que reforma el artículo 143 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adiciona al mismo artículo 143 la fracción XVIII, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. **(Turno 606)**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA **PRESIDENTE**			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ **VICEPRESIDENTA**			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA **SECRETARIA**			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ **VOCAL**			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO **VOCAL**			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR **VOCAL**			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA **VOCAL**			

Firmas del dictamen que aprueba como procedente la iniciativa que reforma el artículo 143 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adiciona al mismo artículo 143 la fracción XVIII, de la Ley de Sistema del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. **(Turno 606)**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14 MAR. 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

"2019, Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

13 de marzo de 2019.
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social
Oficio No. CSPPRS-LXII-06/2019.

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
P r e s e n t e

Atendiendo su oficio número 40 de fecha doce de marzo del presente año, enviamos observaciones corregidas al dictamen que reforma el artículo 143 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adiciona al mismo artículo 143 la fracción XVIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradecemos su atención al presente.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

c.c.p.- Archivo.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha mencionada en el parágrafo que antecede se turnó con el número **700,** la iniciativa aludida en el enunciado anterior, a las comisiones de, Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIII, y XX, 111, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SEXTA. Que la iniciativa presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, turnada con el número **700,** se sustenta al tenor de la siguiente:

"E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 69, reconoce dos maneras para poder sacar copia o testimonio de cualquier documento de los archivos o protocolos de un juicio dentro de un juzgado o sala del tribunal, y esas formas son, que se solicite de manera escrita mediante decreto judicial en relación a copias certificadas, o que se solicite de manera verbal sin que tenga que existir decreto judicial alguno referente a copias simples.

En esta misma idea tenemos, que ambas maneras de solicitar copias principalmente tienen dos aseveraciones en común, la primera de ellas es que, las copias serán expedidas a costa del solicitante, y la segunda es que se dejará constancia en autos de su recepción.

Ahora bien, conforme a la legislación y la práctica actual, encontramos como problemática, que dadas las peculiaridades de los juzgados, es que en cualquiera de las formas antes mencionadas para obtener copias, ya sean simples o certificadas de los archivos de un expediente, es que las documentales tiene un costo, además de que el abogado litigante o parte interesada, se supedita o ajusta a la modalidad de horarios que determinan los jueces de cada juzgado, así como a su disponibilidad de personal, lo cual no resulta ser ni justo ni legal.

Es por ello que se ha encontrado, que la petición de las partes de que se les autorice el uso de aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología, para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones dictadas por los juzgados o salas del Supremo Tribunal de Justicia, encuentran fundamento legal en los derechos constitucionales de petición y de acceso a la información; no obstante con ello, el Código Procesal Civil Local no tiene regulación jurídica al respecto, así como tampoco la tiene el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este último sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, y esto se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional.

Ahora bien, actualmente el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 69 y de manera semejante el Código de Comercio en su numeral 1067, autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice, siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, empero sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención.

Así también encontramos, que no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla, siendo un hecho notorio que en los últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas que permitan a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos.

De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe atenderse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil actual las partes, y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre

que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras o lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, se considera que no hay obstáculo legal que impida su utilización y este debe ser permitido en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional y sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, para armonizar la situación actual científica y tecnológica.

Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

Finalmente, lo relativo a la solicitud de copias verbal o escrita y su expedición no constituye un acto procesal, sino el derecho que el peticionario tiene para allegarse de los medios necesarios para acceder a la justicia, como lo establecen los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[1]; 2, numeral 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2]; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[3]." (...)

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende adicionar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	PROPUESTA DE REFORMA

[1] **Artículo 8**. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

[2] **Artículo 2.**
Numeral 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
Inciso a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

[3] **Artículo 25.-** Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.	**ARTÍCULO 69. ...**
Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.	**...**
En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.	**...**
	De igual modo se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente.

OCTAVA. Que para mejor proveer, se envió comunicado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa.

Y es mediante el oficio número 1/2019, recibido el 31 de enero de esta anualidad, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que remite la opinión expresada por la Comisión de Estudio para las Reformas Legales, respecto a la iniciativa que nos ocupa. Opinión que versa al tenor siguiente:

> *"Se conviene con la iniciativa, pues, como se plasma en la misma, en la actualidad el acceso a la justicia, en sus diferentes vertientes, encuentra su protección en el marco constitucional y convencional; siendo evidente y razonable que ese acceso a la justicia forzosamente debe estar a la par con la era tecnológica que se vive día a día, pues ello conlleva agilización en los trámites y procedimientos jurisdiccionales, aunado a que la impartición de justicia debe ser sensible a la economía de los usuarios, por lo que sí representaría un ahorro y, por otro lado, contribuiría ecológicamente, el expedir copias simples mediante el uso de diversos medios o dispositivos tecnológicos, pues en varias ocasiones solo son requeridas para ser reproducidas o copiadas en otros textos o promociones, por lo que a final de cuentas se desechan.*
>
> *Principalmente, sería una adecuación legal, pues, de facto, esa mecánica ya viene operando. Ejemplo de tal, se evidencia con el criterio jurisdiccional, con registro 167640, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro visible en la Novena*

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2847, del rubro y contenido siguientes:

"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.

La petición de las partes de que se les autorice el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los tribunales, encuentra fundamento en los derechos constitucionales de petición y de información; no obstante, la Ley de Amparo no contiene regulación al respecto, ni tampoco su ley supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, que sólo previene en su artículo 278, la expedición de copias certificadas, lo que se debe a que ese numeral no se ha modificado desde su publicación original en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres; por tanto, debe acudirse a la analogía con una norma vigente en acatamiento al artículo 14 constitucional. Así, el Código de Comercio en su numeral 1067, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 71 y 331, actualmente autorizan la reproducción en copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos a petición verbal de la parte interesada, sin que se requiera decreto judicial que así lo autorice siempre que se deje constancia de su recepción en los autos, sin precisar el medio tecnológico permitido para su obtención; lo cual representa un gran cambio respecto de sus textos originales, sin embargo, no se dispuso expresamente respecto al uso por el propio interesado de los medios tecnológicos de reproducción para obtenerla y siendo un hecho notorio que en los dos últimos años la accesibilidad que algunos grupos sociales tienen a las innovaciones tecnológicas las que permiten a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, la cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico para copiar constancias o reproducir el contenido de las resoluciones que obran en el expediente, lo que ha suscitado que soliciten autorización para copiar o tomar el acuerdo cotidiano de los expedientes, en los mismos términos en que se encuentran autorizados para consultarlos. De ahí que ante la falta de regulación expresa de esa situación, debe integrarse con una disposición vigente que regule una parecida en armonía con el principio general de derecho consistente en que quien puede lo más puede lo menos, y si de conformidad con la legislación procesal civil las partes y sus autorizados tienen acceso al expediente y tienen derecho a que se les expidan las copias simples que soliciten verbalmente sin que medie acuerdo, siempre que quede asentada su recepción, aunque no se precise que las partes directamente pueden obtener tales copias simples por el medio tecnológico que porten, ante la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias que obran en el expediente de una manera más ágil mediante el uso del scanner, de la cámara fotográfica, de lectores láser u otro medio electrónico de reproducción portátil, no hay obstáculo legal que impida su utilización y debe ser permitida en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 constitucional, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción; de modo que por regla general, sí procede autorizar la utilización de los avances de la ciencia, en integración de la laguna legal que padece la Ley de Amparo y su ley supletoria, para armonizar la situación actual científica y tecnológica y que en un futuro el legislador federal pudiera regular incluso con mayor alcance. Luego, bastará la solicitud verbal de la parte interesada, no se requerirá que recaiga proveído al respecto, pero en todo caso, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto, sin que implique que la fe pública del secretario de Acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados y, sólo para la hipótesis de que se solicite copiar sólo parte de un documento que

obre en el expediente, deberá recaer acuerdo con vista a la contraparte para que manifieste lo que a su interés legal convenga."

Criterio el transcrito, en el cual se encuentra basada la Exposición de Motivos de la propuesta en comento, y en el que se apoyan diversos Tribunales jurisdiccionales, para autorizar el uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la técnica, para copiar o reproducir el acuerdo o resoluciones dictadas por los mismos tribunales, por lo que oponerse a la regulación jurídica propuesta, sería ir en contrasentido con el artículo 17 constitucional.

Como se contiene en el extracto de la tesis aislada, sólo debe cuidarse que esas herramientas sean utilizadas con lealtad procesal y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal expresa, por lo que se sugiere, se tome en cuenta la siguiente redacción:

Texto vigente	***Iniciativa***
ART. 69.- Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición. ***Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.*** ***En ambos casos, se expedirán las copias a costa del solicitante, y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción.***	***ARTÍCULO 69.*** *Para sacar copia o testimonio, con certificación del secretario del tribunal, de cualquier documento de los archivos o protocolos, se requiere decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio Público, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.* ***Para la obtención de copia simple de cualquier documento que obre en el juicio, únicamente bastará que la parte interesada en este trámite, tenga reconocida su personalidad en los términos de los artículos, 107, y 118, del presente Ordenamiento, comparezca, y lo solicite de forma verbal, sin que tenga que existir decreto judicial respectivo.*** ***De igual modo y previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan a las partes el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, de una manera más ágil mediante el uso de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo siguiente.*** *En los casos señalados, se expedirán las copias a costa del solicitante y así mismo, se dejará constancia en autos de su recepción y autorización."*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la adición de un párrafo al artículo 69 del Libro Adjetivo Civil para el Estado, se incorpora la disposición para que las partes en el procedimiento, tengan la facultad de reproducir las actuaciones que obren en éste, ello derivado de los avances de la tecnología que permiten de una manera ágil obtener, ya sea con el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos, o algún otro medio electrónico de reproducción portátil, copiar constancias, o el contenido de resoluciones que integren el expediente.

Lo anterior cobra vigencia con el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, con la voz: *Reproducción electrónica de ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.*

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo cuarto al artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 69. ...

...

...

De igual modo y, previa autorización, se podrá hacer uso de las innovaciones tecnológicas que permitan de una manera más ágil a las partes, el acceso a las constancias que obran en el expediente o toca, mediante el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, lectores ópticos u otro medio electrónico de reproducción portátil, para copiar o reproducir el contenido de las actuaciones o resoluciones que obran en ellos. Debiendo observarse, desde luego, lo previsto en la parte final del párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; presentada por la Dip. María Isabel González Tovar. (Turno 700)

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTE	a favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIA	a favor	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		A favor

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

H. CONGRESO DEL ESTADO LXII LEGISLATURA
15 MAR. 2019
14:05
COORDINACION GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OF. CJ-LXII-18/2019

PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.
PRESENTE.

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de marzo de 2019

Los suscritos Diputados Rubén Guajardo Barrera, y María del Rosario Sánchez Olivares, presidentes de las comisiones de, Justicia; y Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 700, presentada por la Legisladora María Isabel González Tovar, mediante la que plantea adicionar párrafo cuarto al artículo 69, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 41 recibido el trece de marzo de dos mil diecinueve. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradecemos su atención.

A T E N T A M E N T E

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES
PRESIDENTA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con proyecto de decreto que insta modificar estipulaciones a diversos artículos de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, de la que más adelante se dará cuenta.

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Comisión dictaminadoras atendieron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

Fundamento.
PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social emitir el presente dictamen.

Antecedentes.
SEGUNDO. Que en la sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2018, el diputado José Antonio Zapata Meráz, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa que propone REFORMAR los artículos, 2° en sus fracciones, XXXVIII, y XXXIX, 10 en sus fracciones, III, y IV, 12 en sus fracciones, VI, y VII, y 27 en sus fracciones, I, y IV; y ADICIONAR a los artículos, 2° las fracciones, XL a XLIV, 10 la fracción V, 11 un párrafo, y 12 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí turnó dicha iniciativa, para su análisis y dictamen, a la comisión de Desarrollo Económico y Social.

Estructura Jurídica.
TERCERO. Que la iniciativa en estudio propone REFORMAR los artículos, 2°, 10,12 y 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar estructurados de la forma siguiente:

"LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I a XXXIX. … ;

XL. Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

XLI. Microcervecería: Persona física o moral constituida en el estado, para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

XLII. Sala de degustación: Área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

XLIII. Cervecería artesanal: Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo, y

XLIV. Boutique de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal local y nacional, en envase cerrado y al menudeo."

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:

I a IV. ... ;

V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar o para su consumo inmediato dentro de los mismos: microcervecerías, salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal.

ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.

Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta media graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.

Con el objeto de alentar el desarrollo económico de la entidad y el consumo de productos locales, las licencias para microcervecerías con salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal, serán otorgadas a precio preferencial, siempre y cuando realicen venta exclusiva de cerveza artesanal. Dichas licencias tendrán vigencia de un año, y permitirán la venta y consumo del producto en el lugar de su producción.

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I a VII. ... ;

VIII. A Microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cereveza artesanal y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local y venta en envase cerrado para llevar.

ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:

*I. Bares, cervecerías, **salas de degustación y cervecerías artesanales:** de **10:00 a 2:00** horas del día siguiente;*

II a III …. ;

*IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías **y boutiques de cerveza artesanal:** de 10:00 a 23:00 horas;"*

Justificación y Pertinencia.

CUARTO. Que para un mejor entendimiento del asunto que se dictamina, a continuación se transcriben los argumentos vertidos en la exposición de motivos que tienen mayor relevancia, para justificar la pertinencia del asunto

"La Asociación Potosina de Cerveceros Independientes, que agrupa a 26 productores de nuestro estado, tuvo a bien acercarse al promovente, para transmitir una propuesta legislativa en materia de mejora regulatoria para su producto, cuyo sector se encuentra en franco crecimiento y que constituye una muestra del trabajo arduo, la capacidad y la innovación de los potosinos.

El presente instrumento legislativo, hace eco de la propuesta de la Asociación y la respalda para buscar mejorar las condiciones de comercialización de la cerveza artesanal, como una forma específica de apoyar el desarrollo económico de la entidad.

…

…

Según los datos de la Asociación Potosina, en el sector:

"Para 2017, se estima que la industria de la cerveza artesanal en México incrementó sus ventas a 166 mil 69 hectolitros, lo que representa un incremento de 59% en las ventas, de acuerdo con datos de la Asociación de Cerveceros de la República Mexicana (Acermex), pero aún es un mercado en crecimiento en comparación a los 92 millones de hectolitros de cerveza industrial que se producen cada año en promedio en México, al menos durante los últimos 5 años. Durante los últimos diez años, nuestro mercado ha registrado el mayor crecimiento del mundo. Actualmente el mercado de la cerveza artesanal en México tiene un valor cercano a los 150 millones de pesos y de mantenerse el crecimiento que se ha tenido en los últimos años, para el próximo año esa cifra podría duplicarse. En este momento la Cerveza Artesanal ocupa el uno por ciento del mercado, es decir, que 1 de cada 100 cervezas consumidas en México es producida artesanalmente."

En nuestro estado, estas bebidas tienen poco más de una década de existencia y han crecido considerablemente; en los últimos dos años se ha dado un crecimiento de 300% en el mercado de cerveza artesanal, y se ubica en el cuarto lugar a nivel nacional como productor. [1]

---

[1] http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/28-04-2018/cerveza-artesanal-la-nueva-industria-que-enamora-paladares-nivel-nacional#imagen-undefined Consultado el 20 de noviembre 2018

Así mismo la calidad de la producción ha sido reconocida, como ocurrió por primera vez en la Competencia Nacional Cerveza México en 2012, que contó con jurados internacionales2 y una cerveza potosina ganó el primer premio.

Posteriormente ha habido más de 15 reconocimientos a nivel Nacional e internacional con medallas de Oro, Plata y Bronce en competencias de talla mundial.

Por lo tanto, en términos de desarrollo económico nos encontramos ante un rubro que reúne características de crecimiento, identificación clara de un segmento de mercado, calidad sostenida, generación de empleos y de inversión, y producción estrictamente local.

No obstante, para ofrecer la mejor calidad a esa escala de producción, los costos de producción son altos y las condiciones de competencia en el mercado pueden resultar adversas, como lo señala la Asociación Potosina:

> *"Es claro que el trato que reciben las micro cervecerías fiscalmente es inequitativo, en virtud de que una cerveza artesanal es necesariamente más costosa que una industrial, por su elaboración e insumos, entre los que incluyen productos de mayor calidad y en ocasiones de origen orgánico, por lo que las cervecerías artesanales mexicanas no pueden recibir el mismo trato que los grandes consorcios, puesto que no funcionan bajo las mismas condiciones."*

Ciertamente, las características que identifican a las microcervecerías originan una serie de desventajas competitivas, por ejemplo, a pesar de que se encuentra en crecimiento su cuota de mercado, el 1%, sigue siendo reducida, lo que dificulta llegar al consumidor.

Respecto a los clientes potenciales, en muchas ocasiones no tienen la información que le haría decidirse por el producto, y las microcervecerías tienen poco capital aplicable a promoción y mercadeo.

Por lo tanto, entrar al rubro puede ser una inversión de alto riesgo, dados los altos costos de producción, y las citadas condiciones de mercado, lo que en su conjunto pone a éstas microempresas potosinas en una situación que inhibe su surgimiento, permanencia y crecimiento.

Por lo tanto, esta iniciativa, retomando los planteamientos de la Asociación Potosina de Cerveceros Independientes, propone reconocer la cerveza artesanal y las microcervecerías, para que los ayuntamientos establezcan permisos con costo preferencial, como la misma organización lo menciona, se trata de "una medida encaminada a promover la competencia, a fortalecer el mercado interno, la recaudación, la generación de empleos y el convertir también este mercado como un atractivo turístico gastronómico, y es resultado directo del fomento a la micro, pequeña y mediana empresa."

Con ese objetivo se propone adicionar al numeral 2º de la Ley de Alcoholes de San Luis Potosí las definiciones de: cerveza artesanal, microcervecería, sala de degustación, cervecería artesanal y boutique de cerveza artesanal, además de incorporarlos a los establecimientos reconocidos en la Ley para efectos de otorgamiento de licencias y de horarios, en los artículos correspondientes, con lo que se aseguraría su certeza jurídica, además de manera implícita se introduce en la Norma el supuesto de producción de bebidas alcohólicas, aplicable a cerveza artesanal.

La necesidad de incluir las definiciones obedece a las características de estas microempresas; por ejemplo, con esta reforma los centros de producción de cerveza artesanal, podrán contar con una sala de degustación, donde se expenda el producto para consumo inmediato, pudiendo también venderla en envase cerrado, abatiendo así costos de establecer un local independiente.

---

[2] https://porlacervezalibre.wordpress.com/2012/09/27/ramuri-y-7-barrios-los-grandes-ganadores-de-cerveza-mexico/
Consultado el 21 de noviembre 2018

Mientras que la cervecería artesanal, es un establecimiento destinado a venta y consumo inmediato exclusivamente de cerveza artesanal, y la boutique de cerveza sigue el mismo principio, pero para ventas en envase cerrado. Se propone que los horarios existentes en la Ley para rubros similares, apliquen a éstos.

Se retoma así mismo la propuesta de la Asociación para que las licencias les sean otorgadas por los Ayuntamientos a estos establecimientos a precio preferencial, siempre y cuando realicen venta exclusiva de cerveza artesanal, en envase abierto o cerrado. Lo anterior con el objeto de alentar el desarrollo económico de la entidad y el consumo de productos locales, estimulando la operación de las microempresas y favoreciendo la mejora regulatoria para apoyar a los potosinos.

De la misma forma, se plantea una propuesta de la Asociación para recorrer el horario autorizado de bares, cervecerías, -incluyendo a las salas de degustación y cervecerías artesanales-, de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente, en vez de 9:00 a 1:00 horas del día siguiente.

Entre los beneficios que traería la aprobación de esta reforma, podemos contar: la certeza jurídica para los productores de cerveza artesanal, en todas las etapas de producción y venta; el apoyo a un sector que tiene una gran prospectiva de crecimiento de acuerdo a las tendencias actuales, se fomentaría la generación de empleos, y se fortalecería la imagen productiva, turística y gastronómica del estado.

…

En materia de salud, debemos de subrayar que el mercado de cervezas artesanales, se identifica plenamente en el segmento superior denominado Premium, que apuesta por la calidad sobre la cantidad de los productos, y por tener consumidores informados; por lo que el fomento del consumo responsable de alcohol, como por ejemplo a través de la promoción del maridaje –combinación- con diferentes tipos de gastronomía, es parte de la identidad de los productos.

…

Cuadro Comparativo

QUINTO. Que con la finalidad de apreciar las diferencias y coincidencias de la propuesta con los enunciados normativos vigentes, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Vigente	**Propuesta**
Ley de Bebidas Alcohólicas de San Luis Potosí	**Ley de Bebidas Alcohólicas de San Luis Potosí**
ARTICULO 2°. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por: I a XXXIX. …	ARTICULO 2°. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por: I a XXXIX. … ;

	XL. Cerveza Artesanal: Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen. **XLI. Microcervecería: Persona física o moral constituida en el estado, para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.** **XLII. Sala de degustación: Área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.** **XLIII. Cervecería artesanal: Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo, y** **XLIV. Boutique de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la**

	venta de cerveza artesanal local y nacional, en envase cerrado y al menudeo.
ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:	ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:
I a IV. ...	I a IV. ... **;**
	V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar o para su consumo inmediato dentro de los mismos: microcervecerías, salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal.
ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.	**ARTÍCULO 11.** La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.
Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta media graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.	…

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.	… **Con el objeto de alentar el desarrollo económico de la entidad y el consumo de productos locales, las licencias para microcervecerías con salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal, serán otorgadas a precio preferencial, siempre y cuando realicen venta exclusiva de cerveza artesanal. Dichas licencias tendrán vigencia de un año, y permitirán la venta y consumo del producto en el lugar de su producción.**
ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:	**ARTÍCULO 12.** Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:
I a V. …	I a V. …
VI. A casinos, cines, y teatros licencia que deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro del establecimiento, y con servicio de restaurante completo, y	VI. A casinos, cines, y teatros licencia que deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas para consumo inmediato dentro del establecimiento, y con servicio de restaurante completo**;**
VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio	VII. A hoteles y moteles que ofrezcan dentro de sus mismas instalaciones, los servicios de centro nocturno, bar, restaurante-bar, salón para fiestas, centro social o de convenciones, servicio

al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos.	al cuarto, se expedirá una licencia única que ampare los mismos **y** **VIII. A Microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cereveza artesanal y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local y venta en envase cerrado para llevar.**
ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:	**ARTÍCULO 27.** Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:
I. Bares y cervecerías: de 9:00 a 1:00 horas del día siguiente;	I. Bares, cervecerías, **salas de degustación y cervecerías artesanales:** de **10:00 a 2:00** horas del día siguiente;
II. a III… ;	II a III …. ;
IV. Depósitos, agencias, distribuidoras y destilerías: de 10:00 a 23:00 horas;	IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías **y boutiques de cerveza artesanal:** de 10:00 a 23:00 horas;
V. a X. …	V. a X. …

Valoración Técnico-Jurídica
SEXTO. Que la dictaminadora realizó un análisis a la constitucionalidad y procedencia legal de la iniciativa en razón de lo siguiente

I. Valoración Técnica
La iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

II. Valoración Jurídica

a) Materia de la Iniciativa
Reconocer en la legislación a los productores y vendedores de cerveza artesanal, asegurando la certeza jurídica de su actividad e incorporándolos expresamente en materias de autorizaciones y horarios; y proponer medidas preferenciales para la venta y precio especial de autorizaciones, como una forma de estimular el desarrollo de una actividad económica local.

b) Constitucionalidad

1. Federal
El párrafo cuarto del artículo 4° constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

2. Local.
El párrafo segundo del artículo 12 de la constitución local señala que el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes.

c) Estudio del marco legal de la materia.

1. Federal.
La Ley General de Salud establece en su artículo 3° fracción XIX, que es materia de salubridad general el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol.

Por su parte la fracción I del apartado B. del artículo 13 de la citada ley apunta que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad en materia del programa aludido en el párrafo anterior.

2. Local
La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto como se refiere en su artículo 1°, regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

2.1 ADICIONAR al artículo 2° las fracciones, XL a XLIV.
La parte relativa a las definiciones dentro de la Ley sirve para señalar el significado de los términos frecuentemente empleados para no repetirlos múltiples veces en el texto de una ley, frecuentemente, al inicio también se incluye la definición de conceptos utilizados en la misma, en este sentido la que dictamina considera procedente esta propuesta, además de coincidir que al aprobarlo se cumple el objeto que persigue la iniciativa de dar certeza jurídica a los que se dedican a la producción de cerveza artesanal y los establecimientos del rubro.

Se modifica la propuesta de redacción de la fracción XLI para esclarecer que las microcervecerías no son personas físicas y morales, sino establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional. Asimismo, la fracción XLII no se adiciona como tal sino como un párrafo segundo de la fracción anterior, debido a que es evidente que las salas de degustación forman parte de las microcervecerías.

Las fracciones XLIII y LIV se aprueban en los términos propuestos por el que promueve la iniciativa.

2.2 ADICIONAR al artículo 10° la fracción, V.
Este numeral atiende a la clasificación de los establecimientos en donde se llevan a cabo actividades relacionadas con la venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, por lo que al incluir en este cuerpo normativo un nuevo tópico en donde se contempla también la producción de cerveza artesanal, es necesario y, por tanto procedente asignarles su categorización correspondiente por lo que se aprueba.

2.3 ADICIONAR al artículo 11 un párrafo.
La propuesta de adición es improcedente ya que la misma pretende crear un estímulo fiscal dentro de un ordenamiento que no se avoca a esta materia. Al respecto dicha propuesta es innecesaria ya que como se establece en el artículo 3° del Código Fiscal de la Entidad, las autoridades fiscales pueden otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

2.4 ADICIONAR al artículo 12 la fracción VIII.
Se determina procedente esta propuesta a efecto de especificar que las microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cerveza artesanal y cervecerías artesanales son establecimientos a los cuales se les podrá otorgar licencia para producción, venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

2.5 REFORMAR el artículo 27 en sus fracciones, I, y IV.
Los que dictaminan señalan que medidas como la restricción al horario de funcionamiento de bares y cervecerías, no es la ideal para proteger la seguridad ciudadana, la vida y la seguridad de los trabajadores de estos lugares y sus asistentes, ya que ésta es principalmente tarea de las autoridades de seguridad pública y protección civil, es decir, si un establecimiento no es seguro por incumplir las normas de protección civil, el riesgo de que ocurran accidentes está presente en todo momento, y no a partir de una hora determinada; si en las calles se suscitan peleas entre personas alcoholizadas, el límite de horarios no soluciona el problema, simplemente traslada el horario de estos incidentes. Si los vehículos son conducidos por personas en estado de ebriedad, esta medida no corrige el asunto porque no evita que lo hagan, simplemente varía el horario en que lo hacen, incluso debe reconocerse que, no todas las personas en estado de ebriedad salen de los bares y cervecerías, muchos salen en ese estado de domicilios particulares.

Las situaciones descritas anteriormente no se resuelven con la restricción de horarios, sino con la adecuada fiscalización por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública y protección civil. Medidas más adecuadas para inhibir que las personas manejen en estado de ebriedad son aquellas que apunten a hacerles conscientes de que pueden ser sancionados con la imposición de multas, la suspensión de sus licencias de conducir, y la pérdida de la posesión de sus vehículos, lo que sólo puede ser generado a partir de acciones efectivas por parte de las mismas autoridades, por ésto se consideran procedentes las reformas propuestas a efecto de ampliar el horario de funcionamiento para bares y cervecerías, y establecer con claridad en el que funcionarán los nuevos establecimientos incluidos en la ley.

d) Conclusión y Resolución.
Por los argumentos expresados en la valoración técnica-jurídica del presente asunto, se resuelve aprobar la iniciativa con modificaciones.

Por lo expuesto, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con este ajuste se mejoran las condiciones de comercialización de la cerveza artesanal, como una forma específica de apoyar el desarrollo económico de la Entidad.

La cerveza artesanal es un producto que se distingue de las bebidas fermentadas producidas por las grandes compañías, en virtud de factores como sus insumos, al no usar complementos químicos, en la fabricación a baja escala, y el tiempo requerido para su producción, así como en el uso de recetas originales que dan como resultado un producto original y de calidad superior a los del segmento comercial.

Dadas estas características, las microcervecerías, empresas constituidas para elaborar este producto, surgen de pequeños productores firmemente afincados en los estados, y que pueden llegar a crecer, captando una parte del mercado de las grandes compañías, generando empleos e ingresos directos.

Según la Asociación Cervecera de la República Mexicana, en su estudio "Estado de la industria de la Cerveza Artesanal 2016-2017", el consumo de cerveza artesanal en México muestra un crecimiento constante año con año, lo que la pone en condiciones parecidas a las de ese rubro en el mercado de Estados Unidos señalaron también que la cerveza artesanal ha contribuido al turismo gastronómico, por ejemplo en las rutas turísticas de cerveza desarrolladas en Baja California, Mérida y Jalisco.

Según datos de la asociación potosina, en el sector:

"Para 2017, se estima que la industria de la cerveza artesanal en México incrementó sus ventas a 166 mil 69 hectolitros, lo que representa un incremento de 59% en las ventas, de acuerdo con datos de la Asociación de Cerveceros de la República Mexicana (Acermex), pero aún es un mercado en crecimiento en comparación a los 92 millones de hectolitros de cerveza industrial que se producen cada año en promedio en México, al menos durante los últimos 5 años. Durante los últimos diez años, nuestro mercado ha registrado el mayor crecimiento del mundo. Actualmente el mercado de la cerveza artesanal en México tiene un valor cercano a los 150 millones de pesos y de mantenerse el crecimiento que se ha tenido en los últimos años, para el próximo año esa cifra podría duplicarse. En este momento la Cerveza Artesanal ocupa el uno por ciento del mercado, es decir, que 1 de cada 100 cervezas consumidas en México es producida artesanalmente."

En nuestro Estado, estas bebidas tienen poco más de una década de existencia y han crecido considerablemente; en los últimos dos años se ha dado un crecimiento de 300% en el mercado de cerveza artesanal, y se ubica en el cuarto lugar a nivel nacional como productor.

Así mismo, la calidad de la producción ha sido reconocida, como ocurrió por primera vez en la Competencia Nacional Cerveza México en 2012, que contó con jurados internacionales y una cerveza potosina ganó el primer premio.

Posteriormente ha habido más de 15 reconocimientos a nivel nacional e internacional, con medallas de Oro, Plata y Bronce en competencias de talla mundial.

Por tanto, en términos de desarrollo económico nos encontramos ante un rubro que reúne características de crecimiento, identificación clara de un segmento de mercado, calidad sostenida, generación de empleos y de inversión, y producción estrictamente local.

No obstante, para ofrecer la mejor calidad a esa escala de producción, los costos de producción son altos y las condiciones de competencia en el mercado pueden resultar adversas, como lo advierte la precitada asociación potosina:

“Es claro que el trato que reciben las micro cervecerías fiscalmente es inequitativo, en virtud de que una cerveza artesanal es necesariamente más costosa que una industrial, por su elaboración e insumos, entre los que incluyen productos de mayor calidad y en ocasiones de origen orgánico, por lo que las cervecerías artesanales mexicanas no pueden recibir el mismo trato que los grandes consorcios, puesto que no funcionan bajo las mismas condiciones.”

Ciertamente, las características que identifican a las microcervecerías originan una serie de desventajas competitivas, por ejemplo, a pesar de que se encuentra en crecimiento, su cuota de mercado, el 1%, sigue siendo reducida, lo que dificulta llegar al consumidor.

Respecto a los clientes potenciales, en muchas ocasiones no tienen la información que le haría decidirse por el producto, y las microcervecerías tienen poco capital aplicable a promoción y mercadeo.

En consecuencia, entrar al rubro puede ser una inversión de alto riesgo, dados los altos costos de producción, y las citadas condiciones de mercado, lo que en su conjunto pone a estas microempresas potosinas en una situación que inhibe su surgimiento, permanencia y crecimiento.

En tal virtud, ahora se reconoce a la cerveza artesanal y a las microcervecerías, para que los ayuntamientos puedan otorgar conforme a sus atribuciones, licencias con costo preferencial, como una medida encaminada a promover la competencia, a fortalecer el mercado interno, la recaudación, la generación de empleos, y convertir este mercado como atractivo turístico gastronómico, y es resultado directo del fomento a la micro, pequeña y mediana empresa.

Se aprueba por parte de la comisión dictaminadora adicionar a la ley, las definiciones de: cerveza artesanal, microcervecería, sala de degustación, cervecería artesanal y boutique de cerveza artesanal, además de incorporarlos a los establecimientos reconocidos en la Ley para efectos de otorgamiento de licencias y de horarios, en los artículos correspondientes, con lo que se aseguraría su certeza jurídica, además de manera implícita se introduce en la Norma el supuesto de producción de bebidas alcohólicas, aplicable a cerveza artesanal.

La necesidad de incluir los conceptos obedece a las características de estas microempresas; así los centros de producción de cerveza artesanal, podrán contar con una sala de degustación, donde se expenda el producto para consumo inmediato, pudiendo también venderla en envase cerrado, abatiendo así costos de habilitar un local independiente.

La cervecería artesanal es un establecimiento destinado a venta y consumo inmediato, exclusivamente de cerveza artesanal; y la boutique de cerveza sigue el mismo principio, pero para ventas en envase cerrado. Se precisa que los horarios existentes para rubros similares, apliquen a éstos.

De la misma forma, se puntualiza que el horario autorizado de bares, cervecerías, -incluyendo a las salas de degustación y cervecerías artesanales-, es ahora de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente, en vez de 9:00 a 1:00 horas del día siguiente.

Entre los beneficios de esta adecuación, podemos enunciar: la certeza jurídica para los productores de cerveza artesanal, en todas las etapas de producción y venta; el apoyo a un sector que tiene una gran prospectiva de crecimiento de acuerdo a las tendencias actuales; se fomenta la generación de empleos; y se fortalece la imagen productiva, turística y gastronómica del Estado.

En materia de salud debemos de subrayar que el mercado de cervezas artesanales se identifica plenamente en el segmento superior denominado Premium, que apuesta por la calidad sobre la cantidad de los productos, y por tener

consumidores informados; por lo que el fomento del consumo responsable de alcohol, como por ejemplo, a través de la promoción del maridaje –combinación- con diferentes tipos de gastronomía, es parte de la identidad de los productos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 10 en sus fracciones, III, y IV, 12 en sus fracciones, VI, y VII, y 27 en sus fracciones, I, y IV; y **ADICIONA** a los artículos, 2° las fracciones, XVI Bis, XIX Bis, XX Bis, y XXIX Bis, 10 la fracción V, y 12 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 2°. …

I a XVI. …

XX Bis. Cerveza artesanal: bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen;

XXIX Bis. Microcervecerías: establecimientos para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

La sala de degustación es el área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.
XIX Bis. Cervecería artesanal: establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal, local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo;

XVI Bis. Boutique de cerveza artesanal: establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal, local y nacional, en envase cerrado y al menudeo;

XXX a XXXIX. …

ARTÍCULO 10. …

I y II. …

III. ... **;**

IV. … **y**

V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar, o para su consumo inmediato dentro de los mismos.

ARTÍCULO 12. …

I a V. …

VI. …**;**

VII. …, **y**

VIII. A microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cerveza artesanal, y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local, y venta en envase cerrado para llevar.

ARTÍCULO 27. …

I. Bares, cervecerías, **salas de degustación, y cervecerías artesanales:** de **10:00 a 2:00** horas del día siguiente;

II y III ….

IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías **y boutiques de cerveza artesanal:** de 10:00 a 23:00 horas;

V a X. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Antonio Zapata Meráz **Presidente**			
Dip. Mario Lárraga Delgado **Vicepresidente**			
Dip. Laura Patricia Silva Celis **Secretaria**			
Dip. Rubén Guajardo Barrera **Vocal**			
Dip. Martha Barajas García **Vocal**			

Dictamen que aprueba la iniciativa en estudio propone REFORMAR los artículos, 2° en sus fracciones, III, y IV, 12 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Antonio Zapata Meráz. (Turno 753)

2019, "Año del centenario del natalicio de
Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P., a 14 de marzo del 2019

Profr. Y Lic. Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Del Honorable Congreso del Estado
P r e s e n t e.

En atención a su oficio número 43, recibido el día 13 de marzo del presente año, por medio del que adjunta fotocopia de instrumento parlamentario con observaciones, que **REFORMA** los artículos, 10 en sus fracciones, III, y IV, 12 en sus fracciones, VI, y VII, y 27 en sus fracciones, I, y IV; y **ADICIONA** a los artículos, 2° las fracciones, XVI Bis, XIX Bis, XX Bis, y XXIX Bis, 10 la fracción V, y 12 la fracción VIII, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, y por coincidir con las mismas adjunto las correcciones en cita, para que conforme al artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se incluyan en la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Ordinaria que corresponda.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

Dip. José Antonio Zapara Meráz
Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Social

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
14:28
15 MAR. 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ccp. Archivo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 4 de octubre de 2018, les fue turnadas a las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, bajo el número **218,** la solicitud del ayuntamiento de Venado, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el camino "Bugambilias" Km 1.8, a favor de la empresa "Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.", con la finalidad de construir una nave industrial.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 28 de agosto de 2018, los integrantes del Cabildo de Venado, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos donar un predio propiedad municipal, ubicado al noroeste de la Cabecera Municipal, para la construcción de una nave industrial de la empresa "Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.", ya que requiere el predio para la construcción, instalación y operación de la misma, en la cual se estarán generando de 400 a 800 nuevos empleos entre el año 2019 y 2022, considerando una inversión paulatina entre los años 2018 a 2025, de cerca de los treinta y seis millones de dólares.

TERCERO. Que con fecha 28 de septiembre de 2018 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° PMV/1348/09/2018 del ayuntamiento de Venado, S.L.P., en donde se solicita y envía documentación requerida para realizar el trámite de donación de un predio, para la construcción, instalación y operación de la empresa "Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.".

CUARTO. Que el ayuntamiento de Venado, S.L.P, anexa los siguientes documentos:

a) Acta de Cabildo en donde se aprobó por unanimidad la donación del predio de propiedad municipal.

b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Venado, S.L.P., bajo el número 5 a fojas 010, 011 y 012 del tomo 35-BIS de escrituras públicas, de fecha 5 de octubre de 1999.

c) Certificado de gravamen del predio que se pretende donar.

d) Plano y croquis con medidas y colindancias del predio que se pretende donar.

e) Valor fiscal del predio que se pretende donar.

f) Licencia de uso de suelo signada por el C. Antonio Fernández Rojas, en su carácter de Director de Obras Públicas del ayuntamiento de Venado, S.L.P., de fecha 20 de diciembre de 2018.

g) Factibilidad de protección civil expedida por el Ing. José Ignacio Benavente Duque, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 25 de enero de 2019.

h) Factibilidad de protección civil expedida por el Dr. Pablo Rivera Solano, Director de Protección Civil de Venado, S.L.P., de fecha 5 de diciembre de 2018.

i) Exposición de motivos en que basa la donación que pretende realizar.

j) Oficio Nº 401-8124-D298/19, de fecha 7 de marzo de 2019, en donde se certifica que el predio que se pretende donar carece de valor arqueológico e histórico, expedido por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Director del Centro INAH en San Luis Potosí.

QUINTO. Que la empresa “Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.” tiene por objeto, la producción, fabricación, manufactura, maquila, compra, venta, importación, exportación, distribución, venta a comisión y comercio en general de todo tipo de bienes cuyo comercio esté permitido por la Ley, especialmente toda clase de partes y componentes relacionadas con el aislamiento y sellado de habitáculos automotrices, incluyendo todo tipo de selladores, selladores de hule para puertas y ventanas automotrices, botaguas, juntas de puerta, juntas de marco, cañuelas, sus partes, componentes y accesorios.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Venado, S.L.P., a donar en favor de la empresa “Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.”, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, que parte de otro de mayor extensión, ubicado en el camino “Bugambilias” Km 1.8, para la construcción, instalación y operación de dicha empresa, con una superficie de 71,400.805 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Venado, S.L.P., bajo el número 5 a fojas 010, 011 y 012 del tomo 35-BIS de escrituras públicas, de fecha 5 de octubre de 1999, con el siguiente cuadro de construcción:

LADO		RUMBO	DIST.	V	COORDENADAS	
EST	PV				X	Y
				A	284,632.0735	2’538,522.3148
A	C	N 37º 41’ 26.13” W Centro de Curva Delta = 38º 07’ 40.38” Radio = 47.967	31.334 Long. Curva = 31.920 Sub Tang = 16.576	C B	284,612.9157 284,658.3703	2’538,547.1104 2’538,562.4311
C	D	N 01º 39’ 13.71” W	123.756	D	284,609.3441	2’538,670.8144
D	E	N 84º 30’ 58.17” W	137.871	E	284,472.1040	2’538,683.9901
E	G	N 81º 44’ 34.75” W	30.166	G	284,442.2504	2’538,688.3224

		Centro de Curva Delta = 05º 32’ 48.85” Radio = 311.751	Long. Curva = 30.178 Sub Tang = 15.101	F	284,501.8965	2’538,994.3142
G	I	N 73º 32’ 59.30” W Centro de Curva Delta = 10º 50’ 24.04” Radio = 174.791	33.020 Long. Curva = 33.069 Sub Tang = 15.584	I H	284,410.5818 284,475.6925	2’538,697.6731 2’538,859.8849
I	K	N 60º 51’ 34.34” W Centro de Curva Delta = 14º 32’ 25.88” Radio = 154.665	39.146 Long. Curva = 39.251 Sub Tang = 19.731	K J	284,376.3909 284,468.1954	2’538,716.7352 2’538,841.2070
K	M	N 52º 11’ 44.61” W Centro de Curva Delta = 02º 47’ 13.58” Radio = 2,235.870	108.751 Long. Curva = 108.762 Sub Tang = 54.382	M L	284,290.4654 285,703.5351	2’538,783.3961 2’540,516.1248
M	N	S 00º 00’ 47.02” W	258.141	N	284,290.4065	2’538,525.2549
N	O	S 75º 54’ 32.45” E	53.362	O	284,342.1629	2’538,512.2632
O	P	S 75º 54’ 32.45” E	208.012	P	284,543.9160	2’538,461.6201
P	Q	N 82º 20’ 41.13” E	146.183	Q	284,688.7962	2’538,481.0934
Q	A	N 53º 59’ 36.59” W	70.119	A	284,632.0735	2’538,522.3148

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la producción, fabricación, manufactura, maquila, compra, venta, importación, exportación, distribución, venta a comisión y comercio en general de todo tipo de bienes cuyo comercio esté permitido por la Ley, especialmente toda clase de partes y componentes relacionadas con el aislamiento y sellado de habitáculos automotrices, incluyendo todo tipo de selladores, selladores de hule para puertas y ventanas automotrices, botaguas, juntas de puerta, juntas de marco, cañuelas, sus partes, componentes y accesorios, o cualquier otro que tenga permitido dentro de su Acta Constitutiva la empresa “Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V.”; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Venado, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en caso de que la donataria no cumpla con el plazo estipulado en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Venado, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada los proyectos ejecutivos de la obra, memorias de cálculo y planos completos digitalizados; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Venado, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Venado, S.L.P., la donación de un predio a favor de la empresa "Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V." (Turno 218).

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Venado, S.L.P., la donación de un predio a favor de la empresa "Toyoda Gosei Automotive Sealing México, S.A. de C.V." (Turno 218).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del cuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 17 en su fracción III el párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas. En ese mismo sentido, el párrafo tercero del Ordenamiento constitucional en cita, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al Estudio Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, publicado por la Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[1], el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así, en el caso Claude Reyes y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Previamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo.

Para que un Estado convierta en accesible toda la información posible es necesario reconocer que la información de interés público le pertenece a las personas, que el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno, y que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional. De esta manera se consagra la presunción de apertura de las funciones importantes del Estado y del carácter público de sus reuniones y documentos fundamentales.

En el marco de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[2], el Principio No. 4 reconoce que:

"El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos [… que] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

Algunos autores entienden que las áreas reservadas de información se deben fundar en proteger la seguridad nacional o el derecho a la privacidad de particulares, cuyos datos estén en posesión de algún órgano estatal. Las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta) que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Tal como lo ha definido la Corte Interamericana la palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Es preciso mencionar que si bien las leyes ordinarias ya contemplan como medida excepcional la reserva de información en casos concretos, también lo es que el legislador considera acotar aún más las causas por las cuales una autoridad, so pretexto de proteger datos personales o por seguridad nacional, reserva información

---

[1] Véase en: http://www.cidh.oas.org/relatoria/. Consultado el 27 de septiembre de 2018.
[2] Véase en: https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm. Consultado el 27 de septiembre de 2018.

cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, o cuando exista alguna indagatoria en relación a comisiones de delitos de lesa humanidad, lo que de suyo violenta los principios de máxima publicidad y acceso a la información de la colectividad, al ser de orden público y de interés general.

A ese respecto, debe decirse que, en términos generales, son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad, etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque. Ese tipo de delitos surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. No es casualidad que el concepto se elabore como consecuencia de determinados hechos específicos de la historia.

Justo con el ánimo de ampliar los derechos humanos de las personas, y con el objetivo claro de llevar hasta las últimas consecuencias el derecho a la verdad, es que la iniciativa pretende ***elevar a rango constitucional, la prohibición a todas las autoridades del Estado de San Luis Potosí, para que estas clasifiquen como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad****, por ser esa la exigencia de la mayoría de la población.*

No podemos olvidar que uno de los efectos traumáticos más frecuentes que dejan el paso de los gobiernos autoritarios, como también las crisis humanitarias de cualquier origen o causa, es la incertidumbre del ¿qué pasó con las víctimas?, el ¿cómo y por qué ocurrieron los hechos?, y finalmente el ¿dónde están?; respuestas que toda sociedad civilizada debe tener para el registro de su historia, más allá de cualquier solución política que quiera darse; esas respuestas, que si bien sólo da el ámbito jurisdiccional, al restablecer la verdad de lo ocurrido por medio de la prueba de los hechos alegados pero que, en su conjunto, la sociedad entera ha de conocer a través de los mecanismos de transparencia y acceso a la información pública."

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTÍCULO 17. ... **I y II. ...** **III.** El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus-datos personales.	**ARTÍCULO 17. ...** **I y II. ...** **III.** Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. **No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los**

	derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad.
La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.	**...**
Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.	**...**
La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.	**...**
Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**...**

Como se observa, la iniciativa plantea que no se clasifique como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad, disposición que se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone: *"Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos." Disposición que se replica en el numeral 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dispone: "*No podrá clasificarse como reservada aquélla información que esté relacionada con violaciones graves*

a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos".

Con lo anterior queda de manifiesto que la disposición que plantea la iniciativa se plasme en la Constitución Política del Estado, resulta ociosa, por ser tema que ya se atiende en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, rectoras en la materia.

OCTAVA. Que si bien se coincide con el sentido del dictamen la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública cree necesario abundar en los razonamientos de la improcedencia en orden de lo siguiente:

Nuestro país ha firmado y ratificado los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, por lo que resulta indispensable el estudio y análisis de los mismos para mejor comprensión y estudio del tema que nos ocupa.
La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 19

"Artículo 19
Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; ***este derecho incluye*** *el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y* ***recibir informaciones*** *y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."*

Es decir, el derecho de acceso a la información es un derecho contenido en el derecho humano de libertad de expresión.

Si bien la declaración universal de derechos humanos no hace alguna especificación en cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si lo hacen y coinciden que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a restricciones, que deberán, sin embargo estar fijadas expresamente en la ley.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley *y ser necesarias para:*

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

2. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Articulo 10. **Libertad de expresión*.***
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. ***El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley****, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.*

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. ***El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley*** *y ser necesarias para asegurar:*

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

NOVENA. Que nuestra constitución federal protege el derecho humano a la libertad de expresión y el de acceso a la información en el artículo 6° cuando establece

"Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
…
Asimismo señala puntualmente en el mismo artículo en el apartado A. fracción VIII párrafo seis que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

"**A…**
I a VII…
VIII. …
….
…
…
…
La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

…
…
…
…
…

...
...
...
...
...

Como queda demostrado el derecho de acceso a la información pública está contenido dentro del derecho humano de libertad de expresión. En materia convencional el ejercicio del derecho de acceso a la información pública entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujetos a ciertas restricciones, que se señala deben establecerse en el marco de la ley.

La clasificación de la información pública como reservada o confidencial y sus supuestos son formas de restricción al derecho de acceso a la información y en este sentido son materia de ley.

Nuestra Constitución Federal señala puntualmente que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial y en concurrencia establece en los artículos 5° de la Ley General y de la ley local de la materia que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con lo que resulta improcedente la iniciativa que se estudia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, 113, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 17 en su fracción III su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 238)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 17 en su fracción III su *párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 238)*

POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES PRESIDENTA	a favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT SECRETARIO	en contra	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea reformar el artículo 17 en su fracción III su *párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. (Turno 238)*

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Trabajo y Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre del dos mil dieciocho, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **304**, la iniciativa citada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Trabajo y Previsión Social.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, X, XV, y XIX, 103, 113, 116, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Trabajo y Previsión Social, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat sustenta su propuesta en la siguiente:

"E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios, impartirán la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

A ese respecto, debe decirse que la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. En términos constitucionales, para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. De ese modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], en diversos criterios aislados y jurisprudenciales, ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución.

En ese mismo sentido, el artículo 1º en su último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en nuestro país, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Analizado que es el texto constitucional, todas las autoridades del país deben promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de las personas. En particular, el legislador centra su atención en los adultos mayores, como parte de las acciones afirmativas que los poderes del Estado deben desplegar. Si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, este debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra o bien, que no sean excluidos de su ejercicio pleno. Lo anterior es así, pues las personas adultas mayores, dependiendo de su edad, pueden ser sujetas de abusos porque es un hecho notorio que existe en los últimos años de vida de una persona adulta mayor, una disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental.

En ese sentido, las instituciones del Estado deben tener especial cuidado en salvaguardar sus derechos y su dignidad humana, en tanto sea evidente que su estado de vulnerabilidad puede conducir a una discriminación institucional, social, familiar, laboral y económica. De ahí que para evitar lo anterior, deben interpretarse las normas aplicables de la manera que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación.

Desde el ámbito del derecho internacional, contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos[2]; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención

---

[1] Véase en: www.scjn.gob.mx/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

[2] Véase en: www.un.org/es/documents/udhr/. Consultada el 04 de octubre de 2018.

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"[3], se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad[4], adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad[5], adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992, nos llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Visto que es el contenido constitucional y normativo, si bien la promoción y el acceso a la educación y capacitación para todos los niños, niñas y adultos debe ser preocupación prioritaria si se quiere terminar con la pobreza y asegurar la mejora en la calidad de vida de la población, también lo es que a pesar de que existen avances notorios por lo que hace en la Educación Básica Regular, no se puede decir lo mismo a nivel de la educación de los adultos, pues en esta hace falta reorientar su tratamiento, sacarlo de la estructura rígida que guarda y aterrizarla en las necesidades reales de sus destinatarios. El desafío es enorme y las vallas por superar también. Así pues, la iniciativa tiene por objetivo poner en movimiento el procedimiento de modificación constitucional especial, con la finalidad de potenciar y maximizar el derecho a los ***servicios de alfabetización de las personas mayores, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran, ya que es del dominio público el grado de vulnerabilidad que se encuentran; además de ello, no debe soslayarse que si la educación es el motor para que las personas puedan salir del atraso, del marginación y la discriminación, solo puede llegarse a ese objetivo si el Estado despliega sus facultades de imperio, más amplias, más cercanas y más eficaces, para la población.*** *"*

SÉPTIMA. Que la disposición que se pretende reformar, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias.	**ARTÍCULO 10.- ...**
La educación que imparte el Estado será laica y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. Promoverá el amor a la patria y a sus símbolos; fomentará el respeto a los derechos humanos; fortalecerá la identidad estatal y la conciencia en los valores de la independencia nacional, la libertad, la justicia, la democracia, la dignidad y la solidaridad social.	**...**
La educación en el Estado estará regida por los criterios y lineamientos que la Constitución Política de	**...**

[3] Véase en: www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf. Consultada el 04 de octubre de 2018.

[4] Véase en: https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principles/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html. Consultado el 04 de octubre de 2018.

[5] Véase en: https://fiapam.org/wp-content/uploads/2012/10/Modulo_2.pdf. Consultado el 04 de octubre de 2018.

los Estados Unidos Mexicanos establece en relación a la democracia, su carácter nacional, sus contenidos y las condiciones para la mejor convivencia humana, la dignidad de las personas, el respeto a los derechos humanos, la integridad de la familia y el interés general de la sociedad.	
El Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3º de la Carta Magna Federal, garantizara la calidad en la educación obligatoria, ante todo buscará que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa, así como la idoneidad de los docentes y los directivos, garanticen el máximo logro de aprendizaje de los estudiantes.	**…**
El Ejecutivo del Estado coadyuvará con la Federación en el establecimiento de los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, y normal, considerando la opinión de los ayuntamientos y de los sectores sociales involucrados en la educación, en los términos de las leyes respectivas; asimismo, promoverá y apoyará la educación científica y tecnológica.	**…**
Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará, y retirará, el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.	**…**
	Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, así como a las oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

Propuesta que para atenderla precisa del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 3º párrafo primero establece:

"Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias".*

La disposición claramente establece que toda persona, sin distingo, tiene derecho a recibir educación. Y para el caso que nos ocupa la Ley General de Educación, que regula precisamente el artículo invocado en el párrafo anterior, dispone en su artículo 43, que a la letra estipula:

*"**Artículo 43.-** La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las*

particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social".

Mandamiento que se réplica en el arábigo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

*"**ARTICULO 40.** La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social".*

Por lo que al ser una disposición que ya se encuentra prevista en la legislación general, y estatal en materia de educación, se considera improcedente la iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, X, XV, y XIX, 103, 113, 116, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor.
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado. (Turno 304)

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A favor
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado. (Turno 304)

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	A favor	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A favor	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado. (Turno 304)

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	A Favor	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A favor	
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ SECRETARIO	A Favor	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	

Dictamen que resuelve improcedente iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 10 de la Constitución Política del Estado. (Turno 304)

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

A las comisiones de Hacienda del Estado; y Puntos Constitucionales, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el once de octubre del año dos mil dieciocho, iniciativa que insta reformar el artículo 27 en su fracción II el inciso g); y adicionar al mismo artículo 27 en su fracción II el inciso h), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 110, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita su contenido y exposición de motivos:

"Exposición de Motivos

Como lo define el artículo 3, de la Ley General de partidos Políticos, en términos generales, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que deban de ser plasmados en sus estatutos normativa de su vida interna, su principal función es permitir que la totalidad de la ciudadanía tenga empatía con sus ideales, por ello la pluralidad de partidos políticos en nuestro país, deben cada elección para la renovación de cargos de elección popular, postular perfiles que se generen con el tiempo dentro del propio partido, con la intención de permitir la participación de sus integrantes en la vida pública, lo que será a través de la participación ciudadana mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sólo los ciudadanos mexicanos, tienen la posibilidad de formar partidos políticos y tienen la libertad de afiliarse individualmente a cualquier partido que comparta sus principios e ideales, de tal suerte que la intervención de cualquier gremio que tenga como intención la obligatoriedad de pertenecer a un determinado grupo o partido político, queda estrictamente prohibido; solo los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ya sea nacional o estatal, tienen derecho de participar en las elecciones en los diferentes niveles, ya sea estatales, municipales y federales, deben de regirse internamente por sus documentos básicos, tienen la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Así entonces, la participación ciudadana es un derecho con que cuenta todo ciudadano para poder tener intervención en la gestión pública o en la toma de decisiones del gobierno, impulsando la democracia,

buscando que se involucre la mayor cantidad de individuos de una sociedad, los ciudadanos se involucran directamente en acciones públicas generando una relación directa de comunicación entre los ciudadanos y el Estado, un tipo de participación ciudadana, es la participación política, se trata de todo tipo de actividad realizada por los ciudadanos tendiente a participar de manera directa o indirecta en la elección de los gobernantes, en las elecciones organizadas de manera periódica por las instituciones electorales, existen diversas formas de participación política, como votar, que tiene como fin sufragar en elecciones nacionales, regionales y locales; la campaña política, se trata de actividades como la de persuadir a otros a favor de un candidato, asistir a reuniones políticas, aportar dinero para campañas políticas, ser miembro de una organización política, desplegar afiches, distribuir propaganda política; y cabe señalar la actividad comunitaria, dirigida a resolver problemas comunes a un sector de la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, es aquí donde toma relevancia la presente iniciativa, pues aquellos ciudadanos afiliados a un partido político, buscan fomentar una mayor participación política de los ciudadanos, en este sentido, podemos decir que esta es su actividad principal y su fin último.

Ahora bien, y en el tema que nos ocupa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todos los mexicanos de contribuir al gasto público en los tres niveles, federal, estatal y municipal, desprendido de ello y para efectos de la presente iniciativa, encontramos el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que es mejor conocido como impuesto sobre nómina, la Ley de Hacienda del Estado, señala los sujetos que están obligados al pago de este impuesto, de manera general son sujetos del cobro, aquellas personas que paguen en efectivo o en especie remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, es decir, éste impuesto aplica a los patrones que paguen una remuneración por un servicio recibido por parte de sus empleados de manera subordinada, para efectos de este impuesto, se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones a favor de sus empleados, siendo entre otras las siguientes: sueldos y salarios, horas extras, compensaciones, gratificaciones, aguinaldos, comisiones e indemnizaciones por despido o terminación de la relación laboral.

En ese tenor de ideas, es que encuentra justificación la presente iniciativa, pues lo que pretende es que los partidos políticos queden exentos del pago impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, lo anterior, debido a que los partidos no tienen trabajadores formales, sino más bien, se trata de ciudadanos afiliados, ciudadanos que fomentan la participación política y ciudadana, por lo que el partido político destina el recurso para fortalecer el trabajo de los ciudadanos que forman parte del mismo, por lo que más que una remuneración al trabajo, se trata de un apoyo para el fortalecimiento de la democracia y gastos de representación política para sus afiliados, como ya se dijo a supra líneas, la principal función de quienes forman parte de un partido político, es promover la participación política, fomentar el voto, invitar a la sociedad a participar en las campañas políticas y, lo más importante la actividad comunitaria, que como ya se dijo, está dirigida a resolver problemas comunes a un sector de la población, y trabajar individual o colectivamente para resolver problemas comunitarios, por lo cual, las personas afiliadas a un partido político, aun y cuando reciban una determinada cantidad para apoyo al trabajo político, no pueden ser consideradas como trabajadores de un partido político y por tanto deben los partidos deben quedar exentos del pago del impuesto referido, pues no se trata de una relación de supra a subordinación, por lo que no se tiene la calidad por un lado de patrón, ni por el otro de trabajador."

LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal: I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de: a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores. b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral. c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.	ARTÍCULO 27. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobr Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal: I. . . . a) a j). . . .

d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta. f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas. g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón. h) Gastos funerarios. i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanaria, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario. j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;	
II. Las erogaciones que efectúen:	II. …
a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan: 1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. ***(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)*** **2. Atención en establecimientos especializados a menores, adultos mayores en estado de abandono o desamparo, y personas con discapacidad de escasos recursos.** ***(REFORMADO, P.O. 26 DE JULIO DE 2018)*** **3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, adultos mayores, y personas con discapacidad.**	a) . . .

4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas. 5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.	
b) Ejidos y comunidades.	b) . . .
c) Uniones de ejidos y de comunidades.	c). . . .
d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.	d). . . .
e) Asociaciones rurales de interés colectivo.	e). . . .
f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.	f). . . .
(REFORMADO, P.O. 04 DE DICIEMBRE DE 2014) g) Colonias agrícolas y ganaderas;	g). . . .
	h) Los partidos políticos que realicen las erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.
III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el Impuesto al Valor Agregado, y	III. . . .
IV. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal, o tratándose de débiles visuales en el mismo porcentaje, podrá deducir de sus ingresos, un monto equivalente al cien por ciento del impuesto causado por la remuneración del trabajador con alguna de las discapacidades citadas; el cual deberá acreditar mediante certificado de discapacidad que expida la Secretaría de Salud y apegarse al procedimiento que emita la Secretaría para la obtención de dichos estímulos.	IV. . . .

CUARTO. Que las dictaminadoras al realizar el estudio de la propuesta descrita en el preámbulo, llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta realizada por el proponente pretende ***que los partidos políticos que realicen las erogaciones en favor de sus afiliados, con motivo de la representación política, fomento de la participación ciudadana y de la actividad comunitaria. Para tal efecto, el partido político estará obligado a dar a conocer mensualmente la lista de afiliados que reciben la remuneración y la actividad específica a realizar.***

- Que para estas dictaminadoras resulta improcedente por lo siguiente:

  Que la Carta Magna Federal en su fracción IV del artículo 31 establece: "***Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"***

- Es también importante establecer que la exención propuesta no se justifica conforme a lo que establece el artículo 3° del Código Fiscal del Estado que a la letra dispone: ***La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.***

- Que la Ley Electoral del Estado en su artículo 218 en su fracción IX se mandata lo siguiente:

  "IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;"

- Que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 68 mandata lo siguiente:

  1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley ***(Artículo 66. 1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes: a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.),*** no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

  2. ***Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.***

Como podemos percatarnos los partidos políticos no cuentan con la exención para el pago del ISR; y en el supuesto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal su exención no aplicaría al no ser un sector que sus condiciones económicas lo justifiquen; ya que los partidos políticos reciben sus prerrogativas para cubrir sus obligaciones fiscales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada. Notifíquese.

D A D O POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZALES BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A Favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A Favor
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 27 en su fracción II el inciso g), y adicionar al mismo artículo 27 en su fracción II el inciso h), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. ***(Asunto 307)***

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa, que insta reformar el artículo 27 en su fracción II el inciso g), y adicionar al mismo artículo 27 en su fracción II el inciso h), de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat. ***(Asunto 307)***

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada, en Sesión de Diputación Permanente de fecha 30 de enero de 2019 bajo el número **980,** la solicitud del presidente municipal de Santa María del Río, S.L.P., para que se le autorice desincorporar para dación en pago predio propiedad del ayuntamiento, a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas y saldar laudo expediente 701/2009 del TECA.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que con fecha 23 de enero de 2019 fue recibido por esta Soberanía la solicitud del presidente municipal de Santa María del Río, S.L.P., para que se le autorice desincorporar para dación en pago predio del ayuntamiento a la C. Edith Miriam Ventura Llamas y saldar laudo expediente 701/2009 del TECA.

TERCERO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexan los siguientes documentos:

a) Copia de constancia del punto séptimo del orden del día del acta de cabildo No. 3, de fecha 25 de octubre del 2018, del ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P, en donde se aprueba por unanimidad solicitar al Congreso del Estado, la autorización para que se pueda dar en dación de pago del laudo expediente 701/2009, el predio ubicado en las calles Zafiro, Ágata, Arroyo, El Repaso y Esmeralda, del Fraccionamiento “Las Pilitas de Piedra” de la Colonia Guadalupana, con una superficie de 4,000.00 metros cuadrados a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas.

b) Libertad de gravamen del predio propiedad municipal de fecha 18 de enero del 2019, expedido por el Lic. José Álvaro Candía Gómez, registrador del Décimo Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral de Santa María del Río.

c) Factibilidad de Protección Civil Municipal del predio que se pretende dar en dación en pago, de fecha 21 de enero del 2019, expedida por el C. Zenón Bárcenas Bárcenas, Jefe del Departamento de Protección Civil de Santa María del Río, S.L.P.

d) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., pretende que la enajenación del predio, se utilice para el pago de un laudo con número de expediente 701/2009 a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas.

QUINTO. Que la solicitud realizada por el ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., resulta improcedente por contravenir los artículos, 111 de la Ley Organica del Municipio Libre; y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

"ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento peticionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.

ARTÍCULO 37. Los bienes del dominio privado del Estado y municipios sólo podrán ser donados a instituciones o asociaciones privadas, cuando éstas persigan fines no lucrativos; asimismo, podrán ser donados en forma condicionada y previo estudio que así lo justifique, a entidades o instituciones generadoras de empleo en regiones o zonas marginadas de la Entidad. En estos casos también procederá la revocación y reversión de los mismos al patrimonio del Estado o municipios en los términos del artículo que antecede, si aquéllas cambian la naturaleza de su objeto o su carácter no lucrativo, o bien dejan de cumplir sus objetivos o se extingue su personalidad jurídica.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de regularización de asentamientos humanos, en cuyo caso el Estado podrá donar a favor de los particulares que habiten en la demarcación respectiva, sujetando la donación a lo siguiente:

I. Se asignará únicamente un lote por beneficiario; en cuyo caso la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social;

II. El beneficiario deberá exhibir constancia de no propiedad de bien inmueble, y

III. El Gobierno del Estado informará al Congreso del Estado, a través del organismo competente, del listado final de beneficiarios, al que adjuntará los estudios socioeconómicos respectivos".

SEXTO. Que la enajenación de predios se encuentra condicionada para cuando se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público; entendiéndose como interés público el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado.

La dación en pago para cubrir un laudo laboral, no es considerada como de interés público, sino más bien, es una responsabilidad civil administrativa del ayuntamiento, por lo cual no es dable destinar bienes del dominio público para ese propósito.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T Á M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en los artículos 111 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del presidente municipal de Santa María del Río, S.L.P., para que se le autorice desincorporar para dación en pago predio del ayuntamiento a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas y saldar laudo laboral, expediente 701/2009 del TECA.

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se niega la solicitud del ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que se le autorice la dación en pago de predio municipal para el pago del laudo laboral expediente 701/2009 a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas (Turno 980).

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen en donde se niega la solicitud del ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que se le autorice la dación en pago de predio municipal para el pago del laudo laboral expediente 701/2009 a favor de la C. Edith Miriam Ventura Llamas (Turno 980).

Punto de Acuerdo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

El piloncillo es "un producto no refinado obtenido a partir del jugo de la caña de azúcar y ha sido elaborados desde hace mucho tiempo, en prácticamente todos los países productores de caña de azúcar, en instalaciones rústicas con grado mínimo de tecnificación." [1]
Su producción en la huasteca potosina refiere a un proceso de tipo artesanal que involucra el conocimiento comunitario así como la aplicación de la noción ancestral, que por efecto del paso de generación en generación se ha ido transmitiendo, propiciando un medio de ingreso para miles de potosinos, que habitan en la zona huasteca del Estado.

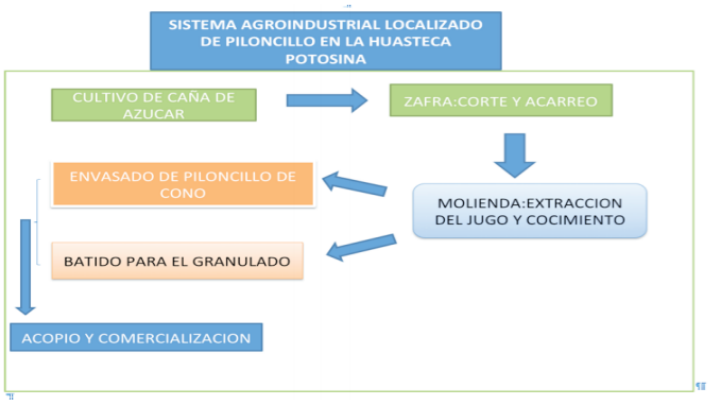

Fuente: El Sistema Agroindustrial Localizado de piloncillo en la Huasteca potosina. Disponible en: file:///C:/Users/JOSE%20LUIS%20ROMERO/Downloads/rt-1264.pdf

[1] Sistema y proceso para la producción de piloncillo y melado de caña de azúcar. Disponible en: https://ciatej.mx/patentes/24%20esp.pdf

JUSTIFICACIÓN

En este sentido la producción de piloncillo ha sido un elemento trascendental en la vida de los habitantes de los municipios de San Antonio, Aquismón, Huehuetlán, Tancanhuitz, Tanlajas y Tampamolón, quienes han recibido apoyo por parte del Centro Huasteco para el Desarrollo Rural, A. C. (CHDRAC) y la Universidad Autónoma Chapingo (UACh), principalmente para su comercialización, ya que aun cuando se trata de un producto que data de los conocimientos desarrollado por la cultura Téneek del centro de la Huasteca potosina donde es base de su cultura y prácticamente puede decirse que no es posible concebirla sin la producción de piloncillo.[2]

Ahora bien, por mencionar algunos de los apoyos que se han brindado a los productores tenemos que han participado la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), mediante el Programa de Oportunidades Productivas y el esquema de Agencia de Desarrollo Local (ADL), dándole un cierto impulso a este proceso.

Sin embargo, el conocimiento ancestral aplicado a la producción de piloncillo, es un aporte cultural de enorme trascendencia pues de acuerdo a los elementos de la producción agroindustrial se cubren las siguientes características[3]:

• Productos o insumos para la producción agroindustrial provienen de la agricultura familiar o de pequeños productores.
• Se transforma en la misma zona donde se realiza la producción primaria, aumentando y reteniendo en las zonas rurales el valor de la producción agropecuaria.
• En consecuencia, se tiende a generar mayores dinámicas económicas en los territorios donde se llevaban a cabo.
• Elevando los ingresos y creando puestos de trabajo en las zonas rurales.
• Contribuye a la seguridad alimentaria.
• Empresas rurales vinculadas con el mercado y el comercio local y externo.
• Fortalecimiento de las estructuras sociales locales.
• Reduce la pobreza, el desplazamiento y la marginalización de la población campesina.

---

[2] El Sistema Agroindustrial Localizado de piloncillo en la Huasteca potosina. Disponible en: file:///C:/Users/JOSE%20LUIS%20ROMERO/Downloads/rt-1264.pdf
[3] Id.

Por lo cual la producción artesanal del piloncillo no solamente aborda aspectos vinculados a la mejora de la calidad de vida de los habitantes sino que además, propicia la identidad de las comunidades en la cual se desarrolla pues básicamente se trata de una actividad de tipo familiar, que vincula a demás a los integrantes de las mismas, generando apropiación del espacio, unión, sentido de pertenencia, trasmisión de saberes y con ello se garantiza su postergación en el tiempo.

CONCLUSION

Por ello tal como señalan Baca y Sámano "la producción de caña de azúcar para piloncillo, no es sólo un proceso productivo económico, es una forma de vida, es una estrategia de vida; es parte de su unidad familiar de producción, la cual va más allá de la caña de azúcar y producción de piloncillo. Tiene que ver con costumbres y tradiciones, con un calendario de ocupación del tiempo diario, mensual, anual, de los integrantes de estas UFP. De tener sus fondos de ahorro en la caña, en las aves de corral, en los cerdos, incluso en vacas."[4]

Por ende el proceso de elaboración de piloncillo en la huasteca potosina no solamente es un proceso productivo sino que es parte de la cultura que ahí permea, parte esencial del conocimiento tradicional y por ende parte de los valores culturales que han de ser reconocidos como parte de nuestro patrimonio, pues de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 42 y 43 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí que a la letra establecen:

> *ARTICULO 42. Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.*
>
> *ARTICULO 43. Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural intangible en el Estado se integra por:*

[4] Baca del Moral, J., Sámano, M. A., 2010, "Las transformaciones regionales en la Huasteca potosina, situación actual y perspectivas". En Memorias por el Bicentenario y Centenario, Chapingo, México, 2010.

I. Ceremonias, fiestas, tradiciones y costumbres de carácter público;
II. Tradición oral;
III. Tradiciones gastronómicas;
IV. Técnica artesanal;
V. Música y danza tradicional, y
VI. Bienes etnológicos: el conjunto de conocimientos transmitidos generacionalmente, por los grupos indígenas que se asientan o transiten en el Estado de San Luis Potosí, tales como organización política o social, medicina tradicional, lenguaje, festividades, cosmovisión o religiosidad.

El proceso de elaboración del piloncillo encuadra dentro de los tópicos a considerar como parte del patrimonio susceptible de reconocimiento, razón por las que se plantea que se lleve a cabo, ello, en beneficio de los habitantes de la huasteca potosina pues contra con dicha distinción vendrá a dar una nueva vida a este proceso aunado a que se garantiza se evite la desaparición del mismo, máxima difusión y por ende mayor comercialización del mismo como un producto artesanal milenario.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte respetuosamente al titular de la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado, para que a través de la Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultural, se lleven a cabo los estudios pertinentes a efecto de proponer al Ejecutivo Estatal la declaratoria como patrimonio cultural intangible al "proceso de elaboración del piloncillo en la huasteca potosina".

ATENTAMENTE

DIP. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ OLIVARES
San Luis Potosí, S.L.P., 15 de marzo de 2019